Comprado al Sr. Clemengirand en Mayo de 1894.

José Mª de Valdenebro
y Cisneros

CAPITVLO VEYNTE Y OCHO

de las Addiciones del Manual de Confessores, del Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro, añadido por el mismo Author.

(†)

CON SV TABLA.

Con licencia del Consejo General dela Sancta Inquisicion.

EN LISBOA,
Impresso por Antonio Ribero, Año de
1575.

¶ APPROBACION DESTA OBRA.

YO he visto estas Addiciones, que el muy Reuerendo señor Doctor Nauarro hizo. Las quales me mandaron veer los Señores del Consejo de su Magestad. Y auiendo las leydo, hallo ser doctrina Catholica, y de mucho prouecho, mayormente para Predicadores y Confessores: por tanto se deuen imprimir, pues son tan vtiles. Fecha en Madrid, a xv. de Abril, de 1569. años.

Fray Alonso de Orozco.

Approbacion del Consejo General dela Sancta Inquisicion del Reyno de Portugal.

ESTE liuro não tem cousa nem contra nossa Sancta Fé nem contra os bõs costumes. Em Almeyrim a xx. de Ianeyro, de 1574.

Dom Affonso de Castelo Branco.

¶ Vista a enformação, imprimase. Em Almeyrim o primeyro de Feuereyro, de 1574.

Martim Gonçalues de Camara. *Manoel de Coadros.*

PROLOGO.



PARA reſponder a las varias preguntas, que de varias partes ſe nos hazen, ſobre lo que toca alos veynte y ſiete capitulos del dicho Manual: y para añadir a el lo del Sacro Cōcilio Tridentino: determinamos antaño de añadir le vn Capitulo, con el qual fueſſen veynte y ocho. Y teniendo lo quaſi acabado, nos lo tomó alguno: que ha ſido cauſa de que no ſe ha impreſſo juntamente con el: aunque en algunas partes del ſe alega. Y pueſto que me fue gran tentacion para no curar mas del: pero por lo que deuo a Dios, y a ſus ſanctos ſieruos, que con charidad leen nueſtras obras, aunque no ſon tan doladas, quanto ſu ſingular ſaber y juyzio requiere: he me forçado a tornar lo a cōponer muy mucho amejorado: a gloria denueſtro Señor IESV CHRISTO, a quien ſuplico muy humilmente, que por la interceſsion de ſu glorioſiſsima madre me dé gracia para ſatisfazer a los ſanctos deſſeos de tantos ſieruos ſuyos. A cuyo juyzio, y a la cenſura de la ſancta Madre Igleſia Romana, todo lo en el contenido, ſometo.

Amen.

Capitulo veynte y ocho delas addiciones delos veynte y ſiete capitulos del Manual de Confeſſores y Penitentes.

In capitulo primo, numero primo.

PREGVNTAN, SI lo que vn inſigne doctor de la vniuerſidad de Alcala (que deſpues fue Obiſpo digniſsimo de Leon) dixo, me pareſce bien .ſ. que la cõtricion de ſu natio requiere formal propoſito de no peccar mas, pero accidentalmẽte por no tener tiempo, o por no aduertir en ello baſta el virtual? Reſpondo que ſi, quando le peſa delos paſſados, de tal manera, que ſi aduertieſſe enello, propondria de no tornar a cometer aquellos, ni otros.[a]

a Et ad hunc modum intelligẽda videntur ea quæ de ſufficiẽtia ꝓpoſiti virtualis magnifice nuper ſcripſit vir inſignus Andreas à Vega, magnũ Franciſcani ordinis decus li.13.c.21. de Iuſtificat.

¶ *In eodem cap.1. nu.2.*

LO que ay ſe dize, que el propoſito de no peccar mas adelante, ſe ha de extender tambien alos paſſados: ſe entiẽde, que ha de proponer de no cometer nueuos peccados, ni otros tales como los paſſados. Y no que ha de hazer, que los ya hechos no ſean hechos,[b] como algunos lo han entendido.

b Nulla enim potẽtia etiã diuina ordinaria fieri poteſt vt factum ſit infectũ, iuxta Agatho citatum ab Ariſt. 6. Ethi. c.2. licet etiã humana fieri queat ne habeatur pro facto. Clem.1. cũ gloſ.ſing. de immu.eccl.

¶ *In eodem cap.1. nu.11. 39. & 40.*

DElo contenido eneſtos numeros, ſe collige ſer error lo q̃ dizen los errados Lutheranos .ſ. que para alcançar perdon del peccado, baſta ceſſar de peccar, con propoſito de començar nueua vida: o començarla, aũque no le peſe del peccado paſſado. Lo qual es heregia: y por tal lo ha declarado el ſacro Concilio Tridentino.[c]

c In Seſſ.14. c.4. & Can.5.

¶ Colligeſe tambien, que no ſe deue tener vna opinion, que poco ha vimos ſuſtentarſe en vn Auto muy ſolẽne .ſ. que para alcançar perdon de los peccados, por virtud de la abſolucion ſacramental, baſta al penitente que le peſe dellos, por temor de qualquier daño, pena, afrenta, o otro reſpecto, aun-

que

que sepa que no es contricion, ni le pese por Dios. Ca es menester que le pese principalmente por su amor, o por auer le offendido, alomenos virtualmente: y le parezca que le basta aquel arrepentimiento, o alomenos que no le parezca q̃ no le basta para pedir la absolucion.

¶ *In eodem cap.1. num.22.*

¶ Vease lo que se añade enel capitulo dezeno num.4.

¶ *In eod.c.1.nu.29.*

Añadimos, que el scrupulo que vn singular varon coligio de aqui, por parescerle que el Author significaua, que la Contriciõ tenia mas valor antes de la venida de Christo, que agora, cessa: Considerando que el Author no dize, que mas fuerça tenia entonces la Contricion que agora, ni aun q̃ por mas fuerte razon perdonaua: sino que mas clara razon ay para dezir, que entonces se perdonaua por sola la Contricion q̃ agora: attento que entonces tambien auia perdon de peccados mortales, y no auia otro remedio para ello: y agora ay el dela absolucion Sacramental: por la qual, y la Attricion conueniente, se puede perdonar, sin q̃ preceda Contricion, segun la opinion comun [d], que agora declaró ser ella de Fé catholica el sacro Cõcilio Tridentino [e], aunque hasta aqui algunos dudaron [f], y aun tuuieron lo contrario [g].

d Tho. Scoti. & aliorum, in 4.d. 14.

e Sess.14.c.4.

f Vt Gratian. in c.pen. de pœnit. d 1.

g E quib⁹ est Maior. in d.dist.14. q.1 cõcl.6.col.5.

¶ *In cap.2. de Confessione, nu.5.*

Dudan algunos porque el Author diziendo, no ser licita cõmunmente la publica confession Sacramental, dio a entender que algunas vezes lo es: attento que S. Thomas y los otros referidos y aprobados por el aqui, poné por vna cõdicion suya, que sea secreta: y que es peccado disfamarse, segun el mismo lo dixo en otra parte [h], despues de otros [i]. A lo qual se responde, q̃ no es illicito hazer la publicamente, por auer lo vedado N.S. en particular, que no se hiziesse assi: sino porque en general no es licito comũmente publicar los proprios pecados. Y porque algunas vezes es licito publicarlos para algun buen fin, como lo probamos en otra parte [k], por razones y exẽplos de S. Ambrosio y S. Anselmo: portanto es licito tambien algunas vezes hazer la dicha confession o vẽdola otros como lo ha declarado el sancto Concilio Tridentino [l], diziendo, que Christo no mando que el peccador se cõfessasse publicamẽte: pero no vedo que no lo pudiesse hazer: assi para castigo de sus culpas, y para mas humillar se, y dar

h In c.Inter, Verba 11. q.3.n.429.

i Antoni.2 part. tit.8. c.4. §.1. & Caieta. Secũ. Sec. q 73 ar.1.

k In d.cap. Inter verba.nu.147. & seq.

l Sessi.14.c.5.

buen exemplo a otros, o para edificar a la iglesia offendida. Porlo qual se quita el scrupulo que vno tenia, de si son legitimas las confessiones hechas en los nauios que peligran, oyẽdo las otros: y enel tiempo de peste, al confessor que oye alexado: o enel campo do se da batalha, y estan muchos heridos malos, y se confiessan estando los curando, y oyendo las confessiones los cirujanos, y otros que los tienen en los braços. Como estotro dia vno muy mal herido se confesso, oyendo el cirujano y otros que lo curauan y esforçauan: porque no dexan de ser legitimas por ser oydas de otros.

In eod. c. 2. sub finem.

Añadimos, que tambien anathematiza el dicho Concilio Tridentino [m], al que dixere que no es menester confessarnos vna vez enel año, o que no nos deuemos confessar en la Quaresma, o que no es bien confessar los veniales, o que es mal querer confessar todos los peccados mortales y veniales. De donde se sigue, ser juyzo temerario el de muchos legos, que juzgan auer peccado mortalmente tantas vezes los clerigos y Religiosos, quantas los veen reconciliar. Lo qual se auia de predicar muchas vezes para la honra de los que frequentan la confession, aun sin serles necessaria: y dar les animo para ello: y q̃ no dexassen de hazer lo, como he visto dexar lo, por temor que digan y crean los que los vieren confessar, que confiessan culpas mortales.

m Sess.14.c.6.& Cano.7.

¶ *In. c. 3. de Satisfactione.*

Presupuesto que como enel comienço deste Capitulo se dize, La satisfacion que es la tercera parte dela penitencia, tiene dos partes. s. recompẽsar la offensa ya hecha, y guardar se de hazer otra: y que esta segunda parte requiere como dize Sant Augustin [n], que se corten las causas de peccar. Preguntan algunos muy graues confessores muy grandes y quotidianas questiones particulares, cuya decision cuelga de dos generales. La primera, si para absoluer al penitente, es menester que proponga de no vsar mas de occasion alguna que le aya hecho peccar. La segunda, si es menester que propõga de nunca dar mas occasion alguna de peccar, que antes aya dado. Ala primera respondere en esta addicion: y ala segunda en la que hare al cap. 14. nu. 36.

n c. Satisfactio, de pœniten. d. 3.

¶ Ala primera pues respondo lo primero: que no es obligado a pro-

a proponer de nunca vsar delas causas remotas. Ca otramẽte, como a otro proposito dixo Sant Pablo [o], era menester salir del mundo pues quasi todo lo del puede ser occasion de peccar. Porque pueden lo ser la salud y enfermedad, la riqueza y pobreza, tener y no tener, muger, padres, hijos, parientes, y amigos, paz y guerra, prosperidad y aduersidad, y que no [p]. Ni tampoco delas propinquas, que son ocasion solamente de solo peccado venial. Porque pues para se absoluer no es necessario el proposito de nunca peccar venialmente: tampoco sera el de no vsar de la ocasion del [q].

¶ Lo segundo digo, que es necessario apartarse delas propinquas. Quales empero se diran tales? Respondo, que mas lo querria oyr de quien bien respondiesse, que responder. Porque nadie que yo aya visto, lo determina como ello meresce, y es difficil su buena determinacion. Lo vno, porque no basta la de Sant Gregorio [r], aunque es la mejor .s. que es aquella de que no se puede, o no sin gran difficultad, vsar sin peccado. Porque Sant Leon Papa [s] dize, ser cosa difficil al Soldado y al Mercader guardar se del peccado, vsando de su officio. Y es cierto, que aunque es buen consejo para el penitente, que el Soldado o el Mercader, que no buelua mas a su officio [t], pero no es necessario, como lo probamos sobre los Capitulos que contienen sus dichos [u]. Lo otro, porque la ocasion, que para vno es tal, no lo es para otro. Ca para vn mancebo y vna donzella es tal, estar a solas en vna casa [x], y no para vn viejo y vna donzella, ni para vna vieja y vn mãcebo. Item para nadie es communmente tal la viuienda con su madre, hija, nieta, hermana, o otra [y], y para con algunos si [z]. Item yr a la presencia de vn Turco tyranno, es tal ocasion de renegar la Fé, para vn pusilanimo & inconstante, y no para vn esforçado y constante, antes es ocasion de martyrio [a]. Lo otro, porque ninguna ocasion ay que nos pueda forçar a peccar [b]. Y ninguna ay que alguna vez a alguno no haga peccar. Y lo que peor es, ningun officio ay, en que quasi todos los que los tienen, vna o otra vez no pequen [c].

¶ Lo tercero digo, que para que vna ocasion sea tal, no basta que el Penitente y el Confessor crean que sino se aparta della, peccara algunas vezes aun mortalmente. Porque pocos humildes creen que nunca peccaran mortalmente en sus offi-

o 1. ad Corin. 5.

p c. de occidẽdis sub fin. 13. q. 5. & ea quæ notat Th. Secun. Sec. q. 43. art. 4. In arg. 4. & ad 4.

q Arg. à maiori, iuxta Clement. 1. de reliq. & Vene. & c. Cùm in cunctis, de elect.

r In c. Negotiũ, de pœnit. dist. 5.

s c. Qualitas, & c. Contrarium. pœni. dist. 5.

t c. Consideret. §. In his omnib. de pœnit. d. 5.

v c. Qualitas, & d. c. Cõtrarium. de pœnit. dist. 5.

x Arg. gl. c. Absit. 11. q. 3.

y c. Volumus, & c. Cũoĩbus. 81. d.

z c. 1. de cohabit. cler. & muli.

a c. Presbyteros. 50. d.

b Quia peccatũ adeò est voluntariũ: quod si non esset voluntariũ, nõ esset peccatũ. §. 1. 15. q. 1. Facit c. Tolerabilius. & c. Ita ne. 32. q. 5.

c Arg. c. De occidẽdis. 23. q. 5. ibi, qd est in hominũ vsu bono ac licito vnde non possit pnicies irrogari.

officios: ni es menester que lo crean para absoluer se, como lo dixo Innocencio [d] recebido, aun que han de proponer de nunca mas peccar mortalmente con la ayuda de Dios. Y de pocos o ningunos Soldados y mercaderes creera su cõfessor, que nunca mas peccaran mortalmente en aquellas sus artes de viuir. Y como queda dicho, no les deue mandar, que no bueluan a ellas, pues aun sant [e] Iuan Baptista, no mando a los soldados que le pidieron, que harian para saluarse, que no cõtinuassen su malicia: ni la iglesia manda al soldado o al mercader que no continuen sus officios, aun que se lo aconseja [f], antes los tienen por licitos, aun que peligrosos [g].

¶ Lo quarto digo, que la ocasion propinqua, que necessariamente ha de dexar el penitente, y proponer de nunca vsar della, para que se pueda absoluer, es toda, y sola aquella que ensi es peccado mortal, o tal ocasion particular, de que cree, o deue creer el confessor, o el penitente, que nunca o raras vezes vsará della sin peccar mortalmente, attentas sus circunstancias. Diximos, que en si es peccado mortal, para incluyr las que da el officio y arte de Nigromácia, vsura, y otras artes, y officios que no se pueden exercer sin peccado mortal. Diximos, particular, para excluir la general que da el officio, arte, o exercicio de que se puede vsar licitamẽte. Pero cree que peccara algunas vezes mortalmente. La qual no es tal occasion. Pues quiẽ dixere que ella es tal: ha de dezir, que el penitente ha de dexar todos los officios, y todas las artes en q̃ ha peccado, para se poder absoluer. Ca todos causan occasion general, dela qual se deue creer q̃ hara peccar mortalmẽte alguna vez, por lo arriba dicho [h]. Lo contrario de lo qual queda ay probado. Diximos, el confessor o el penitente: porque basta que el vno dellos lo crea, o deua creer. Diximos, nũca o raras vezes: para excluyr las de que muchas vezes se vsa sin peccado mortal: y para incluyr las de que muy pocas vezes se vsa sin el. Diximos, attentas sus circunstancias: para significar, que ellas pueden hazer, que vna misma occasion sera tal para vn penitente, y no para otro, como arriba [i] se prouo y exemplifico. Porque pueden hazer que el confessor y el penitente crean que nũca o raras vezes por ella peccara mortalmẽte. La prueua desta diffinicion se funda, en que nadie puede ser absuelto, sin proponer alomenos virtualmẽte de nũca mas peccar mortalmente: y por consiguiente de guardar se de la occasion que en si

d In c. Omnis, de pœnit. & remiss.

e Luc 3.

f Consulendum enim loquitur argu. in c. Considerer. §. In his, de pœni. d. 5.

g c. Noli. c. Militare. 23. q. 1. c. quoniam. 88 d. Tho. Secund. sec. q. 87. art. 1.

h Num. 3. huius Additionis.

i Nume. 4 huius Additionis.

en ſi es mortal, o tá particular, que cree probablemente, que le hara peccar mortalmente [k], pues el no guardar ſe de la tal, es peccar mortalmente: y tal es la occaſion, que cree le hara quaſi ſiempre peccar aſsi. Deſta diffinició ſe colige la reſpueſta particular de muy grádes y quotidianas queſtiones a nos propueſtas.

k Iuxta illud: Qui amat periculũ peribit in illo. Eccle. 3. de quo diximus in c. Si quis autem n. 4. & 5. de pœniten. diſt. 7.

¶ La primera, que el confeſſor no deue abſoluer comunmente al penitente q̃ no ſe quiere apartar dela ocaſion, que quaſi a todos los que ſon ſemejantes a el haze quaſi ſiempre peccar mortalmente. Porque el confeſſor y el penitente deuen creer, que lo que obra vna cauſa en vn ſubjecto, obrara otra ſemejante en otro ſemejante ſubjecto [l]. Diximos comunmẽte: porque muy bien podra quando las tales circunſtancias concurren que hazen creer, que nunca o raras vezes peccara por ella, aunque no ſe aparte della. Y deſpues de mucho rumiado y encomẽdado al Spiritu ſancto nueſtro eterno Dios, nos pareſce, que entonces juſtamente pueden creer el confeſſor y penitente eſto, quando concurren quatro circũſtancias.

l A pari enĩ cauſa impari ſubiecto par producitur effectus, iuxta doctrinam Ariſt. 3. libro Phyſico.

La. 1. verdadero arrepentimiento delo paſſado.

La. 2. verdadero propoſito de nunca boluer a ello.

La. 3. de ſiempre recatar ſe conla ayuda de Dios, de no peccar por ella, quando ſe hallare en ella.

La. 4. que aya alguna cauſa notable, para no ſe apartar della.

A lo qual nos mueue, lo vno, que yo he tenido caſo, en que dos, cuyo matrimonio no valia por cierto impedimiento ſecreto, deſpues de auer hijos, eſtuuieron juntos en vna caſa quatro años, eſperando la diſpenſacion, ſin llegar el vno al otro, como hermano y hermana. Lo otro, porque el Papa Lucio tercero [m] dixo que podian dos caſados viuir juntos como hermano y hermana, pueſto que no valieſſe ſu matrimonio, por impotencia. Ni ſoltara eſte argumento el que dixere que la impotencia los aſſeguraua del peccado: porque podia ſer el vno potente: y porque por experiencia ſe ſabe, que ay muchos y muy ſuzios peccados entre muchos, que aunq̃ no ſon aptos para copula: ſon lo empero para enſuziar y deleytarſe: y de tales habla el dicho Papa, ſi bien ſe pondera. Lo otro, no cumple apretar demaſiado al penitente. (Quia qui vehementer emungit, elicit ſanguinem [n].) Lo otro, porque ay grande differencia del peccado ala ocaſion de peccar: pues al peccado nunca ſe puede voluer juſtamẽte, y ala ocaſion ſi, por mu-

m In c. Conſultationi, de frig. & malef.

n Prouer. c. 30. & c. Denique, diſt. 4.

chas

chas causas, concurriẽdo las susodichas quatro cosas. Lo otro, porque no es menester creer que nunca mas peccara, por el dicho de Innocencio.o

o In c. Omnis de pœnit. & remiss.

¶ La segunda respuesta que se colige de la dicha diffinicion: que hazen bien muchos sanctos cõfessores, en absoluer a muchos mancebos, que andan y tratan con mugeres, comprando, vendiendo, trabajando y conuersando, sin viuir en vna casa con ellas: puesto que no propongan de apartarse para siempre, dela occasion de peccar que ello da: aunque muchas vezes pequen con voluntad, palabras, o tactos impudicos, y aun por copula. Porque la occasion que desto se da para peccar, no es en si mortal, ni tal que quasi siempre haze peccar mortalmente alos que vsan della: y por consiguiente no le cõuiene la susodicha diffinicion dela occasion propinqua.

¶ La III. que no se puede absoluer el soldado que quiere boluer a la guerra que cree ser injusta: ni tampoco el que quiere boluer a su Nigromancia y hechizeria, o a exercer sus vsuras, o cambios vsurarios, o contractos injustos, y otros semejantes que no se pueden exercer sin peccado mortal p. Ca por la primera parte dela diffinicion consta ser estas occasiones propinquas.

p Iuxta mentem Thomæ, Secun. Sec. q. 169. art. 2. ad. 4.

¶ La IIII. respuesta, que no se pueden absoluer los amancebados publicos q, ni aun los de quiẽ saben algunos r. Porque es ocasion que en si es peccado mortal, por el escando que da a los que lo saben. Y ansi le conuiene la primera parte de la diffinicion.

q Angelus in verba, Cõcubinat⁹.
r Syluester eodẽ verb.

¶ La V. que tampoco se pueden absoluer los amancebados quantoquier secretos, comũmente: como lo diximos en otra parte s. Porque el confessor o penitente deuen creer, que nũca, o pocas vezes, viuiendo juntos, dexaran de peccar mortal mente, con volũtad, palabra, o obras. Dixe comũmente, por que bien se podrá absoluer, quãdo concurrierẽ las susodichas quatro circũstancias, q̃ bastan y son necessarias para q̃ el confessor y penitente crean, que nunca o raras vezes boluerã a peccar por los motiuos dela segunda respuesta.

s In Manuali, ca. 16. nu. 20. & sequent.

¶ La VI. que no se puede absoluer cierta manceba, sin dexar el proposito de visitar a su amigo doliente: y aun de tener le, o darle la candela ala hora de su muerte, si se sabia que era su manceba: porque es occasion que en si es peccado, por el escan

candalo que da. Ni aun si es secreto, sino concurriẽdo las quatro cosas sobredichas [t]. El qual concurso yo no creeria, si ella no tuuiesse proposito de exhortarlo, alomenos generalmente de veras a penitencia delos peccados passados: para que la memoria dellos, que la presencia induziesse, fuesse mas triaca que rejalgar [v].

t In 2. resp. num. 8.

v Nam tuncquia ratio prohibitio cessaret ipsa prohibitio non obesset. c. Cum cessante, de appella.

¶ La VII. respuesta que el confessor puede justamente absoluer a vna muger que acoge huespedes, y cada vez que acoge a vn cierto, pecca conel en secreto carnalmente, com tanto que proponga y prometa que nunca mas lo acogera, sin q̃ dee mas seguridad dello. Porque no ay texto ni razon q̃ prueue que aya de dar otra caucion. Mas digo que concurriendo las dichas quatro cosas, la podria absoluer, sin proponer y prometer esto: quando sin gran daño y escádalo no puede dexar de acogerlo. Haria le empero proponer de nunca se hallar cõ el a solas en vna pieça apartada, y que le dira muy de veras a el que esta arrepentida y confessada.

¶ La octaua, que se puede absoluer sin apartarse de las deudas, esclauas y criadas, que han tenido copula con sus deudos, señores, y amos, en cuya casa viuen, concurriẽdo credito fundado enlas dichas quatro cosas: siendo la quarta la causa notable de que sin grande incommodidad no puede apartarse.

Es empero question notable, si se podran absoluer las susodichas personas otra vez, sin apartarse, si recayeren? y parece me que si, concurriendo las dichas quatro cosas. Y lo mesmo digo dela tercera y quarta vez. Porque no solamente vna, o siete vezes: pero aun setenta vezes siete se ha de perdonar [x]. Y porque cada dia absoluemos a muchos, que cada año recaen: y porque el recaer no es argumento necessario de que el arrepentimiento presente o passado no fue, o no es verdadero, como lo prueua Graciano [y]. Es verdad empero que si yo fuesse confessor no los absolueria, si viesse que no vuo en las vezes passadas aun buen comienço: ni si las circunstancias de la flaqueza, poco animo, y gran inclinacion de la penitente al peccado, y el poco credito que ella tiene del arrepentimiento de la otra parte me persuadiessen, que sino se apartasse no auria remedio, mas facilmente negaria la absolucion a la criada, que a la deuda: y a la deuda que no fuesse del primer grado, que a la esclaua: y esto porque muy

x Matthæi. 18. & Luc. 17. & c. Septies, de pœniten. dist. 3.

y In c. Quanuis, de pœnit. dist. 3.

mas facilmente se pueden apartar las vnas que las otras: y antes de absoluer les mandaria, que con animo esforçado y christiano dixessen alas personas con quien viuen y peccan, que no las quieren absoluer sin apartarse: y las requieren de parte de Dios, que den orden como las aparten de si honestaméte: donde no, que haran lo que su confessor les mádare: y hecho esto las absolueria, porque me paresceria que concurrian las dichas quatro cosas. Y despues, aunque no se siguiesse la separacion, pero se siguiesse alguna notable emienda, las absolueria otra vez, con esperança de que auria otra mayor emienda: encomendando el negocio a N. S. Iesu Christo, y vsando dela prudencia y varia circunspection que se ha de tener por la variedad de las circunstancias: teniendo principalmente ojo al remedio spiritual delas almas, y despues tambien al de las honras y haziendas y remedios temporales, quanto fuere possible: y alguna vez vsaria con la esclaua del remedio nueuo que en el manual [z] pusimos.

z In cap.16.nu.22.

¶ La.IX.respuesta, que lo mismo se deue dezir del que secretaméte pecca por copula, o torpes actos, con alguna deuda o conoscida suya, que viue en otra casa, sin que propóga de nũca mas entrar enella: aunque a este yo le haria proponer de nunca estar con ella a solas, sin muy gran causa, en pieça apartada, y de auisar la que esta arrepentido y confessado de lo que con ella ha peccado, y de rogarle que ella haga otro tanto: y téga por cierto que es por demas pensar que el ha de boluer a aquel peccado ni estar a solas conella en parte secreta.

¶ La.X. que buena fue la respuesta que se dio a vn cauallero que en cierta corte solia estar ala mesa dela reyna, requebrando se con la dama que seruia, deleytando se no solamente en hablar y pensar suziedades, pero aun muchas vezes le venia polucion.s. que no se podia absoluer, sin q̃ propusiesse de nunca mas estar ansi con ella, aunque la siruiesse para se casar, y fuessen yguales. Porque aquella occasiõ en si es peccado mortal: y por consiguiéte occasion propinqua, que necessariaméte se ha de euitar por la primera parte de la dicha diffinicion. Y aũ añado, que no basta que proponga de no estar de aquella manera: antes cumple que tambien proponga de no estar en otra de suyo licita, de que deua creer q̃ su flaqueza y amor son tales, que quasi siempre le haran peccar estando con ella de aquella manera. Lo qual mismo se ha de dezir delas damas

mas

mas,y aun de los mancebos y moças de Hidalgos y labradores que en algunas partes estan ayuntados y mezclados ellos con ellas para dancar y baylar,y echados ellos en los regaços dellas,y espulgando los ellas a ellos, y a las vezes abraçando se lasciuamente , *& cætera id genus alia dignissima quæ in Concionibus reprehendantur.*

¶ La XI. respuesta , que concurriendo las dichas quatro cosas,se puede absoluer dos q̄ estan casados *in facie Ecclesiæ*,y no vale su Matrimonio,y aguardá la dispésacion para casar se de nueuo:y del apartamiéto se seguiria notable incõmodidad.[a] a Per ea quæ dicta sunt suprà in hac ead. addit. num. 8.

¶ La XII.respuesta, que tambié se podra absoluer el que por comer cosas calientes,o mucho, le han venido grandes tentaciones de la carne que le han hecho consentir en pollucion o fornicacion , sin que proponga de nunca mas comer assi, concurriendo las susodichas quatro cosas. Y aun creo que en este caso bastaria el concurso de las tres primeras. Porq̄ esta occasion no es propinqua , pues no es en si peccado mortal, ni haze quasi siempre peccar a los que vsan della . Entiendo esto del que no come lo dicho para este mal fin: ca si comiesse,ella seria peccado mortal en si , y por consiguiente era necessario proponer de nunca mas vsar della.

¶ La XIII.respuesta que tambien se puede absoluer concurriendo las dichas quatro cosas,la persona que por hablar, dáçar , o abraçar a otra , conforme a la costumbre honesta , ha peccado muchas vezes con deleytacion morosa y voluntad dañada,sin que proponga de nunca mas vsar de aquella occasion . Y aun creo que en este caso bastaria el concurso de las tres primeras. Porque esta occasion no es de las que en si son peccados mortales: ni de las que quasi siempre hazen peccar mortalmente.

¶ La XIIII.que lo mismo se deue dezir de la persona que por traer o dexarse lleuar por la mano de otra,o por ver lauar las moças enel rio,o nadar los moços,o por veer los pies o piernas,pechos,cinturas,bragas,o braguetas, o otras cosas semejantes, han peccado muchas vezes:aunq̄ seria bueno apartar se de todo ello quádo por esso no se siguiesse notable incommodidad.

¶ La XV . que lo mismo se deue dezir del clystelero que por echar clysteles a mugeres:y de la clystelera por hechar a hõbres:y del cirujano o Medico q̄ por curar a mugeres hermo-

sas

ſas en lugares ſecretos, hã peccado muchas vezes, alomenos con delcytaciones moroſas, y dañadas voluntades.

¶ *In cap.4. nu.2.*

EN la poſtrera edicion añadimos a eſte cap.2. que aunque los Clerigos ſeglares no ſe puedẽ cõfeſſar vnos cõ otros, deſpues del Concli. Trident.[a] como antes: pero ſi los Religioſos q̃ antes del podian por virtud de ſus Bullas, cõfeſſarſe con Clerigos ſeglares idoneos. En lo qual dudó vn varõ muy docto, cuya duda ſe quitó, conſiderando que quanto a ellos nada ſe muda por el dicho Concilio, como pareſce por ſu contextura:[b] y porque la razon que mouio a mudar aquello en los ſeglares, que comũmente andan mas diſtraydos y deſcuydados eneſto, no ha lugar enlos Religioſos, que andan mas recogidos y curioſos en ello comunmente.[c]

a Seſſ.23.c.15.

b Et à iure antiquo nõ eſt recedendũ, niſi quatenus inuenitur expreſſum. l. Præcipimus. C. de Appel. & c.2. de trãſla. præl.

c Et ita ceſſant verba & ratio, qua ſola ceſsãte, ipſa quoque ceſſat. l. Adigere. §. Quãuis. ff. de iure patro. & c. Cũ ceſſante. de Appella. etiam ſi verba nõ ceſſarent: quæ tamẽ in hoc caſu ceſſant.

¶ *In cap.5. nu.2.*

POr las confeſsiones q̃ he oydo, entiendo q̃ de las preguntas mas neceſſarias que el Cõfeſſor ha de hazer al penitẽte, ſon dos. La vna del numero delos pecados, q̃ es neceſſario. Porq̃ veo q̃ pocos dizen: tantas vezes pequé eneſto, y tantas en aquello, &c. antes ſe cõtentan con dezir, muchas vezes, o infinitas vezes, lo qual no baſta, como ſe dize enel Manual.[d] La otra ſobre la eſpecificacion delo q̃ tan generalmẽte cõfieſſan: que no puede bien entender el Cõfeſſor ſi es peccado venial o mortal, como ſe declara enel miſmo Manual.[e]

d In c.6 nu.13.

e cap.2.n.4.

¶ *In cap.6. nu.3.*

PReguntan, Si al que ſiẽdo caſado, adulteró con otra, baſta confeſſar que el era caſado, ſin explicar que tambien lo era ella? Reſp. que no. porque es circunſtancia que por ſi ſola baſta para mudar la eſpecie del peccado.[f]

f Et ita eſt cõfitendum per Cõcil. Trid. Seſſ 14. c.5. & Can.7. citato in d.n.3.

¶ *In eod. c.6. nu.7.*

PRegũtan, Si ſe deue tener aquella nueua cõcluſion del ſeñor doctor Soto[g]. ſ. q̃ no es neceſſario cõfeſſar la circũſtãcia de q̃ el cõfeſſante es virgen, ſi la voluntad de fornicar no llego ala obra, aunq̃ ſi, quãdo llego a ella? Reſp. que no: porq̃ los pecados dela volũtad, y de por palabra y obra, ſon de vna miſma eſpecie: y no diffiere en ſino en q̃ los vnos ſon mas perfectos que los otros: como lo diximos enel Manual,[h] deſpues de S. Thom.[i] Y por cõſeguiente el ſtupro mental, q̃ es la voluntad de auer copula carnal con virgen: o ſiendo virgẽ, ſerá dela miſma ſpecie q̃ el ſtupro real, q̃ es la copula. Y ſi quien

g In d. diſt.18. q. 2. art.4.

h In c.16.n.9.

i Pri. Secun. q 52. ar.7.

la ha,

la ha, deue cõfessar aquella circũstãcia: tãbien la ha d cõfessar quien la quiso auer, aunq̃ no la vuo. Pues de otra specie de luxuria es el querer fornicar cõ virgẽ, o siendo virgẽ, q̃ con corrupta, o siẽdo corrupto o corrupta. Y el Cõcil. Trid[k] declaró q̃ la circũstancia q muda la specie, se deue cõfessar de necessidad. ¶*In eod. c. 6. nu. 7.*

k In Sess. 14. c. 5. & Can. 7.

PAresçenos, que aunque despues desto el señor Doctor Soto aya tenido, cõtra la comun, con Marsilio referido enel dicho nũ. 7. pero no nos deuemos de apartar della. Lo vno, porq̃ los Confessores hallan tan gran difficultad, aun en escudriñar todas las circunstancias q̃ mudan la specie, sin escudriñar las que notablemẽte agrauian, aunq̃ no muden la specie, y tienẽ por quasi impossible escudriñar estas y aquellas.[l] Lo otro, porq̃ los Penitẽtes quedan cõ grandes scrupulos de si se cõfessaron biẽ o mal, viendo q̃ pocos peccados ay de vna specie, q̃ no sean harto mayores o menores q̃ otros de la misma, por razon dela persona, lugar, tardança, manera, preãbulo, o consequentes: y cõesto matan a los Cõfessores, tornando a recõciliarse, diziẽdo: Quãdo confessé que juré, herí, o forniqué, hurté, no dixe quãto tiẽpo gasté enello, ni q̃ vn poco antes, o despues dixe, o hize esto, o estotro: por lo qual crescia el peccado. Y no ay otra manera para assossegar algunos destos, sino diziendoles, q̃ aquellas circunstancias no mudan la specie *in genere moris*. Lo otro, que el peccador no es obligado (como dize la comũ, y el mismo Soto,[m]) a confessar las malas palabras, malos ceños y gestos, q̃ preceden al homicidio, o herida: Ca basta dezir q̃ lo mató, o hirió. Ni los besos y muchas torpezas que alas vezes preceden ala fornicacion: ca basta dezir q̃ fornicó. Ni los pensamientos y voluntades delos aparejos para hurtar, o hazer otros delictos: antes cũple cõfessando el acto final, como lo dixo Soto,[n] diziẽdo, Herí, o maté a diez: forniqué, o hurté tantas vezes, &c. Lo otro, q̃ el sancto Concilio Tridentino,[o] (do se hallaron varones doctissimos y sanctissimos, que auian disputado en las escuelas sobre estas opiniones) solamente declaró que las circunstancias que mudan la specie se deuen confessar.[p] Lo otro, que conuiene mucho para la saluacion delas almas, que sea amada la confession: y por consiguiente, que se aliuie de todas aquellas cargas y difficultades de que se puede aliuiar, conforme a su institucion diuina, y declaracion dela sancta Madre yglesia.[q]

l Et Deus non obligat ad impossibile, neque ad nimis difficile. iuxta mentẽ Thomæ. in 4. d. 15.

m In d. dist. 18. q. 2. art. 4.

n Post alios in d. art. 2.

o Sess. 14. ca. 5. & Can. 7.

p Significãs à cõtrario sensu alias nõ esse confitendas. l. 1. ff. de officiis cui. & c. Cũ Apostolica. de his quæ fiunt à Prælat.

q Quia iugũ Domini suaue est, & onus leue. Mat thæi. 11.

¶In

¶ *In eod.cap.6.num.* 11.

PReguntan, Si el frayle o Religioſo de Miſſa, q̃ hizo contra el voto de caſtidad, es obligado a dezir que es Religioſo, o baſta dezir, ſoy Sacerdote, aunq̃ no ſea conoſcido? Reſp. que no: por lo que enel dicho num.11. ſe dize.

¶ *In cap. 7.num.2.*

PRegunta, Si al q̃ cometio inceſto, es neceſſario confeſſar la circunſtancia de los grados del parenteſco y affinidad? Reſp. que ſi: porque agraua el peccado mudādo la ſpecie. Ca pueſto que toda copula con pariente ſea inceſto: pero otra ſpecie de inceſto comete quiē la vuo cō la del primer grado, y otra quiē con la del ſegundo. &c. Y la circunſtācia que muda la ſpecie, ſe ha de cōfeſſar, por el dicho Concilio Trid.[r]

r Seſs.14.c.5.& Can.7.

¶ *In eod.cap.7.nu.2.*

VN Doctor de vna illuſtre ordē ſe quexa de mi por auer tenido la concluſion del dicho nu.2. ſ. q̃ quando no ſe puede cōfeſſar el peccado con la circunſtancia neceſſaria, ſin deſcubrir otra perſona, la deue callar. Y viſtos ſin paſsion ſus fundamētos y los nueſtros, torno a affirmarla. Porque ſu fundamento principal es, q̃ la comun tiene lo cōtrario. Lo qual miſmo digo yo: y que preſupone q̃ yo ſoy autor deſta, viēdo que a la margen alego dos grauiſsimos autores. Y aūque añado vn argumento nueuo, al qual el no pudo ſatisfazer: y alego vn dicho de Sancto Thomas, que el no lo negará, y comun. Del qual ſe infiere harto bien lo que nos dezimos: pueſto que tambien Soto ſigue la comun.[s]

s In 4.d.48.q.2. ar.5.

¶ *In cap.8.num.10.*

AÑadimos, que a algunos ha pareſcido, que agora mandó el Concilio Trid.[t] que los Confeſſores pongā penitencias publicas a los q̃ publicamente han peccado, con eſcādalo manifieſto de otros, para q̃ a los que prouocaran a mal, los retrayan al bien. Pero creemos que no quiſo mandar que los Confeſſores hizieſſen eſto, alo menos de tal manera q̃ ſe ſepa que ellos ſe las impuſieron, porque no habla de Confeſſores: y porque aquello ſeria quebrantar indirectamente eſte ſello: y porque tambien eſtaua ordenado antes,[v] q̃ por los peccados publicos ſe ponga publica penitēcia: pero aquello, como alibi[x] lo probamos, entiēde ſe enel foro mixto exterior: enel qual ſe podria entender tambien lo del Concilio, y no puro interior. Lo qual ſignifica el dicho Concilio, en dar poder alos

t Seſs.24.c.8.de reforma.

v In c.1. de pœnit.

x In c.Sacerdos. de pœnit.diſt.6. nu.86.& ſeq.

alos Obispos para mudar la penitécia publica, de que habla: y porque no nos hemos de apartar del derecho antiguo, quã do no nos fuerça el nueuo. Y ansi creemos que el Confessor no deue descubrir indirecte, que el Penitente le ha confessado algun peccado publico escandaloso, dandole penitencia publica, demanera que se crea que el se la dio: aunque bien se la podra imponer de manera que se creyesse que el peni ente de suyo la hazia, para edificacion delos que escandalizo: y aun le podra encargar que diesse a entender esto alos que escandalizo.

¶ *In cap.9.num.4.*

Acerca delo que ay se dize .s. que la absolucion dada al descomulgado de mayor o menor descomuniõ, comũmente vale, &c. Pregũtan: Porque no alego el Author a Syluestro y a Paludano, a quien el sigue, que tienen lo contrario y? Respondo, que lo auria hecho por estar ay la margen muy cargada de alegaciones: y porque en otra parte dela dicha margen alegada z, auiso que contra Paludano ay alegado, se auia de tener en muchas cosas acerca desto, por la doctrina mejor probada de Caieta. al qual alego y siguio el dicho Author. Y si como el que pregũta el Manual de su Obispado dize generalmẽte que el descomulgado de mayor descomunion deue reiterar la confession, y se deue limitar conforme alo que se dize en los dichos numeros. Ni obsta que la colaciõ del beneficio hecha al descomulgado, no vale nada: porque el derecho humano pudo ordenar esso, lo que no hizo ni pudo hazer acerca delo substancial delos Sacramentos instituydos por el mesmo Iesu Christo, como mas claro que nunca dixo el Concilio Tridentino a.

y In verb. Confessio. 1. vers. 5.

z In c. Fratres, à nu. 50. de pœnit. d. 5.

a Sess. 7. Can. 8.

¶ *In cap. 11. num. 5.*

Preguntan. Si quien dexa de ayunar la vigilia de S. Mattheo quando cae en las quatro temporas, o dexa de oyr Missa el Domingo em q̃ cae otra fiesta de guardar, o el frayle menor que dexa de ayunar vn viernes en que cae alguna vigilia, cumple con confessar que no ayuno, o no oyo Missa vn dia que era obligado de precepto? Respondo, que no, por que ha de dezir que era obligado a ello por dos obligaciones diuersas b: aunque quien haze vn peccado de que se siguen otros, como el que elige a vn indigno, de donde se siguen malas gouernaciones, no pecca mas de vn peccado c.

b Per ea quæ in d. n. 5. dicuntur.

c Alex. Halen. 2. par. de accep. per so. q. 21. & sentit Bonauentu. in 4. d. 38. super litera Magistri. q. 2.

¶ *In cap. 11. num. 18. sub finem.*

Añadimos lo que es contra muchos doctos, que el Concilio Tridentino d mando, que la traducion vulgar de la sagrada Scriptura se tenga por autentica: y que nadie interprete algun passo della contra la declaracion de la vniuersal yglesia, ni contra el sentido vnanime de los sanctos Padres, aunque su interpretacion nunca se aya de publicar.

d Sess. 4. c. 2.

In eodem cap. 11. num. 23.

AL quinto dicho de aquel numero, añado el sexto. s. que el Concilio Trident. e declara por hereje al que dixere que no deuemos rogar a los sanctos, o que sus ruegos no nos aprouechan para con Dios, o que no deuemos venerar sus reliquias, ni sus imagines. Itẽ declaro el mismo Cõcilio f, q̃ como es muy sancta cosa tener y hõrar las honestas imagines delos sanctos, mayormẽte las de N. S. Iesu Christo y su madre: assi es pecado vestir o tener imagines q̃ cõ su hermosura, desnudez, talle, o vestido prouoquen a luxuria, o a otros vicios. En q̃ veo muchos, y aun religiosos errar, vestiẽdo a N. Señora, y ala Magdalena, y a otras sanctas con tales arreos profanos, como se vistẽ las rameras. Item declaro g ser idolatria, creer q̃ en ellas ay diuinidad o virtud pa mas de representar lo de q̃ son imagines. Itẽ h, q̃ nadie deue poner en la yglesia, ni tener en casa imagines insolitas y desacostũbradas, sin aprobaciõ Obispal. Vease la addiciõ del cap. 17. nu. 169.

e Sess. 25. post princip. c. 1.

f vbi supra.

g vbi supra.

h vbi supra, Sess. 25. post princ. cui adde addit. c. 17. nu. 165.

¶ *In cap. 12. num. 1.*

PReguntase, Si el que dixo, Dios me haga mal, y no me ayude si mas jugare, se puede absoluer de aquel juramẽto, sin mas causa del que tiene gran desseo y tentacion de jugar? Respondo, que no, porq̃ es verdadero juramento, por lo que enel dicho numero se dize. Y nadie se puede absoluer del juramento sin justa causa i: aũque se podria cõmutar en otra mejor, o tan buena, puesto q̃ yo no le acõsejaria que lo hiziesse. *In eod. c. 12. nu. 8.*

i Glos. solennis, c. Quanto, de iure iur.

PReguntan si pecca el que jura que no tiene vna cosa q̃ le piden, por escusar se de dar la, o prestar la? Respond. que si: si su intencion confirma con sus palabras porque jura falso. Pero no, sino es obligado a dar o prestar la, ni a responder segun la intencion del que la pide, sino segun la suya, que es de jurar que no la tiene para effecto de dar la o prestar la, aun q̃ la tẽga realmẽte: por lo q̃ dezimos enel dicho nu. 8. k.

k Arg. c Humanæ aures. 22. q. 5. & eorum quæ late in illius commẽtario dixim⁹.

¶ In

¶ *In eod.cap.12.nu.14.*

PReguntan, si es voto dezir a otro. Yo os prometo de no jugar mas con.N. o .N? Respond. que no, porque no es promessa hecha a Dios, y no le conuiene la diffinicion del voto, puesta enel dicho nu.

¶ *In eod.cap.12.nu.42.*

PResupuesto lo que en el dicho numero. 42. se dixo, que los votos condicionales y penales de ser Frayle, o yr a Hierusalen, o a Roma. &c. si tal o tal cosa acontecielle, o cometiesse peccado de mollicie, o fornicacion con tal o tal muger. Preguntan, quien podria dispensar en tales votos, que en pena se votan? Alo qual el señor doctor Soto [l], respõde: que el obispo puede antes que se peque, y no despues, si no el Papa. A nos otros nos paresce, que ay differencia entre el voto de ser frayle, o yr a Hierusalen, si tal o tal peccado hiziere: y entre el voto de no hazer tal peccado, sopena de yr a Hierusalen, o de ser frayle. &c. Porque el primero no es mas de vn voto condicional de Religion, enel qual no puede dispensar el obispo antes ni despues de cumplir se la condicion [m]. El otro contiene dos votos: vno absoluto de no peccar tal peccado: y otro condicional y penal de ser frayle. &c. si peccare. &c. Y enesta manera de votar, ay dos votos, el vno principal, y el otro acessorio. Y es cierto, q̃ enel primer voto principal puede dispẽsar el obispo [n]: pues no es voto de castidad perpetua ni de Religion ni otro delos cinco reseruados al papa. Por lo qual paresce que antes que se quebrante el primero, podra dispensar el obispo enel segundo. Lo vno porque lo acessorio suele seguir al principal [o]. Lo otro, y muy peremptorio, que tirando el primero voto principal, paresce quitar el segundo, que se hizo por firmeza del primero: y en effecto fue votar ser frayle. &c. si quebrantasse el.j. y siendo quitado por dispensacion, no puede auer quebrantamiento. Porque lo que no es no se puede quebrantar, como dizen muchos testos [p]. *In eod.c.12.n.42.*

PReguntan. Si vale el juramento, o voto de no jurar o no entrar en tal casa, que le era occasion de peccar sopena de yr a Hierusalẽ con vn sapo en la boca y de rodillas? Resp. q̃ no, quanto a yr cõel sapo, porq̃ es cosa torpe: ni quãto al yr de rodillas, por ser imposible, o tã difficil q̃ no cabe debaxo de voto: pero si, quãto al yr, porq̃ es cosa possible y honesta:

l Lib.7.q.4.art.3.de iust.& iur.

m Vt habetur in prædicto c.12.n.75.

n Pernotata in prædi.c.12.n.75.

o c.Accessoriũ. de reg.iur.lib 6. l.Cum principalis.ff. de reg.iur.

p c.Ad dissoluendum de despon. imp. l.Nam & si postea.ff.de iniusto rup.& irri. test.

y quanto a esta parte fue valido el voto q.

q Argu regulæ, Vtile per inutile non vitiatur, de reg. iu. li. 6. quando sunt separabilia, vt hæc.

¶In eodem cap. 12. nu. 65.

PARA soltura de algunas questiones buenas que acerca desto se me preguntan, digo que el voto de nunca peccar venialmente, y el de nunca peccar no valen, por ser de cosa impossible al hombre en esta vida r. Item que el de nunca peccar mortalmente paresce ser de cosa tan difficil, aunque no impossible: q̃ o no obliga, o facilmẽte se deue relaxar aun por el Ordinario. Item que el de no peccar tal o tal peccado venial, es valido: aunque creo que su transgression no es mas de venial comũmente: como tampoco paresce la transgression del voto de cosa ligera. Porque el voto, que es vna ley que se puso a si mismo el votante, no parece que lo obliga mas, que la ley que le puso Dios, o la yglesia: cuya pequeña transgressiõ no es mortal s, como lo diximos enel Manual t: y que el de no peccar tal o tal peccado mortal, es valido: y que su transgression es peccado doblado, y el transgressor es obligado a confessar la circunstancia del voto. Porque tengo por cierta la opinion que affirma ser materia harto conueniente para votar la que es mandada v, aunque la solamente aconsejada, sea mas propria. Item, que paresce mejor la opiniõ del señor doctor Soto x, que la de Caieta. y. .s. que el superior del religioso puede irritar todos sus votos, aunque sean de no peccar tal o tal venial, o tal o tal mortal. Porque aunque el Prelado no pueda irritar la obligacion q̃ su subdito tiene por otras leyes a no peccar aquellos peccados: pero puede irritar la nueua obligacion que se puso, no teniendo bastante libertad para ello. Item, que el superior no puede irritar los votos de los nouicios, como de los professos: porque no cuelga aun su volũtad dela del superior z, como despues dela professión a. Item, que los votos qne hizo el religioso siendo seglar, ipso facto se comutan enel solẽne dela religion b. Item, que lo que enel dicho capitulo 12. numero 71. se dize, que ni el padre, ni el tutor pueden irritar el voto solẽne del hijo y pupilo que no tienen edad de casar passando vn año, no presuppone que el voto solẽne del que no tiene edad para casarse, vale antes que la tenga: que seria contrario alo que dize enel numero 68. sino que en teniendola se haze tan irreuocable, que no lo pueden reuocar el padre y el tutor.

r Iuxta illud Ioã. 1. c. 1. Si dixerim' quòd peccatum nõ habemus ipsi nos seducimus.

s c. Vnum. §. fin. 25. dist. Tho. Sec. Secun. q. 88. ar. 5. & alijs locis citatis, in c. 11. nu. 4. Manual.

t In d. c. 11. nu. 4.

v Iuxta doctrinã Tho. Secun. Sec. q. 88.

x In q. 3. ar. 1. lib. 7. de Iust. & iur.

y In Secun. Secũ. q. 88. art. 12.

z Argu. c. 1. & c. Beneficiũ, de regu. iur. lib. 6.

a c. Nullus. & c. Religiosus, de electio. lib. 6.

b c. Scripturæ, de Voto. cum ei annotatis.

¶In

¶ In eodem cap. 12. nu. 65.

PReguntan. Si el marido puede irritar y anular los votos que su muger hizo antes que se casasse? Resp. que si, si son prejudiciales al marido: para lo qual allego vn texto singular r, que creo lo han alegado pocos para esto: enel qual dize. S. August. las palabras puestas en la margen s. Preguntan mas, si el marido puede irritar todos los votos que la muger haze en su poder, y quales si, y quales no? Resp. q̄ no, sino los que a el son prejudiciales como se dize enel dicho nu. 65.

r In c. Noluit. 33 q. 5.

s Vt si adhuc innuptæ cõcesserat pater vota persoluere: si antequã persoluerit, nupserit, & viro eius cognitũ nõ placuerit, nõ persoluat, & hoc omnino sine peccato.

¶ In eod. cap. 12. nu. 71.

PReguntan. Si el padre que no irrito el voto de entrar en religiõ hecho por su hijo antes de. 14. años, lo podra irritar despues de ellos cumplidos? Resp. que no, si el hijo ratifico su voto despues de los. 14. años: y otramente si, como lo determino Caiet t. por nos referido enel Manual v, añadiendo, que para dezirse ratificado el voto, no basta creer que vale, y querer lo cumplir, si expressaméte no quiere que valga de ay adelante, aunque hasta entonces no vuiesse valido.

t Secun. secun. q. 189. art. 5.

v In d. nu. 71.

¶ In eod. cap. 12. nu. 80.

AVisamos alos confessores que cõmutan votos por Bulas de Cruzadas: que la cõmutacion ha de ser en prouecho della. Por lo qual muy muchos yerran, cõmutandolos en ayunos, oraciones, romerias, missas, o limosnas a pobres x. Y lo mismo se ha de dezir delos que comutan por Iubileos, o otras gracias, que mandan hazer lo en vtilidad dalgunos lugares particulares y.

x Quia tenor Bullæ habet, vt eiusmodi commutatio in vtilitatem Cruciatæ fiat.

y Arg. l. Illud. ad l. Aquil.

¶ In eod. cap. 12. nu. 80. in fine.

PReguntose nos. Si el que contra el voto simple de castidad cõtraxo Matrimonio, sera obligado a entrar en religion, antes que lo cõsuma, pues de aquella manera puede cũplir su voto, y no de otra? y a Syluestro z parecio q̄ si, y a Soto a que no: y a nosotros nos parecio mejor ala primera haz la opiniõ de Soto, porque no hizo voto de entrar en religion, y por parecer que basta que cũpla su voto, no pidiédo el debito, aun q̄ consuma el Matrimonio siendo le el pedido. Pero despues de bié pesado todo, nos ha parecido mejor la de Syluestro por su razõ: y porque todo voto se ha de cũplir, auiendo lugar para ello. Y no se puede negar que no ay lugar para ello ante de consumar el Matrimonio: porq̄. S. Tho. y Richardo tienen, que el que caso contra el voto de castidad, pecca-

z Verb. Matrimonium. 7. q. 5.

a In 4. d. 38. q. 2. art. 1.

 consu-

consumando el Matrimonio. Lo qual no seria verdad, si ya despues de contrahido, antes de consumar lo, no fuesse obligado a guardar el voto de castidad el qual no se puede guardar sin entrar en religion. No obsta que no hizo voto de entrar en religion formal: porque basta que hizo otro bien cercano a el. Del qual y de su transgresion, resulta vna virtual obligacion para ello. Y porque el mismo Soto confiessa, que el voto de religion obliga a entrar en ella despues de contrahido, antes de consumar lo, y no por otra razon, sino porque aun lo puede cumplir. La qual misma razon paresce conuenir el voto de castidad. De donde se sigue, que el voto simple de religion, no es mas fuerte que el simple de castidad, quanto a esto: y es mas flaco quanto a otros effectos. Ca el que voto de ser religioso, no pecca contra el fornicando antes, ni despues de casado, y el que voto castidad si. Porque el voto dela religion, antes dela professar, no obliga mas a guardar castidad que a ayunar, y guardar los otros estatutos y cerimonias dela religion. De donde se sigue, que el que caso y consumo el matrimonio contra solo el voto simple de religion, puede despues pagar y pedir el debito, sin otra dispensacion, aunque quien caso contra el voto de castidad, ha menester justa dispensacion para ello, que es conclusion cotidiana y singular. A todo esto es consiguiente, que el que voto castidad, y contraxo el matrimonio, y despues lo consumio: pecco dos peccados. El vno en contraer, y el otro en consumar: aũque Soto tiene que no mas de vno: y seria verdad, si tal fuesse su opinion arriba significada.

¶ In eod. cap. 12. nu. 83.

PReguntanse. Si es obligado a corregir vno al otro que le oyo blasphemar, aunque no se espere emienda? Resp. que si: y que lo deue grauemente reprehender, si lo puede hazer sin peligro suyo, como esta mandado por el Concilio Lateranense [b] allegado ala margen del dicho numero. 83. y declarado por nos en otra parte tambiẽ al margẽ allegado.

b Començado por Iulio, y acabado por Leon x. Sess. 9. §. Ad abolendum.

¶ In cap. 13. nu. 5. sub finem.

AÑadimos, q̃ agora el Concil. Trident. ha declarado [c], q̃ las fiestas que el obispo mandare guardar en su obispado, las guarden los religiosos, aunque sean exemptos.

c Sess. 25. c. 12.

¶ In eod. cap. 13. nu. 15.

Pre-

PReguntan, Si sola la necessidad clara escusa a vno de peccado; trabajando el dia de fiesta sin pedir licencia al superior? Resp. que si: tanto que aunque el obispo le mandasse q̃ no trabajasse, podria trabajar, como enel dicho numero se dize d, cessando escádalo e. Como tábien quiẽ tiene justa y clara causa de no ayunar no ha menester licécia para ello, segũ S. Tho. f

d 15. c. 13.
e Quia cum eo nil agi debet. c. Nihil cum scandalo, de pres.
f Secun. secun. q. 147. art. 4.

¶ *In cap. 14. nu. 30.*

EN la addicion del cap. 3. mouimos dos questiones: la decision dela vna remittimos a esta addicion, que es. Si se puede absoluer el que ha dado ocasiõ de peccar a otro, sin q̃ proponga de nũca mas se la dar? A esta questiõ muy difficultada por vn varõ muy pio y docto dela cõpañia de Iesus, despues de borrar y desborrar muchos borradores, Resp. resolutamente q̃ la occasiõ de hazer peccar a otro, de q̃ el penitẽte se ha de guardar y apartar, y proponer de nunca la dar mas para se poder absoluer, es toda y sola aquella q̃ es escandalo actiuo mortal: Esto es, q̃ quien la da pecca mortalmente en darla. Y si pregũtais, qual es tal q̃ quiẽ la da pecca mortalmẽte? Resp. q̃ toda y sola aquella q̃ se da cõ pecado mortal, o cõ intencion principal, o menos principal de hazer peccar mortalmente, o ayudando para ello, o por menosprecio de la salud spiritual del proximo, o consintiẽdo alomenos interpretatiuamente enello.

¶ Diximos lo primero, cõ pecado mortal: para incluyr todas las q̃ se dá por obras, mortalmẽte malas g. Ca puesto q̃ todo pecado mortal, con q̃ a otro escádalizamos, no tẽga circũstácia q̃ sea necessaria de cõfessar, como arriba se dixo en el Manual h: pero pues nunca se puede pecar mortalmente, claro esta q̃ no se ha de absoluer el que no propone de nunca dar occasion de peccar conel i.

g De quo Tho. sec. sec. q. 43. ar. 4
h In c. 6. nu. 19.
i Quia qui tenetur ad aliquid, tenetur ad consequens necessariũ, arg. l. Illud. ff. de acquir. her. & c. Praeterea, de offi. deleg.

¶ Diximos lo II. cõ intenciõ principal o menos principal de hazer pecar mortalmẽte: para cõcluyr todas las q̃ se dá con tal intécion, hora las obras de suyo sean buenas, ora malas, ora incitẽ a mal, ora a bien. Ca luego q̃ se dan con tal intencion son tales k. No obsta a esto lo que en otras partes l diximos. s. q̃ la obra no dexa de ser virtuosa, si se haze principalmente por Dios, o por ser virtuosa, aunq̃ menos principalmente se haga por algũ bien temporal: por el qual si se hiziesse principalmẽte seria mala. Digo pues q̃ no obsta esto. Porque ello se ha de entender, quando lo que menos princi-

k Tho. sec. sec. q. 43. ar. 1. ad 4.
l In c. Inter verba, nu. 280. 11. q. 3. & in c. Quando, de consec. d. 1. & in addit. eius num.

palmente se dessea, no es malo, sino cosa q̃ se puede bien dessear, aun que no ponerlo por fin principal de la virtud que vale mas que ella. Y aqui hablamos delo que es malo, que en ninguna manera se puede dessear ni querer, ni quererlo por fin principal m.

¶ Diximos lo. III. ayudando: para incluyr las que se dá ayudando a peccar n, como el que haze o rehaze algunas Sinagogas de judios, aunque lo haga sin intencion alguna de hazer peccar mortalmente.

¶ Diximos lo. IIII. o por menosprecio dela salud spiritual del proximo, para incluyr las q̃ se dan por tener en poco la saluacion del proximo, como quádo la causa de q̃ vno passe por la puerta de otro, que cree peccara mortalméte por yra o amor mortal, es no tener en nada que se mueua a ello o.

¶ Diximos lo. V. o cõsintiendo: porque el que consiente, pecca como el principal p.

¶ Diximos lo. VI. alomenos interpretatiuamente: para incluyr las que se dan por el que haze algo, que de su naturaleza y las circunstácias con que lo haze, mueue táto a peccado mortal, que alos mas que son dela qualidad de aquel a quié se dan derriba; o haze algo que aun que de su naturaleza ni circunstancias no es tal: pero cree y aduierte que por ello peccará mortalméte alguna cierta persona por su flaqueza o ignorancia, y sin proueer a ello lo faze, o cree y aduierte que peccara por malicia y sin ninguna causa ni prouecho suyo ni ageno lo haze; o dexa de hazer algo cõtra la ley preceptiua de justicia y charidad: por lo qual el otro pecca mortalméte. Dixe, alguna cierta persona, porque no basta creer q̃ alguna en general peccara. Como quié ordena algun passatiempo honesto, no pecca, porque crea que alguno peccara enel. Como tampoco el que cree que ay algun malo en vn pueblo, o Cõuento grande, pecca q, aun que no aya presumpcion particular dello: puesto que peccaria si creyesse que. N. o. N. es tal.

¶ Diximos lo. VII. de hazer peccar mortalmente. Porque no basta la de hazer peccar venialmente. Pues para ser absuelto no es menester proposito de nũca mas peccar venialmente r: de manera q̃ ha de tener proposito de no peccar en algunos veniales, mas no de guardarse de todos: porque la flaqueza humana no puede esto: y dar occasion de peccar venialmente por obra, que no es mortal, quando mucho es peccado venial.

m Cuius enim finis malus est, ipsum quoque malum est, c. Cũ minister. 23. q. 5. c. Sicut dignum §. 1. de homic.

n Opem ferens peccat. c. Sicut dignum. §. Illi autem, & §. Hi quoque de homic.

o Contéptus enĩ huiusmodi efficit, vt mortale fit quod alias nõ esset. Tho. sec secũ. q. 186. ar. 9. & ante illum glos. c. Quis auté. 10. d. reputata singularis à nostris.

p Ad Rom. 1. c. Notum. 2. q. 1. c. de off. deleg.

q Text. singul. in c. Osius de elect.

r Iuxta Thom. 3. par. q. 87. art. 1. & dictum fuit in c. 1. supra nu. 26.

nial,y no mas,segun sancto Thomas s.

s Secun. secun.q. 43.art.4.

¶ Desta general y resoluta diffinició se sigue la particular respuesta de muchas dudas que nos han preguntado despues que llegamos a setenta años.

¶ La primera, que tal occasion da qualquier q̃ pecca mortalmente deláte otro, por la primera parte dela dicha diffinició, puesto caso que no la diesse de tal manera que causasse circunstancia que fuesse necessaria confessarla t.

t Lo qual quando acontesce, se dixo en el Manual.c.6.nu.9.

¶ La.II. que tal occasion es la que da qualquier persona que con intencion principal de induzir a amor mal o mortal, da alguna limosna, o le habla, visita, enseña, aconseja: y por mas fuerte razon lo sera la que se da con veer ojear, dezir palabras blandas y amorosas, o con requiebros, tactos, dadiuas, o seruicios ordenandolos a este fin. Porque a qualquier destas se conuiene la segunda parte dela dicha diffinicion. Ni obsta dezir, que por ventura no se causa por ella el fin mortal que se pretendia: porque no es menester aquello. Ca basta que aya intencion de que se causasse: pues toda voluntad de que otro peque mortalmente es mortal, como arriba se dize v. Y ansi no se deue absoluer quien alguna destas occasiones ha dado, sin que proponga de nunca mas la dar.

v In Manuali, c. 11.nu.5.post Th. 1.secun.q.74. & S.Antoni.3.part. tit.5. c.1. §.3. & Mag. & alios, in 2.d.24.

¶ La.III. que tal es la q̃ da el que aun sin otra intencion mala haze o rehaze Idolos en las Indias, o Sinagogas do ay judios, o Mezquitas do ay Moros, o pagodes, o téplos do ay ydolatria, o haze alguna otra cosa, cuyo principal vso es peccado mortal: porque dan occasion para ello con ayuda: y ansi le comprehéde lo la tercera parte dela dicha diffinicion.

¶ La.IIII. que tambien es tal la q̃ dan algunos, los dias festiuos despues de auer oydo ellos Missa, a otros que saben que no la han oydo: cantando, tañendo, dançando, bayládo, jugãdo, o haziendo otras cosas, que detienen a los presentes al tiempo q̃ auiá de oyr la Missa obligatoria, por solo tener en poco su salud spiritual, respondiendo alos q̃ les dizen, q̃ dan occasion de peccar, que a ellos se les da poco dello, pues la auian ellos oydo porque les conuiene la quarta particula dela dicha diffinicion. Por lo qual hazen muy bien los regidores, que no dexan hazer estas cosas publicamente al tiempo delos officios diuinos, alómenos obligatorios.

¶ La.V. que tal es la occasió lasciua q̃ dan los y las q̃ se muestran desnudos, o cubiertos con vestidos que se trasluzen sus

ver-

verguenças alas mugeres, o por el contrario ellas a ellos, sin circunstácia justificatiua, aunque lo hagan sin intencion de induzir a culpa mortal, por la primera parte dela diffinició. Porque la tal occasió es peccado mortal, pues de su naturaleza comunmente induze a culpa mortal, alomenos de volútad o deleytació x. Y no se deue absoluer sin proponer de núca mas darla. Dixe, sin circunstancia justificatiua para sacar deste cuento las vistas y tactos que los enfermos y enfermas permiten de tales miembros alos medicos y medicas, cirujanos y cirujanas, cristeleros y cristeleras.

x Vnde legitur Barnabam male dixisse nudis viris & mulieribus nudis.

¶ La. VI. que tambien es tal la que da quien cree que topandose con otra cierta persona, caera aquella en cobdicia o yra mortal por su flaqueza o ignorancia: y aduertiendo a ello se le haze topadizo, sin proueer a su flaqueza o ignorácia, aunq̃ lo haga sin intencion de que peque. Porque le conuiene la sexta particula, del consentimiento interpretatiuo.

¶ La. VII. que no da tal occasion el que sin intencion y menosprecio mortal se arrea de tal manera, q̃ cree que alguna persona de todo el pueblo, o corro, o yglesia la aborrescera, o cobdiciara mortalmente si fuere a ella: pero no sabe, quien, o no aduierte a ello: ni aun si sabe quien, si entiéde que por malicia y mala costumbre y habito q̃ tiene, como lo tienē los q̃ no solaméte se apartan de tales occasiones, pero aun las buscan y se glorian dello: porque no le conuiene la dicha sexta particula, ni otra dela dicha diffinicion. Y por esta y la precedente decisió se podria concertar lo que Caietano y dize, con lo que Syluest. y otros affirman z.

y Secun. secun. q. 186. art. 9. col. penult. vers. ad 4.
z Syluest. verb. Ornatus. q. 4.

¶ La. VIII. que tampoco es tal la q̃ dan el truhá y otros que no quieré dexar de dar occasió de reyr, comer, beuer, vestir, o hablar demasiado: con tanto q̃ la demasia no llegue a ser culpa mortal. Ca por la septima parte dela dicha diffinicion se excluye del cuento delas dichas occasiones: porq̃ solamente haze peccar venialmente, aunq̃ seles deue mucho acōsejar q̃ se aparten dello. Porque por ninguna cosa del múdo se deue peccar vn peccado venial a, quanto mas tantos que aparejá la entrada al mortal b. Lo mismo se ha de dezir del que dize o haze algo para mouer a vno a amor, o tal q̃ no es mas de venialméte malo, como el que vee, habla y sirue a vna dama, no para mouer la a querer copula, ni tactos illicitos, ni deleytacion morosa conel, sino para q̃ huelgue q̃ el la vea y hable,

a Sentit Glos. c. Si aliquid. 22. q. 4. & probat. c. primú cum quatuor seq. 22. q. 2.
b Peccatú enim veniale disponit ad mortale. Th. pri. sec. q 88. ar. 1

y go-

y goze de ver su hermosura y arreos, y que ella le mire con amor, mostrando plazer de veer su buena disposicion y gala sin otra deleytacion ni fin mortalmente malo: aunque es menester harto recato para que no se buelua en ello alguna culpa mortal.

¶ La. IX. que alguna vez se puede absoluer el que dio occasiõ de matar por prestar vna ballesta sin mal fin: puesto q̃ no proponga de nunca mas ansi prestarla, y otras no. Ca el prestar, de su naturaleza no causa tal occasion: pero las circunstãcias la podrian causar: como si el riño con otro, y viniendo ayrado pidio la ballesta: de manera que el que la presto, deuiera creer que la pedia para peccar mortalmente conella. Ca entõces ya entreuendria ayuda o menosprecio de su salud spiritual, o consentimiento alomenos interpretatiuo, que basta para la quinta y sexta parte dela dicha diffinicion. Lo mismo digo del que presta o vende lança, arcabuz, espada, o otras armas, o afeytes, o naypes, dados, tablas, o otra qualquier cosa de quien bien y mal se puede vsar.

¶ La. X. que tal es aquella occasion cotidiana que da el que manda, o aconseja, o ruega de palabra a otro que jure falso, injurie, hiera, fornique, o haga otra obra mortal, sin intenciõ de que la haga, antes con desseo encubierto de que no la haga para prouar su virtud, porque es peccado mortal. Pues es obra que de su naturaleza induze a culpa mortal, sin circunstancia justificatiua: y ansi le conuiene la primera parte dela dicha diffinicion. No obsta lo que diximos que c no peccan los que dexã alguna occasion de hurtar, o de hazer algũ otro mal alos muchachos inclinados a ello, para los hallar en ellos, y castigarlos. Porq̃ otra cosa es dexar aparejo de peccar que es licito muchas vezes, otra rogar, aconsejar o mãdar derechamente que pequen, como declaro lindamente vn Cardenal d, tratando dela decision siguiente.

c In Manuali. c. 4. num. 20.

d Caiet. Secun. secun. q. 78. ar. 4.

¶ La. XI. que no da tal occasion, quien al que esta aparejado a peccar por su malicia, le pide alguna cosa de suyo buena, q̃ es materia de exercer el peccado concebido. Pero si el que pide que haga el peccado a que esta aparejado, delo qual se sigue la razõ que vn docto pedia, porq̃ no pecca quiẽ con necessidad pide prestado al vsurero q̃ esta aparejado para prestar a vsura: y si quien lo aconseja q̃ preste a vsura, y aũ quien le pide q̃ preste a vsura. La qual es esta, que quien le pide lo

primero, no le pide cosa mala, aun que le offresca materia de peccar. Y quien le pide lo segundo si, como lo declaro y prouo bien Caietano [e]. Para lo qual haze vn Decreto de S. Augustin [f]: en que se prueua que no es peccado pedir al infiel q̃ jure de guardar lo que promete, puesto que sepa que jurará por su falso Dios: aunque seria pedir q̃ jure por aquel su Dios falso. Y haze tambien la razon arriba tocada .s. que no es peccado dar occasion de peccar sin mala intencion, con necessidad o prouecho al que por malicia pecca: aunque pedirle q̃ peque, o cosa que sea peccado, si. Haze tambien, que como aquel decreto [g] prueua, y lo dixo S. Thom. [h] licito es vsar del peccado ageno, sin consentir enel: como el mismo Dios vsa delos nuestros para buenos fines por su bondad.

e Vbi supra. Cui concordat Soto tacito eo lib. de inst. & iur. lib. 6. q 1. art. 5.
f c. Mouet. 22. q 1.
g c. Mouet. 21. q. 1.
h Secun. secun. q. 78. art. 4.

¶ La XII. que no es tal la occasion muy vsada, q̃ da vno en depositar sus dineros en poder de vn banquero vsurero, o q̃ exerce cambios vsurarios, si tiene suyos para exercer sus vsuras, como lo dixo S. Th. [i] porq̃ ninguna particula de la dicha diffinicion le conuiene. Pero si, el que deposita en poder de tal vsurario, q̃ no tiene dineros suyos para exercer sus vsuras: segun paresce sentir el mismo S. Tho. Lo qual nos parece mejor que lo que sobre el apũta Caietano [k]: y lo mismo parescio a Soto [l]. Y porq̃ la differencia que el dicho S. Tho. pone entre los dos no se verifica bien, entendiendola como Caiet. quanto al peccado venial que incurre el vno, por no depositar a buen recado sus dineros, dando los a quien cree que los gastará, pues no tiene suyos, y el otro no por ponerlos a buẽ recado, en poder de quien cree que no los gastará, pues tiene suyos. Porque este entendimiento es muy ageno dela mente de S. Tho. que es conclusion notable, para mil que depositan en poder delos que exercem cambios vsurarios.

i In d. ar. 4. ad 4.
k In d. q. 78.
l Lib. 6. q. 1. sub finem de iust. & iur. ar. 4.

¶ La XIII. que se puede bien pesar vna cõclusion que puso el Maestro Soto [m] .s. que no pecca quiẽ pide algo que es bueno en si, al que lo puede biẽ dar o hazer por saber que el otro pecará en dar o hazer lo que se le pide. Porque pesada por lo dicho parece verdadera, quãdo se pide sin menosprecio dela salud spiritual del proximo, y sin darle ayuda para ello, y sin consentir enello, aun interpretatiuamẽte, y el otro pecca por malicia, y no por sola ignorancia o flaqueza: y no parece verdadera, quando alguna cosa destas concurre.

m lib. 6. q. 1. ar. 5. de iust. & iur.
n Th. in 4. d. 24. q. 1. art. 5. ad. 3. & Syluest. verb. Clericus. 8. q. 1.

¶ La XIIII. que aquella Conclusion que despues de otros [n] affir-

affirmamos arriba.s.que pecca mortalmente quien cree que el Sacerdote esta en peccado mortal, y que no se arrepentira del por dezir missa, y lo induze a dezir la: se ha de entender del sacerdote desechado dela yglesia por descomunion o suspésion notoria, o que no esta aparejado ni obligado para dezirla, o pecca por ignorancia o flaqueza, y no por malicia, o lo induze con mal fin o consentimiento, o con menosprecio de su salud spiritual, y no otramente, como se colige delo susodicho, y delo que en otra parte diximos mas largo [t]. Por todo lo qual creo que pocas vezes peccan los hombres por rogar alos Ecclesiasticos que les digan missa, o administren los sacramentos.

t Supra in Manuali, c.23.n.78.

¶ La XV. que tampoco es tal, la que le da vn vassallo de vn tyranno, que tiene vsurpado el dominio o jurisdiction de algun estado, pidiédole justicia o merced honesta. Porque no le conuiene la dicha diffinicion: pues el pecca por malicia, y el vassallo no le pide obra de suyo mala, aunque le offresce materia en que pecca: antes lo induze a menos peccar, pues procura que ya que pecca, vsurpando el poder ageno, no pecque dexando de hazer justicia, y partidas las mercedes deuidas, como lo declaro bien Caietano [v].

v In summa. verba, Tyrannis.

¶ La XVI. que tal fue la occasion que dio vn cauallero a vn religioso mancebo que hospedo, en meterle de noche vna dõzella en su camara, sin intencion de que el o ella peccasen, para prouar su castidad. Porque paresce que le conuiene la primera parte dela dicha diffinició: pues aquella obra es peccado mortal, por ser de su naturaleza prouocatiua de culpa mortal, si la gran religiosidad del, y la gran honestidad della no causassen circunstancia justificatiua. Lo mismo digo dela que dio vno que requirio de amores a vna muger, sin querer que consintiese en ello, para ver lo que le responderia.

¶ La XVII. que tampoco es tal occasion la que dan de peccar las Vniuersidades, los estudios, los colegios, los grados, Magisterios y Doctoramientos ordenados para enseñar sciẽcias licitas, puesto que muchos por ellas pequen, enseñando, o aprendiendo, guardando, votando, y negociando mal, para soberuia y ambicion, vanagloria, embidia, auaricia, engaños, mentiras, sobornos, y aun perjurios. Por lo qual dixo lo contrario desto aquel heresiarcha Vuitelef, condenado por ello enel Concilio de Constácia [y], porque no la cõprehende

y Sess. 8. cuius Articulus ibidem dãnatus erat, Vniuersitates, Studia, Collegia, Graduationes & Magisteria in eisdem sunt vana gentilitate introducta, & tantum prosunt Ecclesię sicut Diabolus.

la dicha resolucion. Pero es bié que cõsideren los Rectores y gouernadores delas escuelas y colegios, q̃ los pecados que se cometé enellas son tátos, q̃ dieron ocasiõ de que aquel hereje y sus sequaces dixessen aquello dellas: y procuré en todas maneras y fuerças de apocarlos, ya que no pueden agotarlos.

¶ La. XVIII. que tampoco es tal la occasion que dan de peccar las sciencias licitas de Theologia, leyes y medicinas, aunque escriuio vno, que las almas se perdiá por la theologia inuentada para su saluacion: y los cuerpos por la medicina hallada para su salud: y las haziendas por las leyes hechas para su conseruacion. Ca la culpa no es dellas, ni de sus authores: es empero delos que abusan dellas. Y lo mismo se ha de dezir delas otras sciencias y artes que quiso infamar el infame Cornelio Agrippa, y condenar el condẽnado Luthero, como lo refiere su debellador Castro. z

¶ La X I X. que tampoco dan tal occasion los que vsan de aquellas artes mecanicas, de cuyas obras se puede bien y mal vsar: aunque los mas vsan mal venialmente dellas, como lo probamos en otra parte a. Porque la septima particula de la susodicha resoluciõ le salua. Pues el peccado venial no quita la gracia diuina: ni es necessario quitarse del para alcãçarla b. Por lo qual me paresce q̃ no se deue negar la absoluciõ a las q̃ hazen afeytes, camisas, cuellos, pañizuelos, gorgueras, y otras cosas muy costosas, de q̃ comũmente las gétes vsan mal venialmente. Puesto que los confessores las deurian retraer dello: mayorméte a las monjas, q̃ como há professado el estado lustroso de perfection, devé mucho huyr de tomar y dar occasiones de vanidades: puesto que no seá mas de veniales: pues aũque no causan mancha, pero quitan el lustre, como lo declaró S. Tho. c despues de sant Augustin. d

¶ La. X X. que tampoco da tal occasion el q̃ tiene arte de hazer obras, que de su naturaleza son tales, de que los hombres puedé vsar bié y mal, aunq̃ la mayor parte vse mal aun mortalmente: como efficazméte lo probamos en otra parte e, siguiédo la mente de S. Tho. y Caieta. f mayormente por esta razon, que vna arte o otra cosa no es mala, porque los mas vsan mal della, aun mortalméte. Ca buena es la ley de naturaleza de honrar bié a vn solo Dios, aunque la mayor parte, aun las nueue delas diez, que son los Paganos, Iudios y Moros, Christianos y herejes, y muchos de los catholicos vsan mal

z In libr. contra omnes hæreses, lib. 13. verb. Sciétia.

a In c. Negotiũ, de pœni. d. 5. n. 5. & 19. & 27.

b Tho. 3. part. q. 87. art. 1. & dictũ fuit supra, cap. 1. nu. 26. in Manua.

c Pri. secun. q. 87. art. 1.

d Quia in lib. de pœnit. dixit: Peccata venialia si multiplicãtur, decorem nostrũ ita exterminant, vt á cœlestia spõsi amplexibus non separent.

e In d. c. Negotium, n. 8. de pœnit. d. 5.

f Secun. Secũ. q. 69. art. 2.

mal della, aun mortalmẽte. Buena es tambiẽ la ley de no jurar mal, y la de no fornicar: pero los mas delos hombres, contando Gentiles, Iudios, Moros, Herejes, y Catholicos, a los quales todos ellos ligan, juran, o tienẽ voluntad de jurar por falsos dioses, o mal por el verdadero: y los mas peccan por obra, y palabras, o voluntad deliberada, o morosa deleytaciõ fuera del sancto matrimonio, contra natura fuera della, ello es peccado mortal.

¶ La. XXI. que tampoco da tal occasion de peccar, quiẽ para buẽ fin permite o ordena con la moderacion deuida, processiones, ayuntamiẽtos grandes de regozijos, ferias, bodas, missas nueuas, justas, seráos y exercicios de correr, saltar, dáçar, baylar. Porque la susodicha resolucion no la comprehẽde: y porque son obras que de su naturaleza son tales, de que los hombres puedẽ bien y mal vsar: y aunque muchos tomẽ dellas occasion para peccar: pero muchos vsan dellas virtuosamente: y delos que peccan, aunq̃ algunos pequẽ mortalmẽte: los mas sin comparacion no peccan mas de venialmente.

¶ La. XXII. que si es tal occasion la que se da por permittir mancebias publicas, se dira abaxo.[h]

[h] In Addit. cap. 17. nu. 195.

¶ In cap. 15. num. 8.

PReguntan, Si los que toman y dan ponçoña para hazer la prueua dela Triaca, peccan mortalmente? Resp. que parece a vnos que no, si el que lo hizo es tenido por hõbre legal, y la ha hecho como se suele, con consulta de grãdes medicos y conforme alas reglas de medicina, y se ha hecho bastante prueua en algun animal bruto: y el que da y toma ponçoña creen con razon que ella es la que deue, por ser hecha ansi como queda dicho, y q̃ no ay peligro de muerte, ni de otro daño corporal notable. Otros empero dizen que no.

In eodem cap. 15. nu. 22.

PReguntan, Si el homicida, ladrõ, o algũ otro malhechor q̃ ha sido castigado por la justicia, es obligado a pagar el daño q̃ hizo ala parte? Resp. que es question cotidiana, y de pocos declarada. La qual nos tocamos leyendo tres Glossas solẽnes[a]: y despues la determinamos por seruicio del muy reuerendo padre y gran señor y amigo mio Pradano, de la orden dela compañia de Iesus, concluyendo que si. Porque la ley natural y diuina los obliga a restituir a la parte el daño, antes que los castigue el juez. Y aquel castigo q̃ se le da

[a] .s. regula peccatum, de reg. iur. lib. 6. & c. Sicut dignum. §. Eos de homic. & c. Si res aliena. 14. q. 6

para

para vengança publica,es paga de la injuria que hizo ala republica [b]. La qual no los libra de la deuda deuida a la parte. Pues el que deue a dos,diuersas cosas,no se libra por pagar al vno lo que a el deue : ni aun con pagar al vno lo que se deue al otro [c]. Y por consiguiente,si recebido el castigo publico tuuiere de que restituir el interesse priuado, ha lo de restituyr. Y esto siente Innocencio [d] si bien se pesa. Ni obsta lo que Felino [e], y otros muchos sacan de las dichas glossas .s. que el a quien por delicto,por falta de hazienda dan pena corporal, no sera obligado a la pecuniaria puesto que venga despues a tener hazienda bastante para pagar la. Porque otra cosa es dezir que por la pena corporal se escusa de la pena pecuniaria,que es lo que prueuan aquellas glossas: y otra dezir, que por la pena corporal se escusa de pagar el interesse ala parte, que no lo dizen ellas,y cuyo contrario tiene nuestra conclusion [f]. La qual nos paresce se deue limitar quando la parte dañada cõsintio que se le diesse aquella pena corporal no solamente para satisfazer la republica,pero tambiem para satisfazer su daño [g]. Desto se sigue que los herederos del degollado o ahorcado por justicia,son obligados a pagar el daño que el hizo a la parte, como otras deudas [h]; y aun el fisco, si sus bienes fueren confiscados.

b l. Ita vulneratus.ff.ad l.Aquil. & c.Vt famæ,de senten.excomm.

c c.Ex te,de iure iur. c.Sicut dignũ §.Eos de homicid.

d In c.Odoardus,de solu.

e In c.Ad liberãdam, de Iudæ. Ludoui. Rom. Sing.25.

f Quam etiã sentit Iason in §.pœnales,num.45.de Actio.

g Argu. l.1. ff.de qui satisda. cog. & l.Si rẽ.§.Omnis .ff. de pigno. actio.

h l.1. C. Ex delict.defunctorũ.

¶ *In cap.16.nu.3.sub finem.*

PReguntan, Si el monesterio y dormitorio de religiosos, y el cimenterio son lugares sagrados,para que se diga sacrilegio el peccado dela carne cometido enellos? Respondo que no el monesterio ni dormitorio, pero si el cimenterio [i]. Porque este es dela tercera especie delas cosas sagradas, y aquellas dela quarta,segun la doctrina de S.Thomas [k]. Y por que si bastasse para esto cometerse el tal peccado en lugar q̃ fuesse sacro dela quarta especie, tãbien seria sacrilegio el que se cometiesse en qualesquier heredades o casas dela yglesia, pues todas ellas son sagradas [l] dela quarta especie. [m]

i Argu.c.1.de cõsecra. Eccle. vel alta.lib.6.

k Sec.sec.q.99.

l c.Sacrilegium, c.Qui rapit.& c. Quisquis.17.q.4

m Iuxta Thom. vbi supra.

¶ *In eod.c.16.nu.3.*

PReguntan,Si la monja,que siendo seglar,o antes de professar,ocultamente fornico,pecca rescibiendo el velo de su consagracion? Respondo que si, si lo rescibe sin dispensacion del Obispo,o sin alguna cautela honesta, como declara bien Syluestro.[n]

n Verb.Cõsecratio Virginum.

¶ *In eod. cap. 16. nu. 9.*

Avisamos que arriba o nos apartamos dela opinio nueua del señor doctor Soto p, que tuuo que no es necessario confessar la circunstancia del stupro mental, &c.

o In Addit. c. 6. nu, 7.
p In 4. 18. q. 2. ar. 3.

¶ *In eod. cap. 16. nu. 21.*

Añadimos que agora el Concilio Trident. q ha mandado descomulgar a todos los amãcebados de qualquier cõdicion que seá, casados o por casar, que despues de amonestados tres vezes por el ordinario, a instancia de otro, o de su officio, no se apartaren: y que no puedan absoluerse sin que obedezcan ala monicion: y que si por vn año estuuieré en tal descomunion, proceda el ordinario seueramente: y q̃ lo mismo se haga con las mugeres aunque sean casadas, si publicamente estan amãcebadas: y mas quel ordinario les pueda desterrar de su obispado, inuocãdo para ello si fuere menester el braço seglar.

q Sess. 24 c. 8. de reform.

¶ *In eod. ca. 16. nu. 30.*

VN Confessor muy docto pregunto, como dize enel dicho num. que todos dizé peccar mortalmente el que auiendo hecho voto simple de castidad se casa: pues Calde. y Angelo tienen lo cõtrario r. Resp. que yo hablo alli del que se casa con animo de confirmar el matrimonio, como comũmente se casan: y enesto todos concuerdan. Y los dichos dos Authores hablan del que casa con proposito de entrar en religion, antes de consumar el matrimonio, del qual yo no hablo aqui.

r In cap. Rursus. Qui Clerici, vel vouentes.

Pero hablando aqui del digo, que tambien peca por la burla que haze della, como lo dixo bien Soto s, y antes que el Syluest. t y aun porque haze gran daño a ella, porque no casará otro tan facilmente con ella, por la sospecha que puede auer que llego a ella, &c. Creo empero que si ouiesse alguna gran causa para casarse con aquel proposito dissimulado, como seria algun notable temor de muerte o infamia, aunque no fuesse del todo justa, para anular el matrimonio, que no peccaria, proueyendo que por ello no viniesse daño a la otra parte, alomenos por su culpa. Y en este caso se podria platicar la opinion de Calderino y Angelo.

s In 4. d. 38. q. 2. art. 1.
t Verb. Matrimonium. 7. q. 5.

¶ *In eod. cap. 16. num. 38.*

PReguntan. Si vno que esta casado clandestinamente, por solo no casarse publicamente, pecca mortalmente, aunq̃

no vſe del matrimonio ni viuan juntos? Reſp. que ſi, ſi la otra parte pide que ſe publique, o ay peligro de incontinencia: y no ay alguna juſta cauſa para dilatarlo: porque no cumple alo que es obligado. Y aunque ambos conſientan, y no aya peligro de incontinencia, ſi de no ſe publicar ſe temẽ los daños y peligros que ſe ſiguen del vſo del eſtado ſecreto v, y otramente no x.

v Argu. l. Adigere. §. Quanuis. ff. de iure patro.
x Arg. c. Cũ ceſſante de appella.

¶ In eod. cap. 16. nu. 46. ſub finem.

PReguntan. Si la muger que tiene hijos de adulterio puede teſtar: pues parece que no lo puede hazer ſin dezir que ſon legitimos, que es mentira, que por ninguna coſa ſe deue dezir? Reſp. que ſi: porque los puede llamar hijos, ſin dezir que ſon legitimos, y aun llamarlos legitimos ſin mentir, entendiendo de ſi, que ſon tales, por la reputacion comun z: y porque le conuiene mucho teſtar, por dexar alos legitimos lo mas que pudiere. a

y c. 1. 22. q. & Super eo de vſur.
z Iuxta late notata per nos in c. Humanæ aures 22. q. 5.
a Iuxta ea quæ dicuntur in d. n. 49. in Manuali,

¶ In cap. 17. nu. 3.

PReguntan. Qual quantidad ſe dira pequeña, para que eſcuſe del peccado mortal? Reſp. que por eſto hize vn Cõmentario ſobre vn Capit. b que ſe imprimio con otros quatro al cabo del Manual c, donde meuzamos eſto mucho mas que otro alguno, diziendo en ſumma que el que hurto poco queriendo furtar mucho, pecca mortalmente: y tambien ſi cree que de aquello poco ſe ſeguira enojo o turbacion notable a ſu dueño. Pero no, ſi cree con razon que ſu dueño no lo tendra a mal, y que ceſſando eſtas circunſtancias, yo ſiendo Confeſſor, ternia por notable quantidad la de ocho marauedis para cima, y no la de menos: pueſto que mandaria reſtituyr la de tres para arriba. Aqui ſe ha de mirar la qualidad dela perſona a quien tomo algo: porque mas falta le haze a vn pobre medio real, que a vn rico vn ducado.

b .ſ. cap. fin. 14. q. 6.
c à n. 6. vſque ad 12.

¶ In cap. 18. nu. 8.

ACerca delo que ay ſe dize. ſ. que quien con buena fee compra algo que no era del vendedor, y lo vẽde deſpues a otro por algo mas, es obligado a reſtituyr aquella demaſia: y que enel fuero exterior ſeria compelido por via de euictiõ a boluer todo el precio al comprador. Pregũtan porque enel fuero interior no ſeria lo miſmo? Reſp. q̃ por la buena fé con que compro y vendio de q̃ conſta enel fuero interior, ſe eſcuſa de culpa: y al daño que ſe da ſin ella, nadie es obligado en

conſci-

consciencia, ni aun al que se da con ella, si es leue [d]. Y enel exterior, ni consta, ni se presume la buena fé contra la naturaleza dela euiction [e]: cuyas leyes se han de guardar eneste fuero: enel qual tambien se paga la pena que no se deue enel interior. [f]

d Iuxta dicta Innocen. in c. Sicut dignũ de homi. quē Pan. & Anan. ibi. & Pan. in ca. Si egressus de iniur. sequitur.

e Iuxta tit. de edil. ff. & C. & notata per Azonē & alios in eis.

f Glo. singularis & celebris in c. Fraternitas. 12. q. 2. recepta communiter. in c. 1. de consti. & vbique.

¶ In eod. cap. 17. nu. 14.

PReguntan. Si la regla que alli se pone. s. que no es necessario restituyr lo que se alcança por temor justamente puesto, procede enlos que alcançan algo delos que mataron a sus padres o hermanos, o del que les hurto algo, o les injurio, o cometio algun otro graue crimen de que ellos lo pueden acusar, por poner le temor, diziendo. Si no me dieredes tanto, os acusare desto? Resp. que si, por lo que alli se alega. [g]

g l. 3. & l. Nec timoré. ff. Quod metus caus.

¶ In eod. cap. 17. nu. 12.

PRegunta se. Que hara el Confessor delos Indianos que moran alla, o vienen aca ricos, o toman delas riquezas que de alli traen, &c. para fazer lo que deue? Respon. lo primero, que esta question es (aqua tenebrosa in nubibus aëris) como dixo vna Glosa [h] de otra question harto mas facil que esta. Lo segundo que yo nunca he osado confessar a tales. Lo tercero que aunque el que pregunta tiene por riguroso lo que aquel gran Obispo de Chiapa, varon Apostolico escriuio: pero sus fundamentos son grandes, y los confirman otros de otras ordenes. Delos quales es Fray Alonso Maldonado, tambien varon Apostolico, que al dicho obispo llama sancto. Remito me empero alo que determinaran los que su Magestad, segun me dizen quiere ayuntar, para determinacion dello.

h In c. 1. 30. dist.

¶ In eodem cap. 17. nu. 59. in fine.

AÑado. Que ansi como basta boluer al ladrõ lo que el dio como en aquel num. se dize: assi basta dar lo a quien el ladron mando [i]: con que yo console mucho a vna dueña honrada.

i Quia videtur reddidisse mandanti. Arg. l. 1. Et inter causas. §. Abesse. ff. mand.

¶ In eod. cap. 17. nu. 29. in fine.

EL Concilio Tridentino [k] mando agora que el Confessor no absuelua al que deue diezmos sin que antes lo restituya. Lo qual se deue entender del Penitente [l], que no se excusa dello, por la impotencia, o otras causas puestas enel dicho capit. 17. a nu. 57.

k Sess. 25. c. 12. de reformat.

l Argu. c. fin. 14. q. 6. & l. Nam is ff. de dol. & c. Olim. 3. de rest. spoliat.

¶*In eodem cap.17.num.49.*

LA obligacion que tienen de restituyr los beneficiados q̃ gastan sus rentas como no deuen, dize se mas largo abaxo [m], a vna con lo del Concilio Tridentino [n]: y mucho mas enel libro que agora auemos publicado delas rentas Ecclesiasticas, sobre el capit.vlti.16.quæst.1. en Romance y latin.

m In addit.c.25. nu.226. & seq.
n Sess.25.c.1.de reform.

¶*In eod.cap.17.nu.120.*

LO que aqui se dize, que quien mata o hiere algun animal, por hallarlo en su heredad, o huerto, pecca, y es tenido a restituyrlo: se ha de entender quando algun priuilegio, costumbre, o algun otro derecho particular no se lo permite [o]. *in eodem c.17.nu.169.*

o Arg.c.Qui peccat.23.q.4.

EL Concilio Tridentino [p] declaró agora por peccado, vsar de falsas reliquias, o delas verdaderas por ganancia torpe, o gula dissoluta. Y lo mismo declaro del vso delas imagines insolitas, aun en yglesias exemptas, o de nueuos milagros, sin approbació del obispo. Ganácia torpe de reliquias, se dira la que se gana por venta [q], o por pacto, de que de vn tanto el que la viere o adorare [r]: y aun aquella que se gana mostrando, o poniendolas para adorar, principalmente por ganancia, en que creo peccar hartos. Aquella empero que se pretende menos principal de que aquella honra se haga a ellas, no se dira torpe ganancia [s].

p In Sess.25.post princip.
q In c.1.de reliq. l. Nemo. C.de sacros.
r Quia est quædã species simoniæ. Argu.c.1.& c.Ad hoc de sim. & sentit Gofre. in tit.d̃ reliquijs col.1.
s Per ea multa quæ tradidimus in c.Inter verba. 11.q.3.n.281. & in c.Quãdo, de cõsecra.d.1.c.6.nu. 35.& seq.& in addit.eius.nu.324.

¶*In eod.cap.17.num.40.*

COntra lo que ay se dize.s.que es peccado mortal todo dar y tomar, prometer y recebir promessa por delicto mortal, hecho o por hazer. Oppone vn varon muy docto, que paresce seguirse desto, que quien prometio algo por algun delicto futuro de adulterio, o fornicacion, o homicidio: no puede licitamente cumplir con su promessa [t], ni el otro recebir lo prometido, aunque se siga el delicto. Lo contrario de lo qual affirma Caieta. [v] Respondese empero, que lo que enel dicho numero se dize, procede enel que da o rescibe lo prometido por delicto, como por causa final. Y lo que dize Caietano ha lugar enel que da o rescibe por delicto, como por causa impulsiua, (sine qua non:) tomando por final la pobreza o necessidad del que lo toma, y la fidelidad de su promessa, y guarda de su palabra y honra. Como tampoco pecca el que da algo a otro que pecco conel, o por amor del,

t Per l. Iuris gentiũ.§.Si ob maleficiũ.ff. de part. l.Generaliter.ff. de ver.& c.fin. de pactis.
v Sec.sec. q.62. art.5.

o de otro Señor, o amigo, o deudo suyo, sino se lo da por aquel peccado principalmente, aunque no selo ouiera dado si aquel peccado no precediera, y no fuera causa impulsiua (sine qua non.) Ca hazer esto, no es consentir enel peccado hecho, ni aprobarlo, sino tomar occasiõ del para hazer aquel bien por otro fin bueno x.

x Quod nulla lege vetatur, & ita non es peccatum c. Qui pecca. 23. q. 4.

¶ *In eod. cap. 17. nu. 52.*

PReguntan. Si lo que ay se dize, que el deudor que no tiene de que pagar a todos sus acreedores, puede pagar todo lo que se deue a vno dellos, que fuere mas diligente en pedir se lo en juyzio, o fuera del: ha lugar quando alguno de los otros acreedores son mas priuilegiados que el? Resp. que no. y Preguntan otros, si el acreedor que toma de su deudor lo que le deue, sabiendo que no tiene de que pagar sus deudas, que son mas priuilegiadas que la suya, pecca? Resp. que si. Porque haze contra justicia y contra el septimo mandamiento y contra algunas leyes. z De donde se sigue, que peccan los yernos y nueras, que reciben de sus suegros lo que seles deue, sabiendo que todo lo que el dexa, se deue a otros mas priuilegiados que ellos.

y Iuxta mentem Hosti. & Monas. relatorũ & probatorũ à Syl. verb. Restitut. 6. q. 7.

z ff & C. de his quæ infr. credi. & De quibus. l. Asiduis. C. quĩ potiores in pig. habean.

¶ *In eod. cap. 17. nu. 53.*

PReguntan. Si lo que ay se dize que el logrero antes deue pagar lo que deue por contractos licitos a, con que no se hizo mas pobre, que las vsuras mal lleuadas, ha lugar quãdo la deuda dela vsura fue primera? Resp. que si. Preguntan mas, que si el autor entiende que la deuda de los contractos, por los quales el vsurero se hizo mas pobre, no se deue pagar antes que la vsura? Resp. que si. b

a Quia bona vsurarij nec expresse nec tacite sunt obligata pro vsuris: quicquid Gl. refert in c. Cũ tu de vsur. vt ibi sentiũt doctores.

b Id quod sentit Sylu. verb. Restitutio. q. 5. sub fin.

¶ *In eod. cap. 17. nu. 55.*

PReguntan. Si lo que ay se dize que lo ageno lo deue restituyr luego que se pudiere, a juyzio de buen varon, se refiere quanto al poder, conforme alo que el autor dixo en otra parte c, que luego en pudiendo deue restituyr? o si tambien se refiere quanto al tiempo, quel que puede restituyr, es obligado a restituyr luego a juyzio de buen varon? Resp. que se refiere a entrambos, al poder y al tiempo. Demanera que quien puede oy restituyr, podra differir para mañana, o o otro dia, a juyzio de buen varon, por algunas circunstancias d.

c In c. Nouit. de iudi. not. 6. n. 74. & 78.

d Arg. de re ad tẽpus eadẽ subsistente ratione. l. Vnum. ff. de reb. cred. & c. 1. de plus petit.

¶ *In eod. cap.17.nu.64.*

PReguntan, Si el Autor diziendo que tantas vezes pecca nueuo peccado mortal, el que tiene lo ageno, quãtas considera o deue considerar en ello, y propone de no restituyr, entiẽde que es necessario este proposito actual para peccar, o basta que no restituya? Resp. que basta que no restituya, y lo dexa de hazer por negligencia notable. e

e Arg. glo. memorabilis c. Ea quæ de offi. Archid. & eorũ quæ scripsimus in c. Contrarium, nu. 8. de pœnit. d. 5.

¶ *In eod. cap.17.nu.68. sub finem.*

VN varon nobilissimo y doctissimo me encargo oy que añadiesse la decision de aquella question cotidiana. Si el deudor que sin pagar algunas deudas, muere en estado de gracia, estara en el Purgatorio hasta q̃ sus herederos y testamentarios las paguen? Y digo que no: porque es possible que muriesse en baptizando se luego, o martyrizado, y por consiguiente yria derecho al cielo, sin entrar enel Purgatorio f. Y porque podria morir con tanta contricion de sus peccados, y de no auer pagado sus deudas quando deuia, o auiendo ganado tãbien algun jubileo, que toda la culpa y pena se le perdonassen: g y aun porque el no puede merescer ni desmerecer. h No obsta vna Decretal: i por la qual Angelo dixo lo contrario. Porque la letra esta errada comunmẽte: do dize: *Vt à suis peccatis valeat liberari*: ha de dezir, *valeant*. De manera que no quiere dezir, que para librar se el defuncto dela pena de sus peccados, es menester que sus deudas se paguen antes, sino que para librar se los herederos y testamentarios delos peccados que harian, no pagando las con diligencia deuida. Y assi declaramos aquel texto en Salamãca, quãdo lo leymos agora treynta y cinco años, poco mas o menos, con vna buena Postilla, siguiẽdo a Sancto Thomas, k y a Adriano. l Por lo qual algunas vezes nos hemos reydo y tenido lastima de algunos hijos, herederos, y testamentarios de algunos defunctos, que tienen gran lastima del defuncto, pensando que esta en Purgatorio, por no estar pagadas sus deudas: y no tienen lastima de si mismos, que estan en estado infernal, sino han pagado y restituydo lo que el defuncto deuia, quando y como es justo. Y aun añado que dize Sancto Thomas, m que la paga poco aprouecha al defuncto, sino accidentalmente por los ruegos que hazen algunas vezes a Dios los acreedores bien pagados por su deudor defuncto.

f c. Qui vicẽ, de cõsec. d. 4. c Cũ Matthæ. de celebr. Miss. § Tertio.

g Iuxta c. Mensuram. cum glos. de pœnit. d. 1. & Extrauag. 1. de pœnit. & remiss.

h c. Qualis. 25. d.

i c. Ex literis, de rapt.

k In 4. d. 15.

l Quodlib.

m In 4. d. 15.

¶ Todo lo qual es muy notable, para espuelas delos hijos, herederos y testamentarios, y descargadores delas consciencias de Reyes y señores que se descuydan en esto, pensando que aunque las animas alla padezcan, pero ellos aca no reciben daño, siendo la verdad en contrario. Que puede ser que las almas esten enel Parayso, y ellos en el estado infernal, por no executar bien y breuemente lo que se les encomendo y aceptaron.

¶ *In eod. cap. 17. nu.. 69*

PReguntan, Si el que por mal, odio, o enemistad haze que vn amo despida a su criado, que despues no halla quien le de tanto quanto su amo le daua, y el meresce, es obligado a restituyr? Resp. que no, si no lo hizo despedir al amo contra justicia antes de auer se acabado, y ha acabado el tiempo para el qual lo tomo, o por otra razon. Porque aunque peque contra las leyes de charidad pero no pecca contra las de justicia: la qual sola obliga a restituyr, como diximos en otra parte.[n]

¶ *In eod. cap. 17. nu. 81.*

PReguntan, Si lo que ay se dize, que no se puede hazer paga de deuda con officio que no se puede vender ni comprar sin simonia, o peccado, se entiende tambien de officio seglar? Resp. que si, si el officio es tal que haze la cōpra o venta inualida. Pero no, si es tal que no la haze inualida, quales son las que se hazen por los Reyes, o con su licencia por sus vassallos, que contienen algunas vezes algũ peccado alomenos venial: pero el titulo que se da y toma es valido.

¶ *In eod. cap. 17. nu. 93. in fine.*

DVda se, Si los que por las Bullas dela Cruzada y Composicion se componen, quedan libres dela obligacion de restituyr aquello cō que quedan? Resp. que no. Si poniendo la diligencia deuida, se puede saber a quien se ha de restituyr. Pues aquello no es incierto: porque enel mismo capit. nu. 92. diximos, y la Bulla se restriñe alas deudas inciertas. Pero si, quādo puesta la dicha diligencia no se puede saber. Pues el Papa, como administrador general delo que se ha de dar alos pobres, puede aplicar a otros vsos pios[o], auiendo justa causa, qual ay eneste caso, la de cobrar para ellos mas, y antes q̃ se cobraria otramente. Y para librar almas de peccado, puede dexar al deudor algo delo que deue, aunque dexar

n In Manuali c. 24. n. 5. sequutus Alex. Hal. in. 3. p. q. 87. & Adria. in 4. de resti. q. 1, col. 9.

o Arg. Cle. Quia contingit. de relig. domi.

tanto quanto algunas vezes se dexa, parece prodigalidad. Y deue saber el que se compone, que pecca mortalmente, hasta que se componga, si pudiendo no restituye. Y aun despues de compuesto, estara en peccado, si le durare la voluntad de no restituyr, sino se ouiesse compuesto. Como tambien lo estaria el ladron a quien sele perdono el hurto, si tuuiesse voluntad de no restituyr lo, aunque no se le perdonara [p].

p Arg. eorũ quæ dicuntur in Manuali. c.17.n.54. & seq.

¶ In eod. cap 17. nu. 107.

PReguntase. Si el que hizo donacion de todos sus bienes, o renuncio su beneficio, por se hazer pobre, para opponer se a algun collegio, o a otra cosa que no se da sino a pobres, se haze abil para ello? Resp. que muchos años ha fuy preguntado desto en Salamanca por grandes señores y amigos mios y nunca ose responder que si ni que no. Porque veya por vna parte que quien por su culpa cae en necessidad, no meresce ayuda [q]: y que delos priuilegios dela pobreza no deue gozar el que por su culpa cayo enella, segun Ioan Andrea comunmente recebido [r]: y que la pobreza captiosa y engañosa no aprouecha [s]: alomenos si la culpa es ordenada y endereçada para incurrir en ella. Como las absencias procuradas no aprouechan [t]. Y parece que quien dona sus bienes, o renuncia su beneficio para ser pobre, por su culpa es pobre, y su pobreza captiosa. Y por la parte contraria veya que el que por su culpa fue captiuado, se deue rescatar, segun vna Glosa solenne recebida [v], comunmente: y que se deue limosna al que por su culpa cayo en necessidad extrema, segun Ioan. de Imola [x] recebido comunmente: y que los Statutos delos colegios y yglesias y Vniuersidades, solamente requieren que sean pobres, sin exprimir que lo sean sin culpa suya: y por consiguiente comprehende al suso dicho, que verdaderamente es pobre al tiempo de su opposicion o election. Y necessitado agora por esta pregunta a resoluer me, Respondo. Lo primero. Que si la donacion delos bienes no es irreuocable, o se haze con pacto de retrodonando, no es habil, porque es fraudulenta [y]. Y lo mismo digo de la renunciacion del beneficio, que se haze con pacto de retrorenunciar y ceder por la misma razon, y porque es Simonia, y por consiguiente nulla, ni por ella vaca el beneficio [z]. Lo segundo digo, que se haze habil, si la donacion es irre-

q l. Bona fides. ff. de apos. c. Nõ satis. 86. d. Glos. c. Quæ in ecclesiarum, de consti.
r In d. c. Quæ in ecclesiarum.
s Bald. in c. Sedes, de rescrip.
t l. Et qui data opera. ff. ex quib. caus. maior.
v In c. Sacrorum 12. q. 2.
x Super glos. prædicti. ca. Quæ in ecclesiarum.
y Et fraus & dolus nemini prodesse debẽt. c. Sedes, & c. Ex tenore. de rescrip. l. Itaq; fullo. ff. de fur.
z Innoc. in c. Cũ vniuersorum, de rerum permut. Rotæ in decis. 236. in antiquis, quæ in nouissimæ impressis est 2. titulus de renũtia. & probat. Extrauag. 2. de Simonia, si satis põderetur.

es irreuocable, y la renunciacion pura, sin pacto de retrodonar, o expresso o tacito de retrorenunciar. Lo vno, por lo que por esta parte queda arriba considerado. Lo otro, porque este no se haze pobre por culpa y delicto suyo: pues sin culpa ni peccado puede donar y renunciar en la manera suso dicha. Y los Derechos y determinaciones delos doctores que significan lo contrario, hablan del que por su culpa y delicto cayo en pobreza. Lo otro, porque nadie diria que no es habil para el dicho proposito, el que ouiesse dado todos los bienes a pobres, o a otras obras pias por Dios, o a sus hermanas pobres para sus casamientos honestos. Lo otro, porque la virtud meresce premio, y no pena, y es virtud que vna persona se deshaga verdaderamente, y sin fiction, de sus bienes, por le ser ello necessario, para entrar en vn lugar que lo fuerce a estudiar y a ser recogido y virtuoso, para que con las letras y virtudes que alli adquiriere, pueda mejor y con mas authoridad seruir a Dios y ala Republica. Lo otro, porque algunos tienen necessidad de alimpiar se con verdad de la opinion que otros conciben dellos, que son de casta de Moros, Iudios, o Hereges, o de poner se en fama y opinion de que no son della, para alcançar algunos cargos que merescé, para con ellos seruir mejor a Dios y ala republica: y honrar a sus padres: lo qual no pueden hazer sin desapropriarse de lo que tienen, y poner se en estado de verdadera pobreza, q̃ requiere aquel lugar, que para estos buenos fines pretenden.

¶ *In cap.* 17. *nu.* 134.

PReguntan. Si quando la justicia secresta algunos bienes por delicto, o deuda y el delinquente o deudor o su muger, o hijos, o parientes esconden algunos dellos en algun Monasterio, o otra parte, seran obligados a responder alas descomuniones o juramentos porque se mandan descubrir los que los escondieron, o los dueños del lugar donde estan, si parte delo que se esconde, o todo, es dela dote dela muger? Resp. que no, quanto ala parte que verdaderamente se deue ala muger. Pero deue se proueer que no pueda ella despues pedir delo que no se escondio mas delo que se le deue: como en otra parte [a] lo dezimos del que se entrega de su deuda en los bienes del deudor.

[a] In Manuali in cod. c. 17. nu. 113.

In

In cap. 17.num.113.

PReguntan, Si Ioan presto vna cosa a Pedro, y Martin se entrego en ella, porque por otra via no podia cobrar de Pedro lo que deuia, y Ioan o Pedro sacá cartas de descomunion: si Martin es obligado a responder? Resp. que si: porque como enel dicho nu.113.se dize, nadie se puede entregar de su deuda tomando del deudor cosa que sea agena.

¶*In ca.17.nu.153.*

PReguntan, Si enel fuero dela consciencia puede sacar la muger su dote entera, delos bienes de su marido, auiendo la gastado por ventura aquella y mucho mas con ella y su familia? Resp. que si. No obstante lo que en contrario se alega. Porque con aquella condicion haze el derecho al marido señor administrador della. [b] Y la muger que no tiene voto en ello, no meresce pena por la culpa del marido [c]: y por su flaqueza paresce q̃ dá a las mugeres esta seguridad (y no como el que pergunta, sospecha) por refrenar de gastos superfluos alos maridos.

[b] l. In rebus, C. de iure dor. & l. Doce ancillã. C. de rei vindi. adiũcto c. Per vestras. de donat. inter vi. & vxo.

[c] c.2. de consti.

¶*In eod. cap.17.nu.153.*

PRegunta se, Si el marido que juega, o desperdicia dela dote de su muger, o delos bienes comunes adquiridos enel matrimonio, sera obligado a restituyr? Respon. que si, quanto alo dela dote, y aun quanto a los bienes parafernales, como se dize en el dicho numero .113. pero no quanto alos bienes comunes. Porque aunque ay alguna aparécia en contrario, por ser la mitad dellos adquirida à la muger: pero porque aquella acquisicion no es irreuocable, ni la haze tan señora quanto es dela dote: y porque la administracion del todo pertenece al marido solo, y la muger no ha de auer dellos sino lo que ala muerte dellos, o de vno dellos se hallare ganado, no sera obligado a restituyr, aunque peque jugando y desperdiciando. Porque no ay texto, ni razon efficaz para dezir lo contrario.

¶*In eod. cap. 17.num.153.*

PRregunta se, Si se podria defender, que la muger que ha dado gran dote. s. diez mil ducados, puede sin peccado dar quarenta a vna ama que le crio, para su remedio, delos bienes comunes, o dela renta de su dote, ignorando lo el marido: o que ya quẽ peque, si es obligada a restituyr, o pedir su con-

conſentimiento, por ſer ſeñora de ſu dote, y dela mitad de aquellos bienes comunes, aſsi como pareſce no ſer obligados a reſtituyr el pupillo y el menor lo que gaſta de ſu hazienda ſin licencia del tutor y curador: ni el que gaſta de ſu depoſito, ſin licencia del depoſitario: ni el que toma lo que es ſuyo, o le es deuido ſecretamente? Reſpondemos, que no ſe puede defender, por lo que ſe dixo num.153. y porque la dote eſta a peligro del marido, y el cargo de mantener a ella tambien. Y por eſſo toda la adminiſtracion dela dote y ſus rentas, perteneſce a el, y no ala muger. Y porque no es verdad, que el pupillo, menor, depoſitador, y el que toma lo ſuyo en la ſuſo dicha manera, no ſon obligados a reſtituyr. Ca ſon obligados a tomar aquello en deſcuento delo q̃ el tutor, morador, depoſitario, y deudor les auiã de pagar, que en effecto es reſtitucion.[d] Y añadimos, q̃ no ay differẽcia de que la muger tome eſtos quarenta ducados poco a poco, ſiſando, o de vn golpe, attento que tiene intencion de llegar a tomar quarenta.[e]

d c.Veniens.2.de reſti.

e Arg.eorũ quæ diximus in c.fin. 16.q.4. in Cõmẽtario cũ Manuali excuſſo.n.7. quorũ ſummam poſuimus ſupra in add.huius c.17.

¶ *In eodem cap.17. num.193.*

PReguntan tres coſas. La I. Si en el Reyno de Portugal, donde todos los bienes del marido y dela muger ſon comunes, el marido donare ſin juſta cauſa algunos delos muebles, valdra la donacion? La II. Si para deſcargo de ſu conſciencia, baſtara tener propoſito de deſcontar otro tanto de ſu parte, quando ſe hiziere la particion? La III. Si las conſciencias delos que el donó eſtaran ſeguros, aunque pienſen que el no los deſcontará al tiempo de ſu muerte ala particion? Reſpondo ala primera, que valdra la donacion f. Ala ſegunda digo que para el deſcargo de ſu conſciencia, es meneſter que de orden como conſten a ſu muger de aquella donacion: de manera que ella y ſus herederos puedan compelir a el, o a ſus herederos que la cuenté en ſu parte por lo que en otra parte g dixImos. Ala tercera, digo que los tales donatarios deuen auiſar ala muger delo que paſſa, para que ella o ſus herederos puedan cõpelir a ſu marido a que lo deſcuẽte. Y lo miſmo ſe ha de dezir delas donaciones delos bienes gananciales q̃ en los Reynos de Caſtilla, y otros, do ellos ſon comunes, ſe hazen. Lo que arriba ſe dize delas donaciones, no ha lugar en los gaſtos que el marido prodigalmẽte, o contratando haze. Porque aunque en ello peque, pero no

f Quoniã apud maritũ eſt tota poteſtas adminiſtrandi bona: & poteſt alienare regulariter mobilia, ſine vxoris cõſenſu: licet nõ immobilia. iuxta tit 6.li.4.ad finem.& tit.8.li.4 Ordina.Luſitanarum.

g In Manuali.c. 17.nu.113.

es

es obligado a restituyr su parte ala muger, o descontar lo de la suya. Porque no ay ley que tal mande h. Y porque la necessidad de proueer a su casa, y el poder de grangear y tractar la hazienda pertenesce a el, sin obligacion de dar cuẽta dello a otro sino a Dios: por lo qual se satisfaze a la question que vn otro gran Confessor nos ha propuesto.

h Et erubescimus sine lege loqui. § Considere mus. Authen. de Trien. & semiss. col.3. c. legatur, 24.q.2.

¶ *In eod. cap. 17. nu. 158. & 160.*

PReguntan. Si el hijo con quien el padre gasto mas en darle de vestir, comer, beuer, y caluagaduras que con los otros, sera obligado a tomar aquella mejoria en parte de su legitima? Respon. que no, si el padre a su aluedrio y costa lo mantenia, y encaualgaua. Porque no es donacion alomenos tal que se deua contar en la legitima. Solamente ha de traer a colacion los vestidos y caualgaduras con que se hallare al tiempo dela partija. Si empero el padre le hazia donaciõ de algunos dineros o otras cosas, para q̃ el hiziesse dellos lo q̃ quisiesse, y despues los gastaua en se arrear mas que sus hermanos: obligado sera a traer a collacion aquellas donaciones, como las otras que le ouiere hecho i.

i Iuxta. l. 17. & 18. Tauri.

¶ *In eod. cap. 17. nu. 195.*

ACerca desto añadimos lo primero, que aunque paresce licito permitir que en algun lugar apartado viuan algunas malas mugeres, sin que se castiguen ellas ni los que peccan con ellas, como aqui se dize. Pero que difficil cosa es sustentar lo que en esto, segun me dizen se haze. s. que les dan patrones y les alquilan las casas mas caras que alas honestas, porq̃ ganan mas que ellas, y les lleuã parte de aquella su torpe ganãcia, lo qual parece participaciõ enel peccado. Y como sotilmente apunto Caietano, nunca la permission de los peccados es licita, si el que permite participa en ellos.

¶ Lo segundo, que aunque fuesse licito permitir esto que se haze: pero por mejor tendria que no se permitiesse. Lo vno, por auer gran duda en si es licita k. Lo otro, porque muchos comiençan a peccar desde niños, por se les offrescer este aparejo l. Lo otro, porque la luxuria no se amata, antes se enciende con el vso della m, por se añadir ala mala inclinacion dela sensualidad, la del habito y vezo vicioso n: como al reues la resistencia (que cria el buen habito y vezo virtuoso dela castidad, contrario a el) la apaga o reprime. Lo otro, porque no se alcança por ello el fin para que se permite. o

k Et in dubijs certior pars est eligẽda. c. Si quis de pœnit. d. 7. & c. Iuuenis despõsa.

l Et non parum refert quomodo quis ab adolescẽtia assuescat. Aristo. lib. 1. Ethic. m Magister sent. lib. 2. d. 24.

n Duo enim vincula fortia ligãt. Authẽ His cõmuni. de Success. & c. 1. de Treg. & pa.

o Et ita cessare debet. pe. Cũ cessante, de Appel.

Ca se permite para euitar aquel mayor mal que consiste en solicitar otras mugeres honestas. Y segun dizen Varones prudentes, los que son para solicitar alas honestas, no vá a estas infames perdidas. Antes despues que se auezan en essas, quando no son para otras, tanto mas solicitan las otras quanto mas su naturaleza ayudada del vicio los inclina a ello. Lo otro, porque ellas despues que dexan de ser publicas por no ser para ello, siruen de alcahuetas, y de otros instrumentos diabolicos. Lo otro, porque se cierto, que muchos niños mancebitos, que vienen vnos angelitos de su tierra, do no ay tal aparejo, a estudiar do lo ay, y fueran castos si no ouiera este aparejo, se han perdido por el. Lo otro, porque si las mugeres que de suyo son mas flacas que los hombres [p]: tanto mas honestas son, quanto menos aparejo de varones tienen, para echar sus hezes. Porque los hombres no seran tãto mas honestos, quanto menos aparejo tuuieren de mugeres para echar las suyas? Lo otro, porque la gana de ser casto, euitar la conuersacion de mugeres [q], resistir al mal apetito con abstinencia, sobriedad [r], vigilancia, trabajo, amor, y temor de Dios, son las guardas dela honestidad: y no las mancebias que a todo ello son contrarias. Y assi en vn tiempo aquel apostolico predicador Fray Thomas Illirico, [s] hizo quitar todas las mancebias de Gascuña y Tholosa por do passo predicando. Aunque creo que despues se han renouado. (Quia omnia in priora ruunt, Iuxta Maronem.)

¶ Lo tercero, añadimos tambien, que delo que enel dicho num. 195. se dize, paresce colegir se, que quien alquila su casa a Ramera, pecca mortalmente. Sobre lo qual, despues de auer borrado y desborrado mucho, dezimos. Lo primero, que no ay duda del que la alquila, con intencion y fin principal o menos principal de que enella ramee, o consintiendo actual o virtualmẽte enel peccado, como a nuestro parescer consiẽte el que participa de la ganancia, aunque no sea sino alquilando le a ella la casa, por mucho mas que ala honesta, por mucho mas ganar ella en aquel tracto malo, que la otra enel bueno [t]. Lo segundo, que quien alquila su casa ala ramera, en aquella parte del lugar, a donde manda la potestad publica que se aparten, y esten las tales, no pecca, como lo dixo Ioan Mayor. [v] Porque quasi todas las republicas alquilan casas a malas mugeres publicas, para euitar mayores males,

p c. Indignantur 32. q. 6.

q c. Hospitiolũ, 31. q. 6.

r Iuxta illud: Carnis terat superbiam, potus cibiq; parcitas, in Hymno Primæ.

s De quo multa referimus in c. Negot. de pœni. d. 5.

t Aequiualenter enĩ desumit partem lucri: & nõ refert quod de æquipollentibus fiat. l. fin. ff. man. & c. Licet ex quadam de testib.

v In 4. d. 15. q. 35.

males, sin peccado, segun S. Augustin, x lo qual se ha de entender, quando las alquilan sin mala intencion, sin consentimiento y participacion en el crimen. Lo mismo paresce q̃ se deue dezir de qualquier particular que alquila sus casas a ellas, en las partes de la ciudad, en que ella las permitte por la misma razon. Y por ser notorio que en Roma ay millares de rameras que viuen en casas alquiladas. Y es de creer, que si el Papa tuuiesse esso por peccado mortal, los confessores no absoluerian a tantos dueños dellas que se las alquilan. Aunque venido a Roma he hallado que N. S. y sanctissimo padre Pio V. que Dios en todo prospere, tiene mandado, que ningunas rameras, ni mugeres de mala vida viuan en esta Roma, fuera de dos partes que estan a dos estremos della.

x Lib. de Ordine. & Thom. sec. sec. q. 10. ar. 11. & quis dicat eas omnes peccare.

¶ Lo quarto, que quien alquila a la ramera en la parte de la ciudad, do ella no consiente que viua muger publica, pecca, porque contrauiene a vna sancta ley y costumbre. y

y Et ita peccat c. Qui peccat. 23. q. 4. c. 1. de Maior, & obedi.

¶ Lo quinto, que mayor difficultad ay del que alquila a la que no es mala publicamente, pero cree que es mala, y vsara mal della, quales son los que alquilan sus casas a algunas viudas que acogen en ellas, y peccan con sus huespedes y otros secretamente. Y despues de mirado mucho en ello, me paresce que no peccan, cessando mala intencion, consentimiento y participacion. Lo vno, por el tercer dicho z. Lo otro, que esto no esta vedado por ley ni costumbre especial. Y la ley general de Dios no nos obligara, dexar de vsar de nuestro derecho, aunque el proximo tome dello escandalo y occasion de peccar, mas por malicia, que por flaqueza & ignorancia, y esta aparejado a peccar, segun lo diximos arriba, a como en este caso acontesce. Lo otro, porque no pecca quien communica y contracta con peccadores, aunque sean manifiestos, si no estan descomulgados. Ni quien vende a la ramera pan, vino, carne, y vestidos, aunque sepa que dela salud que con ello mantendra ha de vsar mal, y la habitacion es necessaria para viuir, como la comida b. Lo otro, porque si esto fuesse peccado, tambien lo seria el alquilar la casa al amancebado, o ala amancebada: y al que es vezero en jurar y perjurar, renegar o blasphemar, o al que esta enemistado, y tracta de venganças, o al jugador que juega juegos mortalmente malos, o alos mercaderes que venden mas caro por fiar, o a los que nunca ayunan, o comen carne enlos dias veda-

z Supra ead. addi. n.

a In add. c. 14. nu. 19.

b l. Verbo victus ff. de verb. signi.

vedados: y en ſumma a qualquier de quien cree que peccará enella mortalmente [c], que pareſce coſa dura [d]. Lo otro porque aun que quien alquila ſu caſa pueda ſacar della el inquilino ſi vſa mal, metiendo malos hombres o malas mugeres enella: pero no, ſi la alquilo ſabiendo que era tal [e]. Lo otro, por lo que diximos arriba, del que da dineros para guardar al logrero, y del que pide preſtado al vſurero, que ſabe no le dara ſino con logro, no pecca [f], aunque le de prenda, con la qual harte ſu cobdicia deſordenada [g], ni el que manifieſta al ladron ſu theſoro y bienes, porque no le mate. [h] Y pareſce q̃ todos eſtos dan tan cercana materia de peccar a ſus proximos, quanto el que alquila ſu caſa a rameras y hombres amancebados.

¶In eod. cap. 17. nu. 228.

A Las XII. queſtiones que acerca deſto preguntan con muchas palabras, Reſpondo con pocas.

¶ A la primera. Que es licito dar dineros en Liſbona, con pacto que ſe le paguen en Medina, con mas vn tanto por ciento, lleuando lo por via de cambio real de letras, o traſpaſſo, o de intereſſe verdadero [i], y no ſiendo ſobrado lo que ſe lleua, pero no lleuandolo por via de preſtamo.

¶ A la ſegunda. Que tambien es licito dar lo deſta manera para la ſegũda feria de Medina, cõ tanto q̃ no ſe lleue mas por darlo para ella, q̃ ſe lleuara dãdo lo para la primera, ſaluo ſi ſe dieſſe por la via del cambio de intereſſe verdadero. Ca entonces ſe podria lleuar mas por dar lo para la ſegunda: y mas por dar lo para la tercera, &c. como lo declaramos en otra parte. [k]

¶ A la tercera. Que no es licito al que quiere paſſar ſu dinero de Liſbona a medina, y no halla mercader o cambiador que ſe lo quiera paſſar, y dar debalde dentro de dos meſes: concertarſe que ſe lo de debalde deſpues de quatro o ſeis o mas meſes. Porque eſto en effecto es querer ganar lo que de juſticia ſe deue al que ſe lo paſſa, por preſtar le el dinero para mas tiempo, que es vſura [l]: ſino quando lo que ſe pide para ſe lo paſſar y dar dentro de dos meſes, es ſobrado, como a mi pareſcer lo es lo que ſe pide agora por el cambio de Eſpaña para Roma, y de Roma para Eſpaña. Ca entonces bien podria concertar ſe, que no le lleue ſino vn tanto q̃ a ſu pareſ-

c Quia eadẽ ratio, ibidẽ ius in his oĩbus ſuadet & ita ſuccedit. l. Illud. ff. ad. l. Aqui. & cap. 2. de trãſla. prælat.
d Et ita non aſſerenda. arg. l. Nã quod abſurdum. ff. de oper. liber. c. Dudum. 2. de præb. lib. 6.
e Petuſ. in c. 1. de vſur. lib. 6. & And. Sic. in cap. Propter ſterilitatem. de locato.
f Tho. ſec. ſecun. q. prædicta. 78. art. fin.
g Caiet. ibidem.
h Vterque Tho. ibidem per c. 41. Hierem.
i Vt deduximus in Comment. c. final. de vſur. impreſſo cum Manuali, n. 77.
k In Comment. c. final, de vſur. nu. 24. qui cũ Manuali excuditur.
l Per ea quæ dicuntur in Manuali. c. 17. à nu. 208. & in Cõmẽt. c. 1. 14. q. 3. à nu. 5.

parescer o al de otros sabios y buenos sea justo, y que se los haga pagar dentro de quatro o seys meses. Porque esto no es ganar, por adelantar el dinero: antes es no perder lo que sin razon le quieren quitar.

¶ A la IIII. que no es mas licito al mercader tomar dinero para su amigo, ni aun para si, sin necessidad por via de cambio, para las ferias del lugar donde los toma, que tomar lo a vsura: porque esto es tomar a vsura. Ni tampoco para ferias de otro lugar, con proposito de no pagar enel: porque es vsura paleada. Entiendo esto del cambio por via de cambio de letras o traspasso, y no del cambio por via del cambio de interesse verdadero: como lo declaro en otras partes [m].

¶ Ala V. que es licito al mercader que es rogado que saque dinero de otro para su amigo, dar se lo delo suyo con el interesse que se ouiera de dar a otro, si el interesse es verdadero enel vno y enel otro y se toma por via de cambio de interesse, pero no si se toma por via de cambio de letras, o traspasso por lo susodicho [n].

¶ Ala VI. que es licito a vno tomar en Lisbona dinero para Seuilla, do tiene credito, compañia, o respondiente, y embiar lo por via justa a Medina, para ganar por industria suya: porque ninguna ley contradize a ello [o].

¶ Ala VII. que es licito a vno mãdar su dinero para fuera del Reyno, donde se gana mas con el mismo tracto, sino ay ley particular que vede el passo: y aunq̃ la aya, sino obliga a peccado, si lo passa por cambio de letras, o otra via licita [p].

¶ Ala VIII. que no es licito al mercader dar dinero a cambio para las ferias sin letras, con pacto q̃ se lo voluera en ellas, al precio que se toman dineros de la feria. Porque ninguna especie de cambios se puede justificar [q].

¶ Ala IX. que es licito comprar mercadurias fiadas a cierto precio, y vender las luego por menos a dinero contado [r].

¶ Ala X. que es licito vender por precio justo mercadurias fiadas, y dar dinero prestado sobre prendas para que negocie, y gane para el que toma y da, con tanto que sea comun la perdida y ganancia. Porque el darlo sobre prendas no daña al contracto de la compañia: con tanto que participe de la perdida, como quiere participar de la ganancia.

¶ A la XI. que no es licito dar dineros a los mercaderes, para

m In c.final de vsur.n.34. adiunctis quæ dicũtur prius.n.21.&.15.

n Præsertim in d.c.fin.de vsu.n.34.

o Et quod non est sanctionibus partiũ decretum non est superstitiosa ad inuẽtione dicendum. c. Consuluisti, 2.q.5.c.de trãsl. præ.

p Quia hoc nulla lege prohibetur. At per consecutionem non est peccatũ, c. Legatur.24.q.2.

q Vt videre est legẽti omnes species eius quas scripsimus in c. final.de vsur. n. 10.& multis consequentibus.

r Quia id nemini iniurium.

para que negocien con pacto que no peligren para quien lo dá, y que dé vn tanto por ciento, sino por via de cierta compañia, que en otra parte lo declaramos.s

¶ A la XII. que es licito dar dineros a los mercaderes para q̃ negocien a perdida y ganancia, y que les den los que quisieren.t

¶ A la XIII. que es licito dar dineros al mercader, para que negocie conel a perdida y ganancia, con pacto qne lo assegure quando fuere sobre mar.v

s In Manuali c. 17.n.254.& seq.

t Quia nulla id lege prohibetur.

v Quia nulla id lege prohibetur.

¶ *In cap.18.nu.6.*

PReguntase, Si el que sabe ser alguna cosa verdad, induze a testiguar algunos que no la saben ser tal: y por sus dichos alcança sentencia en su fauor, si el, o ellos, o todos seran obligados a restituyr? A lo qual respondo, que aunque enello todos pequen, como se colige de aquel numero.6. pero ninguno es obligado a restituyr. Porque a nadie hizieron injusticia, ni dañaron, ni le quitaron lo suyo. Como tápoco es obligado a restituyr el que alcança lo suyo por tal hurto, o robo, o contracto, que en si es peccado mortal, como lo dezimos en otra parte del Manual.x Lo qual quanto a los testigos entiendo, con tanto que con justa razon crean ser verdad lo q̃ el induzidor les dixo ser tal, por ser el buen Christiano, y auer algunas razonables conjecturas dello. Pero si ellos con razon tuuiessen duda, si ello era verdad, o no, por ser el induzidor roto de consciencia, o auer conjecturas dello: serian obligados a restituyr o a deponer aquella duda por alguna razon probable.y

x In c.27.nu.112.

y Quia nõ solũ peccat qui facit cõtra cõscientiã certã.c. Per tuas. 3. de Sim. & c.fi. de præscrip. Sed etiã qui facit cõtra dubiã, vt late probam⁹ in c. Si quis autẽ, de pœnit.d.7.nu.81. & sequent.

¶ *In eod.cap.18.nu.10.*

PReguntase, Si pecca el que se oppone a Colegio, o Cathedra, o Beneficio, encubriendo la falta de la qualidad que requieren los estatutos: como si ellos requieren que sea Christiano viejo, o pobre, o graduado. &c. y el no lo es? Respondo que si: porque dessea lo ageno contra el decimo mandamiento z: y porque la voluntad delos testadores y fundadores se deue guardar a: tanto que el Concilio Trid.b ha statuydo, que a ningunas qualidades delos Beneficios puestas por los fundadores, se deroguẽ, y que la prouision otramente hecha no vala.

z De quo in Manuali.c.20.

a Vltima voluntas omnibus seruanda est.13.q.2. Auth. de nuptijs. §. Disponat. colla.4.

b Sess.25.c.5.de refor.

¶ *In eod.cap18.nu.41.*

c In c. Bona fides de depo. Non enim videtur res quæ in suo genere recipiat functionem: neque debita sunt liquida quod esse debet. l. fin. C. de cõpẽs. d l. 1. ff. de cõpensat.

e Arg. l. Cùm Aquil. ff. de trãsac. quia liberalitatẽ captiosam interpretatio prudentiũ fregit, vt ibi dicitur.

f L. Cùm de indebito. ff. de probat.

g Iuxta glos. singul. & receptam in c. Fraternitas. 12. q. 2. & Thomã receptum Secun. Secun. q. 62 ar. 3.

h Quia debitum & interesse partis citra omnem condẽnationẽ debetur, etiã si per iniquã sẽtẽtiam fiat absolutiõ. iuxta notata per Innoc. & alios in c. Quia plerique. de immu. eccles.

i Non enim tunc ita negligit famã vt sit crudelis. iuxta arg. c. Nõ sunt audiẽdi. 11. q. 3.

PReguntan, Si dos, que vno a otro se infaman, son obligados a restituyr el vno al otro, o si se compensará la vna cõ la otra? Respõdo, que a nuestro parescer no ha lugar en esto la compensacion, por lo que dize Panormitano, despues de otros c: y aũ porque la infamia del vno, no quita el daño del otro, a quien se deue otro tanto. d Preguntan mas, Si para quitar la obligacion de restituyr la fama, basta para el perdon que el infamado da por se le pedir con palabras generales, diziẽdo: Perdonadme las murmuraciones que de vos he hecho? Respondo que creo que si: si es verisimil que su intencion se extendio a las que se le hizieron, y otramente no. e
¶ Preguntan mas, Si es visto perdonar el infamado conuersando con el infamador amigablemente, despues de saber el daño que le hizo? Respondo, que no mas que otro acreedor que conuersa con el deudor passado el plazo: pues nadie se presume querer donar. f

¶ In eod. cap. 18. nu. 46.

PRegunta se, Si el que negó en juyzio la verdad, siendo preguntado, y por falta de probança fue cõdenado a menor pena de la deuda, es obligado en consciencia a lo de mas en que se condenára si confessara la verdad? Respondo que no. Porque nadie deue pena en el fuero de la consciencia antes q̃ sea condenado. g Si empero por negar la verdad, fuesse condenado en menos de lo que deuia, o monta el interesse de la parte, sera obligado a restituyrlo. h

¶ In eod. cap. 18. nu. 48.

AÑadimos aqui, Que no solamente vale siempre el perdon del infamado, quanto alo que a el toca, para effecto de que el infamado no sea obligado a restituyr le la fama, como aqui se dize. Pero que aun no pecca quando alguna causa razonable occurre para dezir que no es prodigo de su fama, ni se haze perjuyzio a la Republica, ni a otra. i Como tãpoco pecca el que perdona algunas deudas, y pierde algunos bienes suyos, por alguna causa razonable, sin per juyzio publico ni priuado ageno: por lo qual determinamos el caso siguiente.
¶ Vn Estudiante honrado, apassionado de vn oppositor de vna Cathedra, soborno muy secretamente a tres Estudiantes, en nombre y para fauor del otro Oppositor contrario,

por

por saber dellos por quien estauan. Los quales auisaron dello al dicho contrario. El qual como perdio la Cathedra, acuso al dicho estudiante por sobornador & infamador, y ouo sentencia. Y siendo muy importunado por muchas principales y religiosas personas que le perdonasse, pidiendo el condenado perdon: y publicando que nunca le dio comission para sobornar, se escuso diziendo, que no lo podia hazer con buena consciencia. Pidio se nos parescer sobre ello, y respondimos, que podia perdonar justamente. Lo vno, porque no fue infamado. Ca el dicho estudiante siempre nego auer sobornado: ni se pudo prouar si no por dos testigos singulares: y toda la Vniuersidad tenia por cierto, que ya q̃ ouiesse sobornado, no soborno por su comission porque le era publicamente contrario. Lo otro, porque mas limpia quedaria su honra con la satisfacion y publicacion que offrescia el estudiante, de que nunca le dio tal comission, que fuera muy creydo, que con la execucion dela sentencia, cuya declaracion no seria tan creyda. Lo otro, porque el infamado puede perdonar su infamia, sin que sele haga restitucion alguna, por lo que hemos dicho enel comienço desta Addició: y por lo que se dize mas abaxo.[k]

[k] In d.c.18.nu. 60.

¶ In cap. 19. nu. 3.

EL Concilio Trident.[l] declaro ser gran peccado vsar de las palabras dela sagrada Scriptura para burlas, juegos, pasquines, fabulas, vanidades, murmuraciones, libelos famosos, encantamientos, hechizerias, suertes, y otras semejantes vanidades o maldades.

[l] Sessio. 4. c. 2.

¶ In eodem cap. 19. nu. 8.

PRegunta se, Si el clerigo que juega, principalmente por auaricia, cantidad notable, pecca mortalmente? Respon. que si: por lo que se contiene enel dicho num. 8. y en los capitulos alegados enel.[m] Y porque el dicho Concilio Tridentino[n] manda renouar todos los Canones antiguos, aunque sean desacostumbrados que vedan los juegos.

[m] c. Episcopus. 35. d. & c. Clerici. 2. de vita & honest.

[n] Sess. 22. c. 1. de reformat.

¶ In eod. cap. 19. nu. 11.

PRegũtan, Si pecca mortalmẽte, y es obligado a restituyr, el que juega con otro, y le toma la mano por su oluido, y por ella gana: y el que vee que el otro dexa de cõtar algunos puntos, y no lo auisa: y el q̃ cuenta mas algun punto maliciosamente,

ſamente, y por ello ganar? Reſp. que ſi, del tercero y ſegundo, ſi el daño es notable, por lo que en los dichos numeros. 9. y. 11. ſe dize. Y porque el ſegũdo toma al ignorante lo que ya tiene ganado, y el tercero, porque por engaño lo gana.o Del primero parece que no. Porque es coſtumbre delos que juegan, ſegun me dizen: y porque no toma lo que ya otro tiene ganado, antes por ventura perdiera mas con la mano. Pero mas juridico parece lo contrario. Porque toma al proximo ſu derecho, que es la mano p: y la coſtumbre de engañar no puede ſer licita.q Y aũque no toma al otro los dineros ya ganados, pero tomale el derecho dela mano, que es gran parte para ganar. Verdad es, que no ſeria obligado a reſtituyr lo q̃ ganaſſe por aquella mano, ſino el valor de aquel derecho de la mano. Como el que daña las mieſſes en yerua, no es obligado a reſtituyr el grano que rẽdiera enla era, ſino lo que valian en yerua.r Y ſi el juego fueſſe tal que la mano no tuuieſſe precio notable, no ſera peccado mortal.

o Quæ ſunt contra 7. & 10. præceptũ, Exod.20. tracta in Manuali c.17.&.20.
p Et ita furatur. l.1.ff.de furt.
q Quia dat materiã proximã delinquendi, cõtra c.Ex parte.de cõſuet.& l.Conuenire.ff. de pact. dur.
r Tho.2.2. q 62. ar.4. & in Manuali.c.17.nu.27.

¶ Preguntan mas, Si el que vee jugar y no auiſa al que oluida, o mal toma la mano, o mal cuenta los puntos, es obligado a reſtituyr? Reſp. que no, ſino ſe le dio, ni tomo cargo dello. Porque no pecca contra leyes de juſticia: aunque alguna vez cõtra las dela charidad. Lo qual como dezimos en otras partes,s no baſta para obligar a reſtituyr, aunque baſte para peccar.

s In Manuali c.17 n.20.& c.24.n.5. & in Cõmẽtario c. Nõ in inferenda.23.q.3.n.16.cũ Manuali excuſſo

¶In eod.cap.19.nu.15.

PRegunta ſe, Si el que juega al fiado, y pierde, es obligado a pagar? Reſp. que enel dicho numero.15. tuue que ſi, el q̃ la promeſſa jura, y no dixe nada del que no la juro. Y agora digo, que eſte no es obligado a pagar en eſtos Reynos de Caſtilla: enlos quales ſanctiſsimamente eſtá vedado el jugar al fiado, aun a la pelota, y otros juegos licitos, por aquel gran Emperador y juſtiſsimo rey Carlos V.t dãdo por ningunas las promeſſas y fianças que para pagar lo perdido ſe dieren: y que lo miſmo ſe deua dezir en los otros reynos, por el derecho comun lo tuuo Adriano v: y lo prueua efficazmẽte el doctor y Obiſpo don Diego de Leyua y Couarruuias:x aunque lo contrario tuuieron Adriano y, y Alonſo de Caſtro z. No hablo empero el dicho Obiſpo del que juró de pagar, del qual

t In Comitijs habitis Madririj ſine Mantuæ Carpentaniæ. anno 1528. petit.22.
v In 4. de reſti. q.12.
x Epiſc.Segouiẽſis in Reg. peccatum.de Reg.iur. li.6.§.4.nu 8.
y De reſt.q.22.
z li 2.de poteſta. leg.pœn.c.2.corol 3.

qual torno a dezir,que es obligado a pagar . Pero que puede recobrar despues de pagar , como el que promete de pagar las vsuras sin juramento,no es obligado a pagar: y el que las prometio con el,si: pero despues de pagadas las puede repetir.a Y añado , que como el que prometio con juramento de pagar las vsuras , puede pedir absolucion del antes de pagar las:b y auida aquella,no es obligado a pagar las . Assi el que jura de pagar lo que perdiere en el juego al fiado , podra pedir absolucion del juramento antes de pagar lo:y despues no sera obligado a pagar lo.c

a c.Debitores,de iureiur.

b c.1.de iure iu.

c Arg. l. Illud.ff. ad l.Aquil.c.2.de translat.prælat.

¶In cap.19.num.1.

PReguntan, Si pecca mortalmente el religioso,a quien su Perlado assigna cierta quantidad de trigo para vestir y calçar,con facultad de vender lo quando le paresciere,en holgar se de que se aya subido el precio , aunque no huelga del trabajo delos pobres? Resp.que lo q̃ se ha de dezir de otros legos y clerigos,se ha de dezir deste religioso : y que ni el ni ellos peccã por esto.Porq̃ no obran contra ley alguna de justicia,ni de charidad,que obligue a peccado mortal.d Ca la carestia no es peccado:antes es mal penal.Y de todo lo q̃ no es peccado,nos podemos holgar por algũ buẽ respecto, qual es el de tener mas para mas,y para mejor seruir a Dios,y vsar đ virtud. Por lo qual el q̃ por muerte de otro sucede en vn beneficio regressado,o en vn Mayorazgo , no pecca por holgar se dello,para mas virtuosamente viuir:sino procuro o desseo la muerte del à quiẽ sucede.e Pues aun el desseo de que muera otro,o le venga algun mal penal,por algun justo respecto no es peccado antes muchas vezes es virtud : como dessear q̃ muera vn Turco, vn Tyrano, o vn mal Christiano para que los buenos viuan en paz y virtud,que el se las impide,como lo diximos enel Manual,f despues de Alexan.de Hales g,y S. Thom.h y mas claro Soto.i

d Et ita non est asserendũ. arg. c. Cõsuluisti.2.q.5. & c.2.de transla. prælat.

e Nam mala pœnæ quæ De⁹ mittit,sunt referibilia in Deũ. iuxta c.9.Sess.14.Cõc. Trid.& gaudere bono respectu đ re in Deũ referibili, nõ est peccatũ, quæ per proximè citanda.

f c 15.n.10.

g In tractatu de maledict.

h Secun.Secun. q.36 ar.2

i Lib.5.q.12.ar.1. de iust.& iur.

¶In cap.21.num.3.

PReguntan,Si es justa causa de no oyr Missa alas mugeres con su mẽstruo, o mes? Resp.que no,si no trae consigo enfermedad,o debilidad que para ello baste.k

K Arg. c.Ad eius 5.d. & c.1.de purificat.postpartũ

¶In eod.cap.21.nu.174.

PReguntan,Si al que esta en peccado mortal,se le perdonan los veniales por el agua bendita, o los otros reme-

 dios?

l 3. par. q. 87. ar. 4 qué cum cómuni sequitur Palud. in 4. d. 16. q. 1.
m In ead. d. 16. qué sequitur Maior. in 4. d. 22. q. 2. & Vuédelinus d. 46.
n In c. 1. §. Sacerdos. n. 26. & duobus sequent.

dios? Resp. que Sancto Thomas tiene que no. Scoto m tiene que si: al qual nos otros seguimos, con otros en otra parte, n diziendo empero, que aunque su opinion sea mas verdadera, pero que la de Sancto Thomas es mas prouechosa.

¶ *In cap. 21. nu. 7. sub finem.*

o Sesio. 22. c. 1. & Can. 1.
p Ibid. c. 1.
q Ibid. Can. 2.
r Ibi. c. 2. & Ca. 3.
s Ibi. c. 2. & Ca. 4.
t Ibi. c. 3. & Ca. 5.
v Ibi. c. 4. & Ca. 6
x Ibi. c. 5. & Ca. 7.
y Ibi. c. 6. & Ca. 8
z Ibi. c. 7. & Ca. 9.
a In d. Sesi. 22 in decreto de obseruandis & euitandis in celebratione Missæ.

EL sancto Concilio Tridentino, o declaró agora por herege, al que dixere, que en la Missa no se offresce verdadero sacrificio, o que en ella no se haze mas de offrescer a Christo para lo tomar. Y declara que el sacrificio que se haze enla Missa, es el mismo que se offrescio enla Cruz, alli ensangrentado, y aqui sano. p Y que es herege quien dixere que el en su Cena vltima no hizo sacerdotes a sus Apostoles: o que no ordenó que ellos y los otros sacerdotes offresciessen su cuerpo y sangre. q O que el sacrificio dela Missa no es mas de memoria del de la Cruz: o que no es propiciatorio: o que no aprouecha a viuos y muertos, r si no al que lo offresce solamente, o que por el dela Cruz se deroga al del Altar, o por este al otro: s o que no se deuē celebrar Missas a honrra delos Sanctos. t O que el Canon dela Missa, que es el *Te igitur*, cōtiene error alguno, v o q̃ las cerimonias della son malas, x o q̃ no son licitas las Missas, en que solo el sacerdote, sin otros se comulga: y o que todo lo dela Missa se deue dezir alto, o en solo lenguaje vulgar, o que no se ha de mezclar la agua al vino enel caliz. z Mando mas, a que veden los Obispos, que ningun genero de condicion o concierto se haga sobre el salario o paga de Missas: y que no se de nada por Missas nueuas mas de fuerça que de grado: y que ninguna Missa se diga fuera de la yglesia y fuera de Oratorio, q̃ este a visitacion dellos. Y q̃ ningun clerigo notoriamēte criminoso la diga: ni se permita estar en los officios sagrados: y que ningunos cātares lasciuos se mezclen con el Organo ni canto: ni que se hagā en ella cerimonias que no estē por buen vso recebidas, ni cō tanto, o tanto numero de cādelas. Ni aya obra seglar, passos, hablas vanas, estruēdos ni gritas en las yglesias: y q̃ amonestē al pueblo q̃ los domingos y fiestas mayores vayā a sus Parrochias: y mas todo lo q̃ para lo sobredicho conuiniere, puedan mandar y vedar los Obispos: no obstātes priuilegios, costumbres, exempciones y apellaciones. Y en otra Sesion b se añade, q̃ amonestē, que cada Parrochiano es tenido đ yr a su yglesia

b 14. c. 4. de reformat.

Parrochial a oyr la palabra de Dios, pudiendo comodamē-te. Y en otra parte,[c] declaró la Missa ser el mas principal sufragio para los del Purgatorio. Es de notar empero que nuestro señor y padre sancto Papa Pio V. declaró por vn Motu proprio en Iulio passado de . 1567. que todos los fieles cumplen con el precepto de oyr Missa los Domingos y fiestas, oyendo la en las yglesias de los frayles mendicantes : y que ellos las pueden dezir los dichos dias ala hora que quisieren en sus yglesias, y donde se suelen dezir ellas , y recebir las limosnas que por ellas se les dieren o dexaren : sobre lo qual no puedan ser molestados por Obispos ni curas.

c Sess.25.in princip.

¶ *In eod. cap. 21. nu. 21.*

EL Papa Leon X. ordeno[d], que el año que la Vigilia de Sant Ioan cayere dia del Corpus Christi , que se ayune el dia de antes, que es Miercoles, y no jueues dia del Corpus Christi.

d In quodā Breui misso ad legatum Hispaniæ.

¶ *In eod. cap. 21. num. 27.*

PReguntan, Si el que voto de ayunar todos los Viernes del año, podra comer carne, y dexar de ayunar quando cae la Natiuidad en Viernes? Respondo, que no: porque assi se determina en vn Capitulo,[e] à contrario sensu.

e .s. per c. fin. de obseruat. ieiuniorum.

¶ *In eod. cap. 21. nu. 23.*

AQui seguimos la opinion de Caietano.[f] s. que quien combida a cenar en su casa, el dia de ayuno al que tiene por cierto que ha de cenar en otra parte, no pecca, aunq̄ crea que peccaria en no ayunar. Pero agora nos paresce lo cōtrario: porque quien combida a peccar, o consiente en el peccado, pecca.[g] Y nadie puede negar, que el susodicho combidador no combida a peccar : pues aquel cenar a que combida es peccado. Y porque aunque puede pedir vno a otro sin peccar, que haga algo que puede hazer sin peccado . Puesto que crea que no lo hara sin el . Pero no le puede pedir que haga lo que es peccado. Exemplo del necessitado, que puede pedir sin peccado al Vsurero que le preste aunque crea que no le prestará sin vsura: como Sant Thom. y el mismo Caietano lo determinan.[h] Y porq̄ nadie se puede escusar del peccado, diziendo que otro hiziera aquello si el no lo hiziera : como el mismo Caietano[i] affirma , que no se escusa del peccado el sol-

f Secū. Sec. q. 147. art. 4.

g Quia facientes & consentientes, &c. ad Rom. 1. c. c. 1. de offic. deleg. c. Notum. 2. q. 1. & latè in Manuali, c. 11. nu. 12.

h Secū. Sec. q. 78. art. 8.

i Secun. Sec. q. 62. art. 7.

el Soldado que va a la guerra injusta, diziendo que otro yria si el no fuesse: ni el criado del señor, que a el y a otros mando matar a vno, si lo mata diziendo, que otros lo matáran si el no lo matára: ni el criado del vsurero que dá los dineros de su amo a vsura, diziẽdo que otro los daria si el no los diesse. Ni por la misma razon se escusa el que da armas al q̃ quiere matar a otro, diziendo que otro se las dará si el no las diere. Ni el que da vna camara de su casa, en que vno peque cõ su amiga: o da campo alos desafiados, o casa a falsarios para hazer su falsa moneda, aunq̃ sepa, que si el no les diere estos aparejos, otros se los daran. Ni el que haze Idolos para el Pagano, aunque sepa que otro se los haria si el no los hiziesse: como lo siente S. Thomas.k Ni el que haze, o rehaze Synagogas, o Mezquitas alos Iudios o Moros, do hagan sus Iudaicas o Mahometicas cerimonias: puesto que otro lo haria si el no lo hiziesse: como lo siente el mismo Caietano.l

k Secũ. Sec. q. 169 ar. 2. ad 4.

l Super Tho. in d. art. 2. q. 169. ad 4.

¶ *In cap. 21. nu. 46.*

PReguntan, Si el Confessor puede comulgar a vna muger que pecca con su amo, o con su criado, o con su pariente muy cercano con quien viue, sin que se quite de aquella ocasion de no peccar? Respondo, que no: quando no la puede absoluer. Y quando la puede absoluer, y quando no, queda respondido muy largamente arriba.m Y delo que alli mismo dezimos, se coge la respuesta dela pregunta del enfermo peligroso, que tiene vna criada con que pecca en casa, si se podra comulgar sin echar la antes: puesto q̃ no se pueda echar sin escandalo o infamia.

m In Addi. c. 3. à nu. 1.

¶ *In cap. 22. nu. 6. in fine. De Baptismo.*

EL sancto Concilio Tridẽtino declaró por herege, al que dixere que el Baptismo de sant Ioan tenia tanta virtud como el de Christo.n O que la agua natural no es necessaria o: o que no es verdadero el que se dá por el hereje, con intencion de hazer lo que la yglesia pretende p: o que no es necessario q: o q̃ el baptizado no puede perder la gracia, si quiere creer r: o que no es obligado a ley alguna, sino ala que mãda creer s: o que por el se anulan los votos hechos despues t: o q̃ con su memoria se perdonan o se hazen veniales los peccados

n Sess. 7. de Baptismo. Can. 1.
o Ibid. Can. 2.
p Ibid. Can. 4.
q Ibid. Can. 5.
r Ibid. Can. 6.
s Ibi. Can. 6. & 8.
t Ibid. Can. 9.

cados siguientes[v]: o que se deue rebaptizar el renegado que se reconcilia:[x] o que los niños no se deuen baptizar:[y] o que se han de retificar despues.[z]

v Ibid. Can. 10.
x Ibid. Can. 11.
y Ibid. Can. 13.
z Ibid. Can. 14.

¶ *In eod. cap. de Eucharistia nu.* 10.

AGora el sancto Cōcilio Tridentino[a] ha declarado por herege al que dixere, que en este sanctissimo Sacramento no está verdadera y realmente el cuerpo y la sangre de nuestro Señor Iesu Christo vnidas a su diuinidad, sino solamente en figura:[b] y al q̃ dixere, que enel dicho Sacramēto queda alguna parte dela substācia del pan o del vino, despues dela consagracion, aunque sus semejanças y accidentes queden:[c] y al que dixere, que no está todo Iesu Christo so cada vna specie, assi del vino como del pan, y só cada parte dellas, apartada la vna dela otra:[d] o q̃ aunque quādo se toma, o dá el dicho Sacramento este como dicho es, pero no despues, ni antes, ni en las reliquias q̃ quedan:[e] o q̃ el principal fructo del es el perdō delos peccados: o que no tiene otros effectos:[f] o q̃ Iesu Christo nuestro Señor no se deue adorar por la adoracion de latria, q̃ es la deuida a Dios, quando esta en aquel Sacramento: o que no se deue hazer peculiar fiesta del, ni lleuar lo en Processiones, ni proponer lo al pueblo para que lo adore:[g] o que no es licito guardar lo enel sagrario, o lleuarlo alos enfermos:[h] o que en la comunion no se toma el mismo Iesu Christo realmente:[i] o que los Christianos q̃ alcançā discrecion no son obligados a comulgar se, alomenos vna vez en el año:[k] o que el sacerdote no se puede comulgar a si mismo:[l] o que para comulgar se bien basta la fé:[m] y descomulga al que defendiere, aun disputando, que no es menester la actual confession del peccado mortal cometido para esto.[n] Tambien declara ser sancta la fiesta del Corpus, y deuer ser adorado por Dios, como lo es, do quier que estuuiere, y lo lleuaren.

a Sessi. 13. de Sacramento Eucharistiæ.
b In prædicta Sess. 13. Can. 1.
c Ibid. Can. 2.
d Ibid. Can. 3.
e Ibid. Can. 4.
f Ibid. Can. 5.
g Ibid. Can. 6.
h Ibid. Can. 7.
i Ibid. Can. 8.
k Ibid. Can. 9.
l Ibid. Can. 10.
m Ibid. Can. 11.
n Ibid. Can. 11.

¶ *In cap.* 22. *nu.* 11. *dela Penitencia.*

EL sancto Concilio Tridentino declaró,[o] que aunque la Penitencia siempre fue necessaria para el perdon delos peccados mortales: pero el Sacramento della nunca fue ordenado ante la venida de Christo, ni antes que el muriesse y resuscitasse: ni despues aprouecha al que no es baptizado:

o Sess. 14. c. 1.

y que principalmente lo ordenó Christo por aquellas palabras: *Quorum remiseritis peccata, &c.* Por las quales fue communicado el poder de reconciliar a los que despues del Baptismo recaen en peccado mortal: como lo han siempre entẽdido todos los Padres catholicos. Y da por hereje al q̃ lo contrario tuuiere p: y al que dixere que el Sacramento de la Penitencia no es propria y verdaderamente Sacramẽto,q para recõciliar alos q̃ despues del Baptismo recayerẽ en desgracia de Dios por peccado mortal: y al que dixere q̃ el Sacramento del Baptismo y el dela penitẽcia es vno mismo: y que por esto la Penitẽcia no se deue llamar la segunda tabla despues del naufragio.r Ca como el mismo Cõcilio dize,s las formas y materias dellos son diuersissimas: y no es menester que el ministro del Baptismo sea juez como el dela Penitencia: y el dela Penitencia no aprouecha al que no es baptizado: ni el Baptismo al q̃ despues del recae. Y al reues, el del Baptismo aprouecha, y es necessario al que no es baptizado, y el de la Penitencia al que recae despues. Y mas, porque el Baptismo da entero y plenario perdon de todos los peccados, y el dela Penitencia no, sin nuestros grandes lloros y trabajos. Por lo qual llamarõ los sanctos Padres al dela Penitẽcia, Baptismo laborioso. Declaro tambien ser heregia, dezir: que alguno q̃ no sea Obispo ni presbytero, tẽga poder de absoluer:t o que estos lo pierden por ser malos: o que no son juezes para absoluer al confessado, sino para declarar que está absuelto v: o que la absolucion de burlas sea verdadera.x

p In ead. Sess. & Can.3.
q Ibid. Can.1.
r Ibi.c.2.& Ca.2.
s In ead.Sess.c.2.
t In ead.Sessi.c.5.& Can.10.
v Ead.Sess.c.6.& Can.9.& 10.
x Ibid.Can.2.

¶ *In cap.22. De Extrema vnctione, nu.15.*

EL sancto Concilio Tridentino y declaró por hereje, al q̃ dixere, que el Sacramento dela Extrema vnction no es propria y verdaderamente Sacramento, instituydo y ordenado por el mismo Iesu Christo, y promulgado por Sanctiago. O que no es mas de vn rito y solẽnidad introduzida por los sanctos Padres dela yglesia: z o q̃ este no confiere gracia como los otros: o que no perdona los peccados, ni aliuia alos enfermos: o que ya ha cessado, como remedio que se dio para curar los enfermos: a o que el rito y solẽnidad que guarda la yglesia Romana repugna ala sentẽcia de Sanctiago: y por esto se puede mudar, y aũ menospreciar por los Christianos

y Sess.14 de Sacramento Extremæ vnctio. Ca.1.
z Ibid.Can.eod.
a Ibid.Can.2.

sin

sin culpa:b O que Sanctiago quando dixo, que los Presbyte ros lo administrassen, entendio delos mas ancianos del pueblo, y no delos Ordenados de Missa.c

b Ibid. Can.3.

c Ibid. Can.4.

¶ Nadie infiera empero desto, que a vna yglesia no puede en su administracion vsar de vnas palabras acostumbradas en ella, y otros de otras acostumbradas en la suya, cõtra lo que arriba queda dicho. Porq̃ aunque lo substancial deste Sacramẽto fue ordenado por N.S. Iesu Christo, lo qual consiste en el orar y enel vngir, pero las palabras formales con que se ha de hazer esto, no las ordeno su Magestad por si. Tanto que sanct Ambrosio vsaua de palabras del indicatiuo modo: *Vngo te*, &c. puesto que la yglesia Romana vsa de palabras del optatiuo modo sobredichas, y de vnas en vna parte, y de otras en otra, como queda dicho arriba: d y ansi lo enseña la comun, y profundamente Paludano.e Por lo qual se quita el scrupulo, que sobre esto se me embio desde biẽ lexos de aqui.

d In d.c.22. Manual.nu.12.

e In.4.d.23.q.1. col.5.

¶ *In cap.22.nu.17.*

AGora el Concilio Tridentino declaró por hereje al que dixere, que no ay enel nueuo Testamento Sacerdocio visible, instituydo por nuestro Señor Iesu Christo, para consagrar, offrescer, y ministrar su sancto Cuerpo, y su Sancta Saugre: y para perdonar y retener peccados:f o que no ay ordenes mayores y menores fuera del Sacerdocio:g o q̃ la Orden no es verdadera y propriamente Sacramento ordenado por Christo:h o que no imprime character indelebile, o que no dá gracia:i o que de Sacerdote se puede hazer lego.k Y al que dixere que la Vncion de que se vsa enel Ordenar, no es menester, antes se deue menospreciar:l y al que dixere q̃ en la yglesia no ay Hierarchia ordenada por el mismo Dios m: y al q̃ dixere que los Obispos no son mayores que los Presbyteros, o que no tienen poder de Confirmar, o Ordenar, o que su poder y el de los Presbyteros es vno y comun a todos, o por poder seglar se deuen ordenar.n

f Sess.24.c.1.&.3 & Can.1.

g Ibi.c.2.&Ca.2.

h Ibid.c.1.&.3. & Can.3.

i Ibi.c.4.& Ca.4

k Ibi.c.4.&Ca.4

l Ibid.Can.7.

m Ibi.Gan.6.

n Ibid.c.4.& canon.7.

¶ *In cap.22.nu.18.sub finem.*

DElo dicho en la addicion precedente, paresce colegir se ser mas verdadero lo que enel dicho nume.18. tuuimos, que lo contrario. s. que a lo menos en las siete Ordenes, 4. mayores y 3. menores se imprime character, y se da gracia,

ex opere operato, y algun poder spiritual. La determinacion authentica delo qual esperauamos del sancto Concilio, pero no la dio, aunque si bien se pesan sus Canones,[o] paresce mas allegarse a esto: porque es difficil cosa sustentar los sin tener esto, y aun sin affirmar que la orden Obispal es de la misma qualidad, aunque quanto ala prima tonsura se pueden seguir los Theologos.

o In Sess.23.c.3. & c.4. & Can.2. & Can.7.

¶In eod.cap. & num.eod.

p Sess.14.c.2.

EL Concilio Tridentino[p] ordenó agora, que quien se ordenare de Obispo de anillo, sin licencia de su Obispo, aũque sea su familiar y cõmensal continuo, y aunque se ordene en lugar exẽpto y de ningun Obispado, sea suspenso hasta que su Perlado quiera, y el Obispo de anillo por vn año dela celebracion Pontifical. Aunque despues en otra Sesion[q] ordenó, que el Obispo pueda ordenar al que ha sido su familiar por tres años, y le diere luego realmẽte beneficio sin fraude alguna.

q Sess.23.c.9.

¶In eod cap. & numero.

r Sess.14.c.1. de reformat.

AGora el Cõcilio Tridentino[r] ha declarado, q̃ ninguno suba a Orden contra la voluntad de su Perlado, siẽdole por el vedado, aunq̃ el vedamiẽto se haga por crimen occulto y extra judicialmente: y q̃ al que fuere suspenso de sus ordenes, grados, o dignidades ecclesiasticas no aproueche licẽcia alguna de se hazer promouer a las Ordenes, grados, o dignidades y honras de antes alcançadas contra la voluntad de su Perlado. Y mas que el Obispo pueda suspender por el tiẽpo que le paresciere a su subdito, que sin su examen fue ordenado, por qualquier authoridad que sea, si lo halla inhabil y no ydoneo.[s] Y que nada, aunque se le offresca voluntariamente, lleue por Ordenar, ni por Reuerendas, el Obispo, ni sus ministros, aun por el sello, ni aun por la escriptura el Notario, sino la decima parte de vn Ducado, sino tiene salario.[t] Y que no dee Reuerendas, sin primero examinar y aprobar.[v] Y que ninguno se pueda ordenar de orden sacra[x] sin que conste antes tener Beneficio Ecclesiastico pacifico, que le baste para se mantener, aunque tenga patrimonio, si no ouiere necessidad dello. Y despues de Ordenado, no pueda renunciar el beneficio,[y] sin hazer mencion que se Ordenó a titulo del, ni se admitta la tal Renunciacion: y sea

s In d.Sess.14.c.3

t In Sess.21.c.1. de reformat.

v Sess.23.c.3.de reformatio.

x Sess.21.c 2.de reform.

y ibidem.

nulla

nulla si se admitiere, sin que conste que tiene otra cosa bastante para viuir honestamente. Ni los que tienen pensiones o patrimonio se puedan ordenar, saluo los que a juyzio del obispo fueren necessarios o vtiles, y conste que la pensiõ o patrimonio son bastãtes para los mantener: y q̃ no puedan enagenar el tal patrimonio o pension antes de alcançar beneficio, o cosa con que puedan viuir honestamente. Otras cosas que tocan a las ordenes, se añaden al capit. 25. nu. 68. y otros

¶ *In cap. 22. nu. 47. sub finem.*

A Los sobredichos impedimentos del matrimonio, que nascen de crimen, añadio el Concilio Tridẽtino z otro. s. que entre el robador de vna muger y ella, no se pueda contraher matrimonio que vala, mientras que ella estuuiere en su poder, aunque, si despues de puesta en entera libertad y lugar seguro, quisiere casar se con el, lo podra hazer. Sera empero obligado el a dotar la decentemente, hora case con el hora no. Las penas que de nueuo incurren el robador dela muger y sus consejeros, &c. ponense abaxo.[a]

z Sessi. 24. c. 6. de refor. Matrim.

a In addit. c. 27. nu. 150.

¶ *In cap. 22. nu. 21.*

Añadimos, Lo primero, que la opinion de los Canonistas, que en el sobredicho numero seguimos. s. que el Papa puede con justa causa diuidir el matrimonio rato, y no consumado, es tan cierta: que para mas de quatro clãdestinos irremediables se ha alcançado dispensacion, por nuestras peticiones. Porende nadie ponga scrupulos en ello, que quier que S. Thom. con la comun opinion delos puros Theologos, y Soto[b] con ellos, tenga lo contrario contra Caietano[c], y todos los puros Canonistas, y mixtos, que han sido y son Theologos y Canonistas.

b In li. 7. q. 4. art. de Iust. & iur.

c Citato in d. n. 21.

¶ Lo II. que el marido catholico se puede apartar de su muger lutherana, que lo induze a su mala secta: y tambien la muger catholica del marido lutherano, que haze lo mismo quãto ala cohabitaciõ,[d] pero no para casar se con otro. Y lo mismo digo, quando procura de atraher el vno al otro a otro peccado, si no se quisiere corregir dello.[e]

d Casus de vtroque, in c. 2. de Diuor.

e Palud. in 4 d. d. 39. q. 1. col. fi.

¶ Lo III. que respondimos a vn Confessor, q̃ podia aconsejar a vna casada que se apartasse de su marido, que era tan cõfiado,

do, floxo, y gastador, que traya a su casa a comer, holgar, y jugar algunos amigos suyos mal castos, y se salia dexando con ella algunas vezes vno solo, y otras dos, los quales horas directamente, horas indirectamente la requerian de amores, y que, aunq̃ no peccaua de obra, pero si de volũtad, y dexando se tocar, y q̃ entendia que su flaqueza no resistiria a tá fuertes combates: y auia auisado a su marido algunas vezes que no los traxesse a casa, o no saliesse sin ellos, y el no lo q̃ria hazer. Porque el tal marido alomenos indirectamente la attraya a delicto. Y porque si no es obligada a viuir con el con peligro dela vida del cuerpo:[f] menos lo sera con peligro de la vida del alma, que vale mas sin comparacion.[g] Y aun porque la muger se puede apartar de su marido ladron, que no quiere dexar aquel mal officio, por el qual ella tambien puede peligrar.[h]

Ni obsta que nadie puede forçar a peccar.[i] Ca tápoco puede forçar a dexar su religion catholica, pero puede se apartar del, que la atrahe a dexar la: y aun porque puede apartar se, si la quisiesse emponçoñar y no se pudiesse refrenar.[l]

¶ Lo IIII. que la muger no puede apartarse de su marido por el mal delas bubas:[m] porque tampoco se puede por el dela lepra.[n]

¶ Lo V. que tampoco se pueden apartar el vno del otro por la locura, sino es tal que pone la vida de su cõsorte a peligro,[o] como respondimos com pena a vn amigo que se queria apartar de su muger loca, y entrar frayle porque podia poner orden como ella no lo pudiesse matar ni lisiar.

¶ Lo VI. que no es obligada la muger a apartarse de su marido, o a no tener copula con el, aunque publicamente adultere, si le pesa dello, como suele comunmente pesar, y le paresciere que por negar ella el debito no se quitará de aquel vicio: ni aun el marido peccaria teniendo copula con su muger adultera, si le pesa dello, y vee que attentas las circunstancias delas personas, lugares y causas, no aprouechará negar se lo.[p] y ansi se han de limitar ciertos capitulos.[q]

¶ Lo VII. que el marido adultero no puede pedir el debito a su muger, como cosa deuida, pero si como cosa licita. Esto es, que no peccara por pedir y recebir, hora el adulterio sea publico, ora secreto, ora lo sepa la parte innocéte, hora no. Porque no ay derecho,[q] diuino ni humano q̃ a esto cõtradiga.[r]

Y porque

f c. Literas, de restit. spolia. sub fi. c. Quicquid dicat glos. cap. 2. de Diuort.
g c. Ille. 22. q 1. & c. Præcipimus. 12 q 1.
h Palud. in 4. d. 39. q. 1.
i Quia peccatum adeò est voluntariũ, quòd nõ esset peccatũ, si nõ esset voluntarium §. 1. 15. q. 1.
k c. 2. de Diuort.
l c. 1. & 2. de cõiug. lepros.
m Arg. c. Si vxorẽ. & c. Horrẽdũ. 32. q. 5. Alex. in l. Si cũ dotem. §. Si maritus. ff. Sol. matrimo.
n c. Quoniam. de cõiug. lepros.
o Per citata in præcedẽti dicto.
p Pulchrè Caiet. 1i. 27. quæst. q. 26.
q c. Si vir. de adult. & c. 1. 32. q 1
r Neque est vlla lex quæ hãc fundet exceptionẽ à regula, quæ ius vtẽdi hac facultate cõcedit: & ita nõ est discedendũ ab ea. c. 2. de coniug. lepros. c. Dominus. 32. q. 7.

Y porq̃ aunque por el adulterio pierde el derecho de pedir el debito *ipso iure*, por el mismo hecho como cosa deuida. Esto es que la parte innocente no es obligada a pagar se lo, pues el otro no le guardo la fé.[s] Y el Euangelio[t] le da licencia de negar se lo: pero no pierde el derecho de pedir como cosa licita. Esto es que no pecca pidiendo lo, y tomando lo, si se lo quiere pagar. Pues el matrimonio no se suelta por el adulterio, como lo ha declarado el Concilio Tridentino,[v] cõtra los hereges, que dizen lo contrario: fundando se en vn dicho de Sant Ambrosio.[x] De dõde se sigue, que la parte innocẽte, hora sea el marido, hora la muger, podra negar el debito a la parte nocente, con buena consciencia, sin authoridad del juez:[y] y que la parte nocente se lo podra pedir, como cosa licita, aun que no como cosa deuida. Y tambien pagar la parte innocẽte, si le pesa del adulterio dela nocente, y le paresce que por negar se lo, no se emendará. La qual resolucion es harto mas breue y clara, que la del doctissimo Caietano.[z]

¶ Lo VIII. que a la parte innocente que començo a negar el debito a la parte adultera, por saber, o creer justamente que auia adulterado, le deue mandar el Confessor, que se lo torne a pagar, si le confessare q̃ tambiẽ ella despues ha adulterado: por quanto para este effecto estos delictos se compensan y se quitan el vno por el otro.[a] Lo qual deuẽ mucho aduertir los Confessores para negar la absolucion delos peccados a muchos hõbres, que niegan la copula a las mugeres, por parescer les que no les han guardado la fé, y han copula con otras malas mugeres. Ca estos son obligados en cõsciencia a pagar les el debito a sus mugeres y no han de ser absueltos, si no bueluen a ellas, o tienẽ proposito efficaz para ello.[b] No obsta, que dize vn texto,[c] que no puede negar la parte innocente ala nocente, el debito, si el adulterio no es notorio: porque habla quanto al fuero exterior, y lo dicho es para el interior.

s Et fidẽ frangenti, frãgatur eidẽ. l. Cũ proponas. C. dẽ pact. c. Peruenit. de iureiur.
t Matth. 5. & d. c. 2. de coniug. lepros.
v Sess. 24. can. 7. de refor. matri.
x c. Viro & vxori. 32. q. 7.
y Tanquam frangenti fidem, & tã quam id iuris habẽs per Euãgeliũ iuxta d. l. Cùm proponas. & d. c. 5. Matth.
z In prædicto li. 27. quæstionum. q. 26.
a Intelleximus de iudicijs.
b Arg. c. Peccatũ de reg. iur. li. 6.
c c. Significasti, & c. Porro. de Diuor.

¶ *In eod. cap. & nu. 21.*

Preguntan, Si se podra hazer frayle vno que se caso clandestinamente antes del Concilio Tridentino, y cõsumo el matrimonio, y despues siẽdo pedido por marido negó, perjurando se, y fue absuelto, y ella se caso con otro? Respondo que no: porque ninguna religion que no sea militar lo recebira:

bira: y porque no se puede apartar del vinculo de aquel matrimonio que repugna a la Religion, sin licencia juridica della.d La qual ella no la puede dar quedando mal casada con otro, y en peccado, sabiendo, o deuiendo saber, que no es su marido, aunque si el segundo marido muriesse, y ella fuesse vieja, podria con su licencia el primero entrar frayle, puesto que ella no entrasse monja. e

d c.Cùm sis.c.Sanè.& c.Cõiugatus.de conuersio ne coniug.
e Prædicto c. Cũ sis.& c.Coniugatus.cum eis annotatis.

¶ In eod.cap.22.nu.30.de Matrimonio.

EL sancto Concilio Tridentino f declara por hereje, al q̃ dixere que el Matrimonio no es verdadera y propriamẽte vno delos siete Sacramentos de la ley Euangelica, ordenado por Iesu Christo: o que no confiere gracia: o que es licito al Christiano tener dos mugeres, y que esto por ninguna ley diuina se veda g: o que la yglesia no puede ordenar mas impedimentos que anulen los matrimonios delos que estan ordenados enel Leuitico: o que no pueden dispensar en los que estan enel ordenados h: o que por heregia, o por riñas, o por absencia, se pueda deshazer el vinculo del Matrimonio i: o que no se dissuelue ante que sea consumado por entrada y professiõ de Religion k: o que por el adulterio se dissuelue l: o que la yglesia yerra en ordenar que el Matrimonio se pue de dissoluer en muchos casos, quanto a la cohabitacion m: o que los clerigos de orden sacra professos se pueden casar n: o que es mejor el estado delos casados que el de la virginidad, o continencia o: o que la bendicion de las bodas, o el vedamiento dellas en ciertos tiempos del año es superstición y tirania p: o que las causas matrimoniales no pertenescen al juyzio Ecclesiastico. q

f Sess.24.Can.1.
g Ibid.Can.2.
h Ibi.Can.3.& 4.
i Ibid.Can.5.
k Ibid. Can.6.
l Ibid.Can.7.
m Ibid. Can.8.
n Ibid. Can.9.
o Ibid.Can.10.
p Ibid. Can.11.
q Ibid.Can.12.

¶ In eod. cap.22. num.38.

AGora el Concilio Tridẽtino r quito gran parte deste parentesco spiritual, ordenãdo que no aya mas de vn Padrino solo, o vna Madrina sola, o alomenos vno y vna: y que no se contraya este parentesco sino conellos: y que el Cura antes que baptize pregunte a quien, o quales escogen por Padrinos, y solamente a ellos admita tomar el baptizado de la fuente: y que escriua sus nombres enel libro: y les enseñe el paren-

r Sessi 24.c.2.de refor.matrim.

parentesco que alli cõtrahen : y que ningunos otros por mas que toquen o respondan, contrayan el dicho parentesco. Item que este parentesco no se contraya sino entre baptizado y sus padres de vna parte, y los padrinos dela otra: y entre el que baptiza dela vna parte, y el baptizado y sus padres de la otra, y no entre otros. De manera que ya dende aqui no aura fraternidad spiritual, ni tãta compaternidad como hasta aqui. Y lo mismo se ha ordenado[s] del parẽtesco spiritual, que nasce dela Confirmacion. Por lo qual cessan muchas sotilezas tocadas enel Manual, desde el fin del dicho nume. 38. hasta el fin del nume. 40. Y que el Cura que no hiziere guardar todo esto enteramente, sea grauemente castigado por el Ordinario.[t]

s In d. Sess.24.c. 2.sub finem de reforma.

t Ibidem.

¶ *In eod. cap. 22. nu. 40. in fine.*

AGora ordenó el dicho Concilio,[v] que assi como hasta aqui el parentesco dela Confirmacion nascia, y se estẽdia ni mas ni menos como el que nascia del Baptismo: assi agora quede tan estrecho y encogido como el del Baptismo. Demanera que no aura ya fraternidad, ni aun tanta compaternidad, como arriba[x] se apunta.

v Sess 24.c.2.in fine, de reforma.

x Supra eod.c. in add. ad nu. 38.

¶ *In eod. cap. 22. nu. 51.*

PReguntan dos cosas. La primera, Si pecca mortalmente la persona que por justo temor dize que rescibe a otra por marido, o por muger, sin tener intencion. La segunda, Si pecca alomenos venialmente el que por justo temor se casa, cõ palabras, y animo, sabiendo que no vale el casamiento? A la primera respondo, que no: porque no es mentira notablemente perniciosa a la parte, ni injuriosa al Sacramento, que no lo ay eneste caso. A la segunda, que ni mortal, ni venialmente pecca enello, porque lo haze permitiendo y aprobando lo el derecho.[y]

y c. Cùm locum, & c. Veniens, de Sponsal.

¶ *In eod. cap. 22. nu. 70.*

PReguntan, Si seran descomulgados los que siendo parientes, o en otra manera impedidos, se casan clandestinamente en el Obispado do ay Constituycion que descomulga alos que se casan secretamente? Respondo, que si: porque aunque su casamiẽto no valga nada, pero es tan escandaloso y reuol-

toſo,como ſi valieſſe,y aun a las vezes mas: y el fin de la dicha Conſtituicion es quitar tales eſcandalos y rebueltas.[z]

z At vbi eadem ratio idem ius.l. Adigere.§.Quanuis.ff. de iure patro.c.2.de tranſl. prælat.maxime cùm eum caſum verba comprehẽdunt, vt in hoc propoſito.

¶*In eod. cap.22.nu.70.*

AGora el ſancto Concilio Tridentino [a] mando de nueuo hazer los dichos pregones,o que ſi con tantos ſe impidiria el matrimonio malicioſamẽte, ſe haga alo menos vno. Y ſi aun eſte no ſe pudiere hazer ſeguramente, ſe haga el caſamiento delante del Cura y dos o tres teſtigos. Y deſpues antes que aya copula, ſe hagan los dichos pregones, ſi al Obiſpo no le pareſciere, que del todo ſe dexen. Y que todos los matrimonios que ſe hizieren ſin la preſencia del Cura, o de otro Sacerdote con ſu licencia,y ſin dos teſtigos, no valgan nada. Y que el Cura o otro Sacerdote, que ſin los dichos teſtigos, o ſin la dicha licencia, y los teſtigos que ſin el Cura,o otro Sacerdote que tenga para ello licencia, ſe hallaren en algun caſamiento, y los que anſi ſe caſaren, todos ſean caſtigados grauemente, al aluedrio del Ordinario. Item exhorta,que los que ſe caſaren aun legitimamente, que no cohabiten antes que ſe velen, y reſciban la bendicion Sacerdotal en la ygleſia . Y que eſta bendicion no la pueda dar ſino el Cura,o el Ordinario,no obſtante qualquier priuilegio y coſtumbre,aunque ſea immemorial. Y es de notar, que el dicho Concilio Tridentino no mando que no cohabiten antes de la bendicion. Ca ſolamente exhorto . Lo qual no induze precepto.[b] Mando tambien que el Cura tenga libro en que eſcriua los nombres delos caſados y teſtigos, y quando, y donde ſe caſaron. Y que el Cura no caſe a perſona no conoſcida, ſin gran informacion, de que no es caſado en otra parte, y ſin que el Ordinario le dee licencia para ello. Exhorta tambien el Concilio a los que ſe quieren caſar,que antes que ſe caſen,o tres dias antes que conſuman el matrimonio, ſe confieſſen : que es exhortacion digna de tan ſancto Concilio.

a Seſs.24 c.1.de reformat.matri.

b c.fi.§.Quod præcipitur.14. q.1.§.& ſi leges. 4.d.

¶ *In eod.cap.22.nu.71.in fine.*

ORdenó agora el ſancto Concilio [c], que en todo tiempo ſe pudieſſen velar,&c. ſino deſde el Aduiento haſta el dia de los Reyes: y deſde el Miercoles de la Ceniza haſta la octaua de Paſcua incluſiuamente, que cierto fue prudentemente proueydo.

c Seſs.24.c.1.de reforma.matri.

¶In

¶ *In cap.22.nu.71.*

ACerca desto se consultó con nos este caso. Vn Caualle- ro se desposo con vna señora por Procurador antes del Aduiento: y no pudo yr commodamente a tomar la bendicion, y consumar el Matrimonio hasta Quaresma.

¶ Pregunta se, Lo primero, si en tiempo tan sancto se podra rehazer el Matrimonio personalmente:. Lo II. si se pueden velar, o bendezirse. Lo III. si pueden consumar el Matrimonio. Lo IIII. si por consumar lo antes de la bendicion peccarian.

¶ A lo primero digo que si. Lo vno, porque como estê ya contrahido por Procurador, y sea indissoluble, no se contrahe de nueuo: y en effecto *est actum agere*, como dize el Adagio, y no hazer nada. Lo otro, porque por mas verdadera tẽgo la opinion que tiene ser licito contraher Matrimonio por palabras de presente, los tiempos en que las velaciones está vedadas, que la contraria: y por tal la escogi en el Manual:[d] con tanto q̃ se haga modestamente, sin gran bullicio y aluoroto. Y la contraria opinion de Paludano[e], puede auer lugar en los que contrahen, con tal bullicio y aluoroto. A lo.ij. digo, que no se pueden velar ni bendezir, por estar vedado ello en tal tiempo.[f] Y añado, que tampoco es licito hazer combites grandes, ni hazer passar con solẽnidad y estruendo la muger ala casa del marido.[g] Alo.iij.digo, que si: porque no ay ley, que vede la copula carnal en estos tiempos. Por lo qual seguimos enel Manual[h] la opinion de Caietano q̃ esto tiene. Alo.iiij.respõdo que no, siguiẽdo enesto a Caietano[i]: para cuya confirmacion pondero, que el sancto Cõcilio Tridentino[k] exhorta y no manda a los que se casan, que no cohabiten en vna casa, hasta que tomen la bendicion. Y por cõsiguiente no obliga a ello sopena de peccado.[l]

¶ *In eod. cap.22.nu.72.in fine.*

ES de notar, que pues el dicho Concilio restriñio el parentesco spiritual, que nasce del Baptismo, y de la Confirmacion, de tal manera, que ya no queda fraternidad spiritual, ni tãta cõpaternidad, como arriba queda dicho:[m] tãbiẽ será visto restriñir el parentesco spiritual que nasce del Ca-

d In c.22.n.70. & ꝓbat c. Capellanus, de fer. & glo.in verb. Tẽpore.& Ioã.And. & Pan.qui aiunt, quòd etiã in Quadragesima licet cõtrahere matrimonium.

e In.4.d.32.q.1.

f c. Capellanus, de ferij c.Non oportet.cũ duobus sequentib.33.q.4.

g c.Nec vxorem ducere, nec conuiuia facere tẽpore Quadragesimæ vllo modo arbitror.33.q.4. & omnes in.4.d.32.præsertim Palud.q.1.col.pen.

h c.22.nu.71.

i In.2.tomo.q.1. de vsu matrimo.

k In c.1.de reformat matri.

l Quia exhortatio liberã voluntatẽ excitat, non autem ligat.4.d. sub finem.& c.si.14.q.1.

m Supra eod.c. nu.40.

techiſmo, por la deciſion de vna gloſa ſolenniſsima,n la qual dixo que en vn Concilio fue viſto quitar la prohibicion de ciertos generos de publica honeſtidad, por auer quitado otras tales dela affinidad. Delo qual colige ay vna concluſion Prepoſito, que a nueſtro pareſcer no ſe puede collegir, como alli lo dimos en ſcripto: pero colligé otra mas conueniente a nueſtro propoſito Dominico y Peruſino o .ſ. que quãdo vna coſa ſe mide por la medida de otra, la ley correctoria q̃ corrige la que mide, ſera viſto corregir la medida, auiendo la miſma razon para lo vno que para lo otro. Y eſta cierto que el parenteſco ſpiritual del Catechiſmo ſe mide por la medida del parenteſco ſpiritual del Baptiſmo. Y pues el Concilio reſtriñio a eſte, ſera viſto reſtriñir a aquel.

n In c. Non debet, de conſang.

o In c. 1. de tẽp. ordin. lib. 6 Domin. quidem in col. 3. verſic. Sed fallit. 5. Peruſ. verò col. 3. verb. Fallit quarto.

¶ *In eod. cap. 22. nu. 84.*

PReguntan, Si de lo que ay ſe dize, ſe infiere que los Iudios y otros Gentiles, que ſiendo parientes fuera del primer grado, eſtan entre ſi caſados: conuertiendo ſe a nueſtra ſancta fé, pueden quedar caſados ſin diſpenſacion del Papa: pues ſus leyes no ligan a ellos antes que ſe conuiertan? Reſp. que ſi: ſi por alguna ley de ſu Rey o Republica no les eſtan vedados los tales caſamientos.p Ni obſta q̃ el Papa ſuele dar facultad de diſpenſar a algunos que van a conuertir los, para que deſpues de conuertidos puedan perſeuerar en aquellos Matrimonios. Porque aquello haze para quitar eſcrupulos, y para mayor quietaciõ, y no porque es neceſſario, como lo ſuele hazer en otras materias, y lo diximos en otra parte:q y lo q̃ Innocencio tercero eſcriuio,r ſe puede entender delos q̃ deſpues de conuertidos ſe caſaron con las mugeres de ſus hermanos, que ſin hijos murieron.

p Pro quo tex. optimus in c. de infidelibus. de cõſang. & affin.

q In c. Quando, de conſecr. diſt. 3. not.

r In c. fide conuerſ. infidel.

¶ *In eod. cap. 22. nu. 85. in fine.*

AGora el Concilio Tridẽtino ordeno s que no ſe diſpenſe con quien caſo con perſona para con el impedida, ſabiendo lo, o ignorando lo: pero no auiendo guardado la deuida ſolẽnidad delos pregones, mayormente ſi lo cõſumo. Y cõ el que juſtamente ignoró, ſe pueda diſpenſar mas facilmẽte, pero *gratis*. Y que no ſe conceda diſpenſacion alguna para caſar ſe, ſi no pocas vezes, y con cauſa, y de balde: y enel ſegun-

s Seſs. 24. c. 5. de reformat.

do

do grado nunca, sino entre grandes Principes y por publico prouecho.

¶ Auiso al Lector, que por escripto y experiencia de algunas impetraciones he sabido, que tres causas solas se han declarado por justas, para dispensar fuera del segundo grado. s. falta de dote sufficiente, y extinction de algun gran pleyto, y ser la mayor parte de sus yguales de la prouincia do viuen sus deudos dentro del quarto grado. Por lo qual no concurriendo alguna destas causas, no dispensa nuestro Sanctissimo padre Pio V. aun en el quarto grado.

¶ Ay empero duda, Si para justificar la primera destas tres causas, basta que la muger no tenga dote sufficiente para casar se con el deudo que la quiere tomar por muger: o es menester que no tenga dote bastãte para casar se cõ otro ygual suyo. Y paresce me que en dos dispensaciones impetradas por mis peticiones, se ha significado bastar que no tenga dote sufficiente para casar se con aquel deudo que la quiere. Lo qual se podria defender, attento que para ser vno idoneo de cierto beneficio ò officio, no basta que sea idoneo para tener officio ò beneficio, si no lo es para aquel:[t] y que el precio justo de vna cosa no es el que es justo comunmẽte en vn Reyno, si no el que es justo en aquel lugar y tiempo, donde y como se vende: como despues de Caietano[v] lo diximos en el Manual.[x] Y assi por lo semejante puede parescer que no tiene dote sufficiente, la que no tiene tal para con el q̃ la quiere, aunque la tenga para con algun ygual suyo. La determinacion de lo qual remito al estilo que en Romana Curia se tomara sobre ello.

t Idoneitas debet considerarĩ prout hic & nũc vt sentit Thom. Secun. Sec. q. 63. art. 2.

v Secun. Sec. q. 77 art. 1.

x c. 23. nu. 78.

¶ *In eod. cap. 22. nu. 85.*

AGora el Concilio[y] Tridẽtino les dio poder à los Obispos, para dar licencia de casar se sin pregones, y clandestinamente, quando les pareciere que assi conuiene.

y Sess. 24. cap. 1. de reformat.

¶ *In cap. 23. nu. 2.*

EN aquel nu. 2. se habla del peccado actual. Y es de notar acerca del original, q̃ el sancto Concilio Tridẽtino[z] declaro por hereje, al q̃ dixere que Adam no perdio por su peccado la sanctidad y justicia en que fue criado: ò q̃ no incur-

z Sess. 4. c. 1. seu decreto, de peccato originali.

rio por el la yra de Dios, y la muerte del alma y del cuerpo: o que no perdio la sanctidad y justicia, ni incurrio en las dichas muertes mas de para si, y no para todo el linage humano: o que este peccado Original se puede quitar por fuerças humanas, o por otro remedio alguno fuera del merescimiento de nuestro Señor Iesu Christo: o que este merescimiento no se aplica mediante el Baptismo a los niños, o a los grandes, o que alos niños no se les quita, por no traer de Adam tal peccado Original: o que por el Baptismo no se quita este peccado del todo, quanto alo que es peccado, o que quitado el del todo, no queda fomite alguno o yesca que combide a peccar. Porque queda para que peleemos conella: y no empece al que no consiente. La qual aunque alguna vez el Apostol [a] la llama peccado, pero no la llama ansi por ser ella verdadera y propriamente peccado en los baptizados, sino porque nasce del peccado, y combida a peccar.

a Ad Roma. c.6. vbi Tho. lec. 1. & c 7. vbi Tho. lec. 2. col. 3.

¶ In cap. 23. nu. 78.

IOan yendo a Lisbona, tomo cargo en Castilla de vn amigo suyo, para le comprar cierta cosa, que no se puede meter en Castilla, sino con pena. La qual le costo alli doze mil marauedis o reays, que no valen alli mas de treynta Ducados: y venido a Castilla rescibio doze mil marauedis, que aqui valen treynta y dos Ducados. Preguntase, Si es obligado a restituyr los dos Ducados? Respondo que no: porque en Portugal vale mas el dinero q̃ aqui, como lo probamos en otra parte.[b] Lo otro porque el dinero presente vale mas que el absente: como lo probamos alli mismo: [c] y el dicho comprador compro la cosa encomendada en Lisbona con sus dineros, que despues auia de rescebir en Castilla. Lo otro, porque a su costa y peligro se la traxo aca, y aun a su grã peligro la metio. Por lo qual merescia mas que aquello, especialmente, que aqui vale mucho mas de doze mil marauedis que se le pagaron.

b In Cõmẽtario c. fin. de vsur. qui vnà cum Manuali excussus est. n. 60. & 77.
c In d. Commentatione c. fin. de vsur. nu. 62.

¶ In eod. cap. 23. nu. 21. 22. & 23.

DElo contenido enestos numeros, se puede determinar la question, en que se pregunta, Si los que sacan disfraces y mascaras en Cataluña, y otras partes, peccan mortalmente,

mente, attento que muy grandes males se hazen. Ca de lo contenido en los dichos numeros se collige, que el disfraçar se o salir con mascara, de su naturaleza no es peccado mortal. Pero si el fin para que se haze, es mortalmente malo, sera mortal.[d] Tal sera tambien si por ello se quebráta alguna ley o mandamiento justo humano, sino lo escusa alguna causa de las que dezimos en otra parte,[e] escusar de mortal al que quebranta ley humana justa ponemos.[f] Tal sera tambien si por ello se da algun gran escádalo al pueblo, o a algunos particulares, que con razon sospechan, que el disfraz se haze por dañar a ellos en sus personas, o honras, o en las de sus mugeres, hijas, parientas, o amigas.[g] Tábien peccaria mortalmente el Viso rey, Gouernador, o Corregidor, que sabiendo que los mas de aquellos disfraces pará en peccado mortal, en algunas de las maneras sobre dichas, no los veda y castiga.[h]

d Quia cuius finis malus est, ipsum quoque malum est. c. Cùm minister. 23. q. 5.

e In Manua. c. 23. nu. 49. & aliјs sequentibus.

f In Manua. eod. c. 25. n. 39. cũ multis sequent.

g Per ea quæ habentur in c. 2. de operis no. & Th. Secun. Sec. q. 43. art. 4.

h Arg. eorũ quæ vterque Tho. ait Secun. Sec. q. 69. at. 2. ad. 4.

¶ *In eod. cap. 23. nu. 42.*

AGora el Concilio Tridentino[i] ordeno, que ninguna dispensacion se haga en los sacros Canones, sin que entreuenga justa causa de necessidad o mayor prouecho, y que entonces se haga con conoscimiento de causa, y gratis: y la dispensacion que otramente se hiziere, se repute subreptitia, por quienquier que se haga. Y en otra parte mandó que todas las dispensaciones que se cometen, vengan a los Ordinarios. Y las que el Papa por si diere, no aprouechen hasta que el Ordinario summaria y extrajudicialmente, como delegado del, viere que la informacion fue verdadera:[k] y que la cõmutacion de las vltimas voluntades no se execute, sin que el Ordinario extrajudicialmente vea la verdad de la causa.[l]

i Sess. 25. c. 18. de reformat.

k Ibid. c. 5.

l Ibid. c. 6.

¶ *In eodem cap. 23. nu. 64.*

PReguntan, Presupuesta la opinion que tiene, que no pecca el que passa cosa vedada, o sin manifestar, de vn Reyno a otro, si pecca teniendo proposito de defender se de las guardas que lo quisieren catar, y quitar se la por perdida? Respondo que no: si solamente tiene proposito de defender se con buenas palabras, o huyendo: pero si, si delibera de defender se por armas y fuerças, resistiendo a las guardas. Porq̃ quien resiste al que justamente acomete, pecca.[m]

m Iuxta doctrinam Bart. in. l. Vt vim. ff. de iust. & iur. Est enim bellum iniustum ex parte talis resistẽtis: & ita peccat. iuxta notata in c. Sicut. 3. de iureiur.

¶ In eod. cap. 23. nu. 66.

PReguntan, Si el Perlado, que por lo que en el dicho num. se dize, puede hazer ley que obligue a pagar en el fuero de la consciencia alguna pena pequeña temporal, en duda se presumira que no entiende obligar ala paga della en el fuero dela consciencia? Resp. que si.n Lo qual creo ser verdad, aun que el dicho Perlado mandasse alos curas que no absoluiessen sin pagar la. Porque aquel mandamiento puede obrar otros effectos, aunque no obre esto. Lo qual basta para que no sea inutil.o Creo tambien que por las Bullas y otros Priuilegios del Papa se puede absoluer el tal penitente sin pagar la pena.p

n Arg. c. In pœnis, de reg. iu. li. 6. & c. Pœnæ. de pœnit. d. 1.

o Arg. l. Si quando. C. de in offi. testam. adiunctis eis quæ resoluit Decius in cap. 1. col. 5. de rescrip.

p Arg. gloss. singul. adiũcto textu Clem. 2. verb. offic. de hæret.

¶ In eod. cap. nu. 67.

PReguntan, Si la viuda a quien dexo su marido la hazienda, con cõdicion que viuiesse castamente, fornica, la pierde, de tal manera que no la puede tener con buena consciencia? Resp. que si: si la fornicacion es real y perfecta, por lo que se apunta en el dicho nu. 67. aunque no, si solamente fue mental o imperfecta: porque paresce que no entendio el marido della.q

q Et in conditionibus primũ locum habet volũtas restantis. l. In cõditionibus. ff. de constit. & demonst.

¶ In eod. cap. & num.

PRegunta se, Si lo ordenado por Statutos delos Colegios, o de Monasterios y Vniuersidades, que quien tal o tal cosa hiziere, pierda el Colegio, o la vezindad, &c. se dira pena que no obliga a padescer la en el fuero dela consciencia, antes que sea condenado por juez: o se dira disposicion condicional o conuencional, que no requiera condennacion ni declaracion de juez, conforme alo que se dize en el dicho num. 67? Resp. que se dira pena, a cuya paga o execucion, no es obligado el transgressor antes que el juez lo sentencie. Porque no ay conjectura alguna para dezir lo cõtrario, sino que se incurre *ipso iure*. Y esta no basta, por lo que enel mismo num. se dize.

¶ In eod. cap. 23. numero. 66. 67. & sequentibus.

Pre-

PReguntan, Si pueden lleuar los Commissos con buena consciencia? Respondo que si: por lo que ay se dize, quãdo la pena del Commisso se puso justamente. Lo qual digo para excluyr las penas del Commisso, que se ponen mal: como en muchos contractos destos Censos nueuos al quitar se ponen, que se pierdan las heredades sobre que se ponen, sino se pagaren dentro de cierto tiempo el Censo. Por lo qual se hizo poco ha ley en Nauarra, de que el tal Commisso se entienda solamẽte para effecto de vender la heredad, y cobrar los Censos deuidos, con el principal que se dio por ello: y lo de mas boluer al Señor della.

¶In eod. cap. & num.

PReguntan, Si es obligado el que incurre en el Commisso a manifestarlo? Respon. que no: por lo que se dize en los dichos numeros.

¶In eod. cap. & nu.

PReguntan, Si el que dona cosa emphiteota, sera en consciencia obligado al Laudenio? Resp. q̃ no, ni aũ en el fuero exterior, segun la verdadera opinion q̃ se collige de Iason, y otros q̃ el allega.[r] Y alo demas q̃ se pregũta delas veyntenas y quarentenas que se deuen por la venta delos emphiteoticos o censales, Resp. que en los dos fueros de consciencia y exterior se deuẽ: porque son interesse y parte del precio: por el qual se acensaron o dieron en emphiteosi.[f]

[r] In l. fin. C. de iure emphit.

[f] Et ita dabentur in vtroque foro, per l. 1. C. de eo quod interest. & glos. memorabilis in c. Conquestus, de vsur. & l. 3. ff. de eo quod certo loco.

¶In eod. cap. 23. nu. 78.

ACerca delo contenido en aquel num. ay vna question muy quotidiana, y por los Confessores a nos muchas vezes preguntada, si son licitas las mohatras, por los quales endeudados y necessitados, por no tener, ni poder hallar quiẽ les dee para pagar sus deudas, y proueer a sus necessidades, compran plata labrada, pagando biẽ su hechura, para vẽderla luego por plata quebrada, perdiẽdo las hechuras, o cõpran paños y sedas a cierto precio, para los vẽder a menos precio luego. Y puesto q̃ sea licito al necessitado cõprar: si sera tambien licito despues al vẽdedor, tornarlo a cõprar por menos delo q̃ vn poco antes lo vendio? Ala qual questiõ Resp. Lo

primero

primero que peccan el Platero y Mercader, si lo que venden al que toma la mohatra, se la venden por mas del precio justo y riguroso y mas alto delos tres, por los quales justamẽte se puede vẽder y cõprar, que son, el piadoso, mesurado, y riguroso, que enel mismo Manual t declaramos. Pues qualquier que vende alguna cosa por precio mas alto, pecca, y es obligado a restituyr la demasia: porque pecca contra justicia, por lo que diximos en el Manual.v

t In d.c.23.nu.78

v In d.c.n.78.& 80. post vtrumq; Tho. Sec. Sec.q. 77.ar.1.

¶ Lo segũdo digo, que el Platero o Mercader q̃ torna a comprar lo que vendio a otro, por menos delo que vale, segun el precio piadoso: tãbien pecca, y es obligado à restituyr, por lo que alli mismo diximos.x

x In dictis duobus num.

¶ Lo tercero, añado, que tambien peccarian los dichos mortalmente vendiendo y comprando por alguno delos dichos precios justos, al que saca la mohatra, si por ello diessen escandalo y causa de que los tuuiessen por Logreros, y por hombres que venden o compran injustamente,y aun q̃ no serian obligados a restituyr: porque no peccarian contra las leyes de justicia sino contra las dela Charidad. Las quales no induzen obligacion de restituyr. como lo dezimos enel Manual,z y en otra parte.a Tambiẽ peccarian, si vendiẽdo por el riguroso, hiziessen cõcierto de que el que saca la mohatra, se la venderá al de quien la saca: porque aquella obligacion puesta sobre el justo precio riguroso, es gran sobre carga y deuria diminuir el justo precio como en el pacto de retro vendendo de que hablamos enel Manual.b

y Arg.c. Cùm ab omni specie mali, de vita & honest.cler.

z c.24.n.6. vbi citatur Alex. Halé. 3.p.q.87.& Adrianus in 4. de Rest. q 1.col.9.

a In c. Inter verba.11.q.3.n.714.

b In d.c.17.nu. 247.

¶ Lo quarto digo, que no peccarian si vendiessen por alguno de los tres justos precios, y los tornassen a comprar tambien por alguno dellos sin dar escandalo y occasion de que los tuuiessen por Logreros, y sin concierto de que se la tornará a vender a ellos. Antes tendria por obra virtuosa si los que vẽdieron viendo que el que la cõpro no podria hallar en otra parte algunos de los tres justos precios, ellos se lo diessen. Lo qual raras vezes lo haze, antes segun dizen, por tanto menos la toman, quanto menos dan otros por ella.

¶ Lo quinto digo, que seria sancta la ley que vedasse, q̃ quien vende la mohatra no la compre por precio alguno, por las grandes fraudes y poca virtud que en ello se halla.

¶ *In eod. cap. 23. nu. 80.*

PReguntan, Si es licito vender officios de Regidores delas ciudades: porque Adriano,[c] y Gabriel,[d] y Caietano,[e] tienen que no? Respondo que quier que digan los susodichos, me affirmo en lo que tengo escripto con estudio sobre la vẽta de todos los officios seglares enel Manual.[f] Delo qual se infiere la respuesta.s. que si,en alguna manera,y no en otra.

c In 4. q. de pœnit.
d In 4.dist.15.q.
e In Summa, verb.Officium.
f c.25.nu.7.

¶ In eod.cap.23.nu.82.

PReguntase, Si los precios puestos a los Censos por authoridad del Rey o Republica, se pueden mudar por authoridad priuada? Respondo que no.[g] Si es empero contra la ley,que vno siendo rogado a que compre algun censo ya cõstituido al precio que manda la ley,lo compra por algo menos,attento que las mercaderias valen menos quando ruegan con ellas[h]? Respondo que no por esta razon. Ca tambien ruegan muchos con censos nueuos, pero nadie dira q̃ se pueden comprar por menos del precio dela ley. Mas podriase dezir, que si, por otra.s. porque la ley no tuuo intencion de precio a los Censos ya justamente cõstituydos, sino a los nueuos.Porque tuuo ojo a impedir la facilidad de constituyr Censos nueuos, que dañan a la Republica: lo qual cessa en los que ya son puestos.[i]

g Arg.c.Inferior. 21.d. & c. Cùm inferior. de maior.& obed.
h Iuxta illud: Vltronea merces vilescit dilatatum. per Caiet.Secũ. Sec.q.87.art.1.
i Et ita cessabit etiam lex.l.Adigere.§. Quamuis ff.de Iure patro. c.Cùm cessante, de appellat.

¶ In eod.cap.23.nu.84.

PReguntan, Si se pueden vender o trocar los Doblones y Escudos en mas delo que el Rey los tiene puestos? Respondo que a la primera haz parece que no. Porque segun la doctrina singular del singularissimo Doctor Soto,[k] aunque como en otras partes[l] diximos,el contracto de cõpra y trueco differan el vno del otro en otras cosas: pero conforman en que para ser justos,cumple que tãto valga lo que se toma, quanto lo que se da:y al reues: tanto lo que se da, quãto lo q̃ se toma: sino ay donacion voluntaria y libre dela vna parte. Pero pesado biẽ todo,lo contrario se deue dezir. Porque como en otras partes[m] diximos. Por vno de ocho respectos puede valer mas vna moneda que otra, aũque sean de ygual precio, segun el que se los puso al tiempo que se batieron.s. por no ser đ vn mismo metal:o no đ ygual quilate,o auer falta de la vna,o abundancia dela otra,o poderse guardar y lleuar

k In 4.Sent.d.15. q.2.ar.2.
l In Cõmentario c.fin.de vsur.nu. 23.& n.41. qui cũ Manuali excussus est.
m In eod. Commenta.nu.43.

uar la vna mas facilmente que la otra, &c.

Y pues los Doblones y Eſcudos que ſon de otro metal, o de mas alto quilate, y mas facilmente ſe pueden guardar y lleuar, y dellos ay aqui falta, puedenſe trocar a otra moneda q̃ no tenga eſtas qualidades, por algo mas del precio comun pueſto por el Rey. Y tambiẽ en Portugal ſe puede lleuar algo mas por Ducado de moneda Caſtellana, de que ay alli falta. Lo otro, porque conuiene a la Republica que anſi ſe haga, para que no los paſſen tan facilmente a otros Reynos do valen mas: para el qual effecto comunmente los buſcan. Lo otro, porque ſe puede dezir, que el precio comun ſe pone, para que ſean forçados a tomar por los acreedores, y los vendedores, y no para que no pueda tomar mas el que los tiene, ſi voluntariamente ſe lo quiere dar el que ſabe ſu precio: y no los compra por alguna gran neceſsidad: ſin la qual comunmẽte los toman para los paſſar a otros Reynos, do mas valen, o para eſcuſar mayor carga y embaraço.

¶ *In cap.23.nu.87.*

ACerca deſto ſe pregunta, Si quien compra vna joya, o preſea por ſetenta, de quien de buena gana ſin neceſsidad ſe la vende por ellos, y deſpues la vende por ciento a otro, es obligado a reſtituyr? Reſpondo que no: ſi la manera de vender, o la tacita donacion lo eſcuſare, conforme a lo que enel dicho num.87. ſe contiene.

¶ *In eodem capit.23. numero.96.*

PReguntan, Si pecca el Herege, o otro delinquente, vendiendo ſus bienes, que por ſu heregia o delicto tiene perdidos, *ipſo iure*, n a quien no ſabe que es herege? Reſpondo que ſi: porque enel dicho capitulo y numero.96. y antes en el numero.87. ſe concluye, que el que vende algo ſin deſcubrir la falta occulta del, pecca, y gran falta delo que ſe vende, ſe puede dezir no ſer ello del vendedor, y poder ſe le quitar al comprador, ſin pagar le aun lo que le coſtó. o Creemos empero que eſto no ha lugar en el delinquẽte occulto, que probablemẽte cree que ſu delicto no ſe deſcubrirá, porque probablemente cree que el comprador no reſcibirá daño. p

n c.Vergentis.de hæret. cap.Cùm ſecundum.eod. tit.lib.6.

o Quod fieri poteſt etiã ſi in dotem detur.gloſ. prædicti c.Cùm ſecundùm.

p Quo ceſſante ceſſat peccatum. arg.c.Cùm ceſsãte, de appellat.l. Adigere.§.Quãuis.ff.de iure patro.

¶In

¶In eod.cap.23.nu.95.

PRegunta ſe, Si licitamente compra, o tienen por eſclauos a negros, o otros traydos de Ethiopia o de otras tierras? Reſp. que ſi, alos que ſaben o con razon creen que ſe vēdieron a ſi miſmos por Eſclauos, ſabiendo que coſa es ſer Eſclauo, o ſi fueron tomados en buena guerra. Pero no, los que ſaben, o con razon creen, o deuen creer lo contrario deſto. ſ. que fueron mal tomados, lleuando los por engaño y falſas promeſſas y halagos alos Nauios, y metiendo los enellos, y trayendo los por grado o por fuerça a tierra de Chriſtianos, o ſabiendo que los que ſe los venden o otros los compraron delos que los hurtaron o engañaron. Y añado, que aquel con razon cree o deue creer, que fueron mal tomados, que ſabe que ay fama publica dello nacida de dichos de hombres dignos de fé.[q] Como tambien es obligado vno a euitar al de quien ay publica fama que eſta deſcomulgado, ſegun el derecho antiguo: aunque ſegun el nueuo, no ſeamos obligados a euitar al deſcomulgado haſta que ſea denunciado.[r] Pero baſta que aya fama publica que eſtá denunciado.[s] Anſi pareſce que baſta la fama publica, de que el Eſclauo q̃ yo compro, o tengo, ſe tomo mal engañoſamente, no ſiendo tomado por buena guerra, ni vendido, ni ganado en otra juſta manera.

q Arg. illius. c. ſingul. Illud. q̃ cler. excō. & gloſ. ſingul. in. l. Titio fundus. ff. de cōdi. & demōſt. & notatorū per gl. in c. Qualiter & quando. 2. de accuſa.

r d. c. Illud. Extrauag. Ad euitāda. cuius tenorē ponimus & declaramus in Manua c. 27. n. 35. & latius in c. 1. §. Laboret de pœnit. d. 6.

s Vt olim diximus in d. c. Illud ſequuti Adrian. Quodlib. 2. fol. 3

¶In eod.cap.23.nu.106.

AGora el Concilio Tridentino[t] añadio, que ninguna coſa ſe tome por titulo alguno beneficial, ni por dar poſſeſsion, ni por reſcebir a diſtribuciones o compañia, por virtud de algun Statuto o coſtumbre aunque immemorial, ſaluo lo que ſe da para vſos pios. Por lo qual ſe quitan los comeres beueres, o propinas que ſe dan en muchas partes por titulos, poſſeſsiones, y recepciones. Pero no los ornamentos, y otras coſas pias que ſe ſuelen dar, con lo qual ſe declaran algunos otros textos.[v]

t Seſs. 24. c. 14.

v c. Audiuimus, &c. Iacobus de ſim. cum eis ſimilibus. & cap. Ex multis. 1. q. 3.

¶In eod. cap.23.nu.243

PReguntan, Si el que dize Epiſtola o Euangelio en el Altar, ſin tener orden para ello, es irregular? Reſp. que no, ſi los canta ſin manipulo y ſtola: ni aun ſi los canta con ellos, auiendo coſtumbre dello, como en el dicho numero. 243. ſe

dize

dize. Alo qual y a quáto ſobre ello eſta eſcripto, añado. Que aquello ſe entiende quanto al fuero exterior: pero que quanto al fuero interior, ſera irregular, ſi lo hizo con animo de vſar dela orden que no tenia, hora lo hizieſſe con Manipulo y Stola, hora ſin ellos. Y que no lo ſera ſi lo haze con buen animo de ſuplir la falta de Diacono o Subdiacono ſin propoſito de vſar dela orden que no tiene. Pues quanto a aquel fuero no vſa mas de orden que no tiene, que el que burlando haze lo miſmo. Del qual en el dicho numero ſe dize, que no es irregular.x

x Facit c. Cũ voluntate, de ſenté. excõm. & c. Prælatis. de homic. lib. 6. & notata in c. ijs qui. & c. Tua. de Sponſal.

¶ *In cap. 24. num. 4.*

PReguntan, Si el rico que tiene mucho delo que ha meneſter para ſu vida y eſtado decente, y es obligado a hazer limoſna, como ſe dize en el dicho numero. 4. ſatisfaze a ſu obligacion, haziendo la a los pobres que ſe la piden y le occurren, ſin poner diligencia y cuydado en buſcar otros que en las carceles, hoſpitales, y otras caſas padeſcen, pudiendo lo ſaber facilmente? Reſpondo que ſi: porque el tal rico no es obligado a dar ſus ſobras a cada neceſsitado, aunque le occurra y pida, ſi no tiene extrema neceſsidad. Porque como en el dicho numero. 4. ſe dize, cumple dandolas a los pobres que el eſcogiere. Y pocos padeſcen extrema neceſsidad en carceles, pues la juſticia, o la parte que ay los haze tener, les ha de proueer de pan y agua, con que ſe euita comunmente la extrema neceſsidad. Es empero mayor duda ſi el rico de Valladolid, que por viſta o teſtigos y fama cierta ſabe que en Galizia o Andaluzia mueren muchos de hambre, y eſtan en extrema neceſsidad, pecca no embiando les alla ſus ſobras. Y pareſce que aunque quien anſi lo hizieſſe, haria obra heroyca: pero el que no lo hizieſſe no peccaria. Porque no hallo Texto, ni Author Claſsico que lo affirme: y porque muy raras vezes, aun los muy buenos Chriſtianos hazen eſto. Y no deue hombre inuentar peccados mortales ſin texto, o razon neceſſaria.y

y l. c. Cõſuluiſti, 2. q. 5. c. 2. de trãſlat. Prælat. l. Illã. C. de collat. §. Conſideremus. Authen. de trien. & ſemiſ. colla. 2.

¶ *In eod. cap. 24. nu. 17.*

PRregũta vn gran varon, Si pecca vno corregiẽdo a otro que come carne el Viernes, penſando que es otro dia: o le vee

le vee no yr à Missa el dia de fiesta, pensando que es de labor? Resp. que si aquel probablemente ignora ser Viernes, o fiesta, no pecca peccado mortal ni venial peligroso. Y do no ay peccado, no obliga el precepto dela fraterna correction, como en el dicho numero. 17. se dize. Y si sabiendo que en Viernes, o fiesta haze aquello, no es obligado mas a corregir a este, que a otros que peccan mortalmēte sabiendo lo. Mayor dubda auria si seria obligado a enseñar y auisar q̃ es dia de Viernes o fiesta: y creo que no, si no es su Perlado o Cura. Porque aquella ignorancia es de hecho y no de derecho: y no tiene necessidad estrema de aquel consejo y auiso, para librar la vida o la alma, para que se diga peccar mortalmente contra las obras de Misericordia spirituales, por lo que se dize enel mismo capitulo.z

z cap.24.nu.2.

¶*In eod. cap.24. num.17.*

PReguntase, Si quien passa por tierra de Herejes y vee predicar contra la fe o hazer irreuerencia al sanctissimo Sacramento, es obligado a reprehender? Respon. que no, si cree que no aprouechará, antes dañara. Porque falta la segunda condicion que es menester para que el precepto dela correction fraterna obligue: por lo que se contiene enel dicho num. 17.

¶*In cap.25. num.5.*

PReguntan, Si pecca vno que por Bulla de Iulio III. possee por prophanos ciertos bienes, sobre q̃ su padre assento cierto cargo de Missas, señalando lo por Patrono dellos y dellas? Resp. que no: porque aun sin Bulla los podra posseer portales, porque no son de specie alguna delas quatro que pone S. Thomas a de bienes sagrados: pues los dichos bienes no son dela yglesia, aunque sobre ellos estee puesto algun cargo Ecclesiastico.

a q.99.ar.1.

¶*In eod. cap.25. num.13.*

AGora el Concilio Tridentino b innouo el capitulo primero de Priuilegijs lib. 6. y le añadio, que qualquier exempto seglar o reglar q̃ viue fuera del Claustro, pueda ser demandado por ante el Ordinario sobre salarios, y sobre causas de personas miserables, aunque tenga Iuez deputado

b Sess.7.c.2.de reforma.

y aun si no lo tuuiere sobre todas las causas ciuiles:[c] y que puedan ser visitados, corregidos y depuestos por los Obispos residentes, como delegados Apostolicos:[d] aunque tengan conseruadores:[e] y que esten constituydos en orden sacra.

c Sess.7. c.14.
d In d. Sess.14. c.4. de reform.
e In d.c.5.

¶In eodem cap.25.nu.14.

EN las causas de visitacion, correction, habilidad, & idoneidad, no es tenido el juez a otorgar appelacion, segun el derecho antiguo:[f] con el qual el Concilio Tridētino[g] cōforma, y añade nueuamente, que en las criminales el Obispo y su Vicario no sean tenidos a otorgar las que se interponen de las interlocutorias, si no quando el daño dellas no se puede reparar por las diffinitiuas, que es vna grande ampliacion: de la qual empero, a mi parescer, no pueden vsar otros juezes inferiores, ni los delegados del Papa, delos Nuncios, ni de otros menores, si no solos los Obispos, y sus Vicarios generales: porque en solos ellos han lugar las palabras, y la razō expressada del texto.[h] Digo tambien que aunque el juez no sea tenido a otorgar las dichas appelaciones, ni algunas otras quanto al fuero exterior, pero quanto al interior pecca si no las otorga, auiendo agrauiado ala parte, o no remediádo por otra via al agrauio: como en este dicho num.14. se dize. Assi como tambien al reues, la parte que apela sin ser agrauiada, pecca aunque apele en las causas en que se le permite apelar que son regularmente todas.[i] En lo qual Dios sabe quātos litigantes y abogados cada dia peccan, apelando, y suplicando injustamente. Añado empero, que para que la parte se tenga por agrauiada quanto a esto no es menester q̄ el juez sentencie mal. Ca basta que ella no alcança su justicia. Como quando el juez juzga bien, segun lo alegado y probado: pero no segun lo que se pudiera bien alegar y probar.

f c. Licet. de offi. ord. c. Reprehensibilis. de appel.
g Sess.13. c.1. de reformat.

h Et ab antiqua lege nō est discedendum, nisi quatenus cogit noua. l. Præcipimus C. de appellat.

i l. Et in maioribus. C. de appel. & c. de appellationibus, eod. tit. & glosa solēnis. l. Officium. ff. de rei vindica.

¶In eod. cap. 25. nu. 27.

PRegunta se, Si pecca el juez seglar, prendiendo al Clerigo que por su fuerça le tomo el processo, y tener lo hasta que se lo buelua? Respondo, que si, quando lo prende despues de ser ya cometido el delicto, y aun si le prende in flagranti delicto, y no lo entregar dentro del tiempo deuido a su juez Ecclesiastico.[k]

k Pernotata in c. Cùm nō ab homine. de iudic. per Pan. Areti. Feli. & Deci. qui àn.10. dilucidius alijs resoluit.

¶ In eod. cap. 25. nu. 27.

LOs Señores de Moriscos en Aragon y Valencia, que son obligados à hazer, viendo que hazen muchas ceremonias Mahometicas, y se tienen toda la renta de las yglesias? Resp. que son obligados a dar vn sostenimiento razonable a los Curas de las yglesias Parrochiales.l Y mas deuen denunciar los a la Sancta Inquisicion, a los que saben que vsan de las ceremonias Mahometicas.m

l Per c. de Monachis, de præb. & per Cõcil. Trid. Sess. 24. c. 18.

m Quia edictum Inquisitorum ad id eos obligat. arg. c. 2. de maior. & obed.

¶ In eod. cap. 25. nu. 33.

PReguntan, Si el que llamado a que denuncie por los edictos generales dentro de cierto termino, y ha caydo en peccado de desobediencia, por no auer denunciado dentro del, sera obligado a denunciar, so pena de nueuo peccado, en lo restante del año, auiendo opportunidad para hazer lo antes que se torne otro año a promulgar el edicto? Respondo que si: como el que es citado, o obligado a pagar para cierto dia: si no pudiere parescer o pagar para aquel dia, deue parescer o pagar despues del, quanto mas presto pudiere.n

n c. Cùm dilecti, de dolo & contuma.

¶ In eod. cap. 25. nu. 36.

PReguntan, Si el que siendo juridicamente interrogado por el juez, negó el delicto, es obligado a cõfessar lo antes que lo justicien? Respondo que si: si por no lo confessar se sigue daño notable publico o particular, y otramente no. Porque basta que se arrepienta dello, y lo confiesse al Confessor. Ca no ay texto ni razon que a mas lo obligue.o

o Et ita non est dicendum esse obligatum. arg. c. Consuluisti. 2. q. 5. c. 2. de transl. prælat.

¶ In eod. cap. 25. nu. 51.

PRegunta se, Si los que son priuilegiados para no testiguar, lo son para denunciar? Respondo que no: a lo menos quanto a la denunciacion Euangelica. Porque todos somos obligados a la correction fraternal, concurriendo quatro cosas, como lo diximos en otra parte.p Y si el corregido no se emienda, somos obligados a denunciar.q

p In Manuali. c. 24 n 1.

q Matth 18. & c. Nouit, de iudic. c. Si peccauerit. 2. q. 1.

¶ In cap. 25. nu. 58.

PRregunta se, Del que ha rescebido grado de Bachiller, Licenciado, o Doctor, faltãdo le algo de lo q̃ se requiere

para ello.s.cursos, cedula de examen, o no estar matriculado, si puede despues oponer se a las Cathedras, o Collegios, o Beneficios que requieren aquel grado? Respondo q̃ si la falta es tal que anula el grado, quanto al fuero dela cõsciencia, no se puede oponer sin cargo della. Porque quanto a este fuero, es como si nunca, ni bien ni mal se ouiesse graduado. Pero si la falta no es tal que anule el grado, quanto al dicho fuero, aunque lo anule, quanto al fuero exterior, podra se oponer con buena consciencia. Es empero muy gran duda, qual falta se dira tal. Y a nuestro parescer, sometiendo lo a qualquier otro mas sano, no sera tal la falta de la cedula de examen que se manda hazer en Grammatica para passar a otra facultad, si el q̃ dexo de examinar se era delãte de Dios, sufficiente para passar. Ni tampoco sera tal la falta de algun pedaço de curso, en el que es tan docto quanto lo son los medianamente doctos, que tienen los cursos enteros. Ni la falta del examen riguroso, que manda hazer el Papa o el Nuncio en sus rescriptos, si delante de Dios es tan docto que deuia ser aprobado por los Doctores que lo examinaran. Lo vno, porque la falta dela leue solennidad no haze que el Auto sea nullo:[r] como el Dotoramiento vale, aunque no se dê la cena ordenada por Statuto:[s] y porque el Auto en que concurre lo que es necessario para su valor, delante de Dios por derecho natural es valeroso en el fuero de la consciencia, puesto que le falte la solennidad que el Derecho humano introduxo, para que concurriesse aquello que es necessario, segun el Derecho natural, como se colige delo que Innocencio[t] fece bido, por Panor.[v] y otros.[x] Y ansi paresce que si el que se gradua, es tan docto quanto comunmente lo son aquellos que han guardado todas las solẽnidades delos Statutos dela Vniuersidad en que ha estudiado, vale su grado, a lo menos en el fuero de la consciencia, o porq̃ para con este son leues aquellas solennidades, o porque concurriendo lo necessario, segũ Derecho natural, no daña en este fuero la falta de la solennidad introduzida por el humano, para aquel fin. Haze para esto, que vale el grado que se da a vno, por el que tiene poder para ello, sin preceder examen, por ser notoriamente digno del, segun Baldo, y Decio:[y] porque no es necessario examinar al que es conoscido.[z] Y aunque los mismos Baldo y Decio digan, que lo dicho se ha de limitar, quando el examen

r l.1.§.fin.ff.de ventre inspic.
s Bald.in l.Si donationem. C.de nuptijs.
t In c.Quod sicut.de elect.n.8.
v In c.1.de restit. in integ.
x Per Feli.& relatos per eum in c.1.fall.6. de cõstit. Quamuis dũ multa congerit, hoc dictum & alia satis confundit.
y Bald. in c.Cõstitutus. 2 de appella.quẽ sequit. ibi Decius not.4
z Glos.c.Nullus 24.d.& c.Qui Episcopus.22 d & c.De Petro.47.d.

men

men se ordena por forma. Pero tambien dizen, que quando el Doctorando es varon excelente, se puede dexar aquella forma: y su limitacion puede proceder, quanto al fuero exterior, y no quanto al interior: que a mi parescer es nueua y buena declaracion.

¶ In eod. cap. 25. nu. 59.

AGora mandó el sancto Concilio Tridentino,[a] que en todas las yglesias Cathedrales y Colegiales de lugares insignes, y en los Monasterios de Monjes, y Conuentos de Mendicantes, aya lection de la sagrada Scriptura: y en las otras Colegiales mas tenues, que aya a lo menos Maestro de Grammatica, que de gracia la enseñe. Y que los que enseñan y aprenden Theologia, gozen del priuilegio de lleuar los fructos en absencia, que el Derecho[b] se lo da para cinco años a los Estudiantes, y para el tiempo que leyeren, para los leyentes. Y lo mismo se ha de dezir del que estudia o lee en Canones: como lo prueua bien Felino.[c] A la del qual añado esta razon, que para ninguna sciencia es menester tanto tiempo, quanto para la de los Canones. Porque para ser perfecto Canonista, es menester que fuera de la sciencia merè Canonica, sea razonable Legista, y Theologo en la Theologia moral y Sacramental. Y ansi es cosa rara, aunque muy necessaria *ad vtrumque forum*, vn perfecto Canonista: qual no puede ser si no ha professado mucho tiempo las dichas tres facultades.[d] Mandó tambien el dicho Concilio,[e] que ninguno se admita a leer las lectiones de las dichas yglesias, sin que sea primero examinado, y aprobado por el Obispo, *in vita, moribus, & scientia.*

a Sess. 5. c. 1. de reformat.

b c. fin. de Magistris.

c In d. c. fin. de Magistris.

d Quia tempore egemus, vt maturè agamus. c. Pōderet. 50. d.

e In Sess. 5. c. 1. de reformat.

¶ In eod. cap. 25. nu. 67. sub finem.

AGora añadio el Concilio Tridentino[f] a lo que ay se dize de los hospitales, que todos los Beneficiados se acostumbren a exercitar la hospitalidad tan encomendada por los sanctos Padres: y que los que tienen hospitales dedicados para ciertos cargos, cūplan aquellos: y si aquellos no se pueden cumplir se cumplan otros que para en tal caso el fundador ordenó, o otros mas cercanos a ellos, como al Ordinario con dos dos del Capitulo le pareciere. Y que todos los

f Sess. 25. c. 8. de reforma. vbi innouatur Clem. Quia contingit. de relig. dom. quā etiam prius innouauerat in Sess. 7. ca. 15. de reforma.

hospitaleros, aunque sean legos, si no son subjectos, o Religiosos que guarden la obseruancia, pueden ser compelidos a ello por el Ordinario, por censuras y otras penas de mas. y allende que en el fuero de la consciencia son obligados a restituyr lo que toman contra la ordinacion de los hospitales: y que no les valga composicion ni remission. Y la gouernacion de los hospitales no se encomiende a vna misma persona para mas de tres años: y que todo lo susodicho se guarde, non obstante qualesquier priuilegios y costumbre, aunque sea inmemorial.

¶ *In eod. cap. 25. nu. 68. in princi.*

g Sess. 23. c. 4. de reformat.

AGora ordenó el Concilio Tridentino g que ninguno tome prima tonsura, sin ser antes confirmado, y saber leer y escreuir, y los principios de la fé Christiana: y que no aya conjectura probable de que no se quiere hazer Clerigo, mas para seruir a Dios, que por gozar del priuilegio Clerical. Item h que no se den las quatro menores, sin que lleue buen testimonio del Cura y maestro de la escuela do se ha criado. Item, que a los de menores i no se de orden sacro, sin que vn mes antes vaya al Obispo; el qual cometa al Cura, o a otro que mejor le pareciere, que publique en la yglesia los nombres y desseos que tienen de ordenarse, y tome pesquisa de su legitimidad, edad costumbres y vida, de hombres fide dignos, y la embie luego al Obispo. Item, k que el capitulo *Sede vacante* no de Reuerendas dentro de vn año, si no alos que por los beneficios que han, o esperan, tienen necessidad de se ordenar: so pena que el Capitulo sea entredicho, y el ordenado de ordenes menores, no goze del priuilegio Clerical: y el ordenado de mayores, sea suspenso a la voluntad del Obispo venidero. Y lo mismo l ordenó del que impetra Reuerendas de otro, que en lugar del capitulo sucede en la jurisdicion Obispal. Item, m que las Reuerendas del Papa, o otro, sin expression de justa causa, porque no se pidé al Ordinario, no aprouechen, ni con ella expressada se puedan ordenar si no por Obispo que reside en su Obispado, o del que por el exercita los cargos Pontificales, y sin que sea examinado. Y despues n se mandó que ninguno por virtud de ningun rescripto o priuilegio se ordene sin que lleue testimonio del Ordinario de su bondad y costumbres. Item, o que

h In predict. Sess. 23. c. 5. de refor.
i Ibidem.
k Sess. 7. c. 12.
l Sess. 23. c. 8. de reforma.
m Sess. 7. c. 12.
n Sess. 23. c. 8.
o In d. Sess. c. 11.

que las quatro ordenes menores se den por intersticios & interualos y no se den juntas, si no quando al Obispo lo contrario paresciere mejor: y no se den si no a quien entiende Latin: y en cada Orden se exercite el ordenado. Y no se hagan de Epistola antes que passe vn año, desde que tomaren el vltimo delas menores, si la necessidad, o el prouecho de la yglesia, para cuyo seruicio se ordenan no requiere lo contrario.p Y que ninguno ni reglar, ni seglar se haga de Epistola hasta veynte y dos años, ni de Euãgelio hasta veynte y tres, ni de Missa hasta veynte y cinco.q Y que aunque sea Religioso, ha de ser examinado por el Obispo, no obstante qual quier priuilegio: aunque despues el año passado nuestro sanctissimo padre Papa Pio V.r les quito a los Mendicantes la necessidad de la licencia del Obispo, y de su examen. Ordenó tambien que los de menores no suban s a las de Epistola, sin tener buen testimonio, ni sin que esperen que con la ayuda de Dios seran continentes, y sin que a lo menos vn año se exercité en ellas antes, y que les conuendria en este tiempo, quando los Domingos y dias solennes seruiessen en el Altar, se comulgassen. t Y que dos Ordenes sacras nadie tome en vn dia, aunque sea Religioso. Y que los que se han v de ordenar de Missa, sean aprobados en las menores, y tengan buen testimonio: y antes ayan seruido de Euangelio vn año, y sepan enseñar lo que todos han de saber: y sepan administrar los Sacramentos: y sean castos, que se pueda esperar dello buen exemplo y buenos documẽtos dela buena vida. Y que x el Obispo procure que digan Missa a lo menos cada Domingo, y fiesta solenne. Y si tiene cura de animas: tantas vezes, que satisfagan a su cargo. Y que y el Obispo pueda dispensar con el que se ordeno por salto, auiendo para ello causa legitima. Y que z ninguno se ordene, sin que se dipute para la yglesia o lugar pio, para cuyo prouecho o necessidad se ordena. Y que si dexare aquel lugar, el Obispo le vede el vso de sus ordenes. Y que ningun estrangero se admita a los diuinos officios, sin letras de encomienda de su Ordinario.a Item, b que los Obispos procuren como en las yglesias que lo puedan sufrir, aya estipendios para los de menores, que sus cargos exerciten en ellas. Y que ninguno vse del officio de alguna orden menor, si no la tiene: para que los que tienen

p In d. Sess. 23. c. 11.
q In Sess. 23. c. 12. de reformat.
r In Bulla Motus proprij concessa in fauorem Religiosorum, quæ incipit. Etsi Mendicantium. §. Sessionis.
s In d. Sess. c. 13.
t In d. Sess. 23. c. 13.
v Ibi. c. 14.
x Ibidem.
y Ibid. sub fin.
z In d. Sess. c. 15.
a In ea. Sess. c. 16.
b In d. Sess. c. 17.

nen las menores, se exerciten en ellas. Y que ningun Obispo ordene a su criado, si por tres años no le ha seruido: y no le confiere algun beneficio luego realmente, sin fraude alguna, no obstante qualquier costumbre, aunque sea immemorial.

¶In eod. cap. 25. nu.70.

c Sess.23.c.13.de reformat.

MAndó empero agora el Concilio Tridentino[c] que a ninguno, aunque sea Religioso, se den dos Ordenes sacros en vn dia, por priuilegio alguno.

¶In eod. cap.25.num.72.

d.s.c.Maritum. & c.sequens cum glos.33.d.

EL año de Mil y quinientos y sesenta y quatro, queriendo se ordenar de Missa vn varon Illustre, que algun dia salio de seso, me fue perguntado, Porque, pues los textos que al margen allego,[d] alli tambien se tracta del que sale de seso y sentido, como del q̃ fue tomado del Demonio, o cayo de gota coral: no hizo mencion del que salio de seso, y de los otros si? Y respondi, que lo hize por no poner escrupulos a muy muchos Ordenados, y por Ordenar, que antes de Ordenarse y despues han salido de seso por modorra, frenesia, beodez, y otras enfermedades: y no acordar se me auer leydo manera para soltar esta difficultad, que entonces solte por esta consideracion, que parescio bien a muchos y muy doctos de vna illustre orden. s. Que aquel texto no se entiende de todos los que salieron de seso como quiera, sino de solos aquellos que salen de seso derecha è immediatamẽte por desconcierto del organo del seso: y no de los que accidental è immediatamente salen por la fuerça y consequencia de otra enfermedad, herida, o beodez, o alguna yra, o tristeza desaforada, o por sueño, o rapto, y arrebatamiento diuino.

¶In eod.cap. 25.nu.86.

e Sess.22.tit.de obseruan. & euitan.sub finem.

AGora empero mandó el Cõcilio Tridentino,[e] que los Obispos manden, que ningun Sacerdote diga Missa sino a las horas deuidas: no obstante qualquier priuilegio y costumbre.

¶In eod.cap.25.nu.87.

Pre-

PReguntan, Que se hara quando el Clerigo no puede acabar la Missa començada por algun accidente? Respõdo, que se puede dexar de acabar, si aun no consagró. Porque aunque sin justa causa no se deua dexar la Missa començada.[f] pero si, con ella, pues no ay ley que a esto repugne.[g] Y abaxo se dirá,[h] que si ha començado la Missa, y no ha llegado al Canon, que comiença en el *Te igitur*: la puede dexar sin acabar la, por la presencia del descomulgado que no se quiere absentar. Pero si ya ha consagrado, se puede acabar por otro, que comience desde el lugar do la dexo el primero: como el Concilio de Toledo lo declaró.[i] Y sino se halla otro Clerigo ayuno, la puede acabar el que se desayunó. Porque de mas peso es el precepto de perfectionar el Sacramento, que paresce diuino,[k] que el de no tomar lo en ayunas, que es humano.[l] Y aunque el dicho Concilio no dixo, que el Sacerdote que se hallare presente a tal caso es obligado a acabar la: pero creemos, que hora esté ayuno, hora no, será obligado a reuestir se, y acabar la: y aun a concebir contricion (si le es menester) de sus peccados: y aun a confessar se, si ay aparejo, por el escandalo que podria auer sino se acabasse: y por el acatamiento que a tan alto mysterio se deue. Ca si somos obligados a guardar la honra, y aun la hazienda del proximo, pudiendo lo hazer:[m] por mas fuerte razon lo seremos al acatamiento de tã gran mysterio.[n] Pero el lego no la deue acabar, aunque falte Clerigo:[o] porque no tiene poder para ello.

f c.Nihil 7.q.1.
g Arg.c.Consuluisti.2.q.5.&.c.2. de translat.præl.
h In c.27.n.34. per citata ibidẽ.
i In c.Nihil.7.q.1.
k Arg.c.Cõperimus.& c.Relatũ. de Cõsecra.d.2.
l c.Liquido, de Consecra.d.2. & c.Nihil.7.q 1.
m Vt in Cõmentario c. Nõ in inferẽda.n.5.& 10. monstramus.
n Arg.Cle.1.de reliq.& venera. sancto.& Authẽ. Multo magis.C. de sacros.
o Arg. Illius facti Ozæ.2.Reg. c.6.& c. Pleruq; 2.q.7.

¶ *In eod.cap.25.nu.89.*

DEsde muy lexos se me escriue, que deuia poner aqui lo que se ha de hazer, quando por negligencia, malicia, o caso fortuitu se derrama el sanguis: añadiendo, que por no saber lo que se auia de hazer, se quemaron vnos Corporales que costaron quatro escudos? Respondo, que enel texto que alegue al margen del dicho numero.89.[p] lo determinó el Papa Pio: que si cayeren en tabla o tierra, lo ha de lamber el Sacerdote, y raer el lugar do cayo, y quemar las raeduras, y poner la ceniza dentro del Altar: y si cayere en los Corporales, o manteles, lamber lo que pudiere: y la parte en que cayere, lauar la tres vezes sobre vn Caliz, y meter la agua cabe el Altar. Yo la meteria enel lugar do se echan los lauatorios del Caliz, si ouiesse lugar destinado para ello.

p .c.Per negligentiam.de consecr.d.2.

¶ *In eodem cap.25.nu.89. in principio.*

q Sefs.25.c.14. de reformat.

AGora mandó el Concilio Tridentino,q que los Obifpos procuren que todos los que fon de Miffa, la digan a lo menos los Domingos y fieftas folennes: y que los que tienen cura de almas, tantas vezes quantas conuiene para fatisfazer con fu cargo.

¶ *In eod.cap.25.nu.91.*

DEfto fe figue, que fe puede efcufar de peccado mortal, vn hombre de harta reputacion a quien efte año acontecio efte cafo: y platicó con harta turbacion efta opinion de Scoto, afsi por el dicho de Adriano, como por el de Scoto, aunque el fe accufaua de mortal. Porque fegun S. Thomas, el deue tomar otra hoftia, y vino y agua en el Caliz, y confagrar lo vno y otro, y proffeguir todo hafta el cabo, tomando otra vez la Hoftia. Pero a nos otros mas verdadera y menos efcandalofa nos parefce la opinion de Scoto.

r 3.par.q.83.ar.6.

¶ *In eod.cap.25.nu.98.&.99.*

PReguntan, Si el que reza con otro, y dexa de oyr la mitad que el reza, o por el ruydo de otros, o por fer tartamudo, o fyncopar, o tragar muchas dictiones, fatisfaze con el precepto de rezar? Refpondo que no, por lo que en los dichos num. fe dize.

¶ *In eod. cap.25.nu.103.*

PRreguntan, Si es verdad lo que en efte nume. fe dize: que el beneficio pequeño obliga a rezar? Lo qual creo fe pregunta, porque el feñor Doctor Soto tiene lo contrario.s Y vifto que el fe mueue mas a ello por fu aluedrio, que por el derecho, digo lo que en el dicho numero dixe, figuiendo a la glofa comunmente recebida, que ay alego.t Porque el titulo beneficial lo obliga a ello. Y eche fe a fi mifmo la culpa el que lo toma, o no lo dexa, pues no faltara quien lo tome con el mifmo cargo.

s In lib de iuft.& iu.li.10.q.5.ar.3.

t In c.Cleric.victum.91.d.

¶ *In eod.cap.25. nu.97.*

PReguntafe, Si es licito rezar Maytines a la tarde, antes que fe ponga el Sol? Refpondo que fi, tanto quanto def-

pues de entrado el, y de noche, con tanto que tenga rezadas las Horas de aquel dia, como lo diximos alibi. v

v In c. Quando, de Consecr. d. 1.

¶ *In eod. cap. 25. nu. 101.*

PReguntase, Si el que reza Romano nueuo sin dispensacion, cumple con su obligacion? Respondo, que no: porque no es officio Canonico, sin que por dispensacion se haga tal, como lo dezimos en otra parte. x

x In d c. Quãdo de Consecr. d. 1. not. 19. & seqẽti.

¶ *In eod. cap. & num.*

PReguntase, Si cumple con rezar por qualquier Breuiario? Respondo, que no: por lo que diximos alibi: y saluo quando la Orden se tomo a titulo de patrimonio, y no tuuiesse beneficio, segun el Directorio. z

y In d. c. Quãdo, de consecr. d. 1.
z Lib. 1. tit. 8.

¶ *In eodem capit. 25. nu. 108.*

A Lo que ay diximos, que los de prima tonsura, y de grados, son obligados a rezar lo que prometieron, &c. añado, que no obsta lo que dixo Soto, a que no ay ley ni costumbre que obligue al de prima tonsura y de menores a rezar: y que tampoco el Obispo los pueda obligar a ello. Porque aunque es verdad que no ay ley, b de que el Obispo los pueda obligar absolutamente: pero yo alcance en algunas partes esta costumbre: y no se puede negar que el que se ordena lo pueda prometer al Obispo, y obligar se, si voluntariamente lo prometio. c Por lo qual se deue mucho mirar la intencion del Obispo, que les mandó, o hizo prometer: y la del que prometio, si fue de obligar se de honestidad, o precepto, y si so pena de mortal o venial.

a lib. 10. q. 5. art. 3. de iust. & iur.
b Vt pbauimus in repet. c. Quando, de consecra. dist. 1. not. 7. n. 12
c cap. 1. de Pactis, l. 1. ff. eod.

¶ *In eod. cap. 25. nu. 108.*

PReguntase, Si pecca el que se ordena de prima tonsura, no teniendo intencion de ser Sacerdote? Respondo que no: porque no ay texto ni razon para ello. d Y porque el Cõcilio Tridentino, e que dispone mas largo enesto, solamente requiere sea confirmado, y sepa la doctrina Christiana, y leer, y escriuir, y que no aya conjectura probable, de que se ordena mas por declinar la jurisdiction seglar, que por hazer el seruicio deuido enel estado Clerical: el qual se puede hazer sin ser de Missa.

d Et ita non est dicendũ. c. Consuluisti. 4. q. 5. c. 2 de transl. præla.
e Sess. 23. c. 4.

¶In

¶ *In eod. cap. 25. nu.* 109.

f Sess. 25. cap. 14.

AGora ordenó el Concilio Tridentino,[f] que los Clerigos amancebados, aunque las mancebas esten fuera de sus casas, incurran en todas las penas de los Canones. Y que si amonestados por sus Superiores, no se abstuuieren, pierdan por el mismo hecho la tercera parte de los fructos de sus beneficios, y de las pensiones. La qual se aplique a la fabrica, o a otro lugar pio, por el aluedrio del Obispo. Y si despues a la segunda monicion contrauinieren, pierdan todos los fructos y pensiones: y por el Ordinario se suspendan de la administracion de sus beneficios, como por delegado dela Sede Apostolica, para el tiempo que le paresciere. Y si estando suspensos, perseueran o tornan a ello, sean priuados de qualesquier beneficios, porciones, officios, o pensiones, y se hagan inhabiles para todas ellas, hasta que por justas causas fueren dispensados. Y si despues que vna vez las dexaren, boluieren a ellas, o tuuieren mugeres scandalosas, allende de las dichas penas, se descomulguen no obstante qualquier apellacion. Y que [g] los Obispos solos conozcan desto, y no Deanes, ni Arcedianos. Y los Obispos conozcan muy sumariamente. Y que los Clerigos que no tuuieren beneficios, y ansi peccaren, sean castigados con penas de carceles, suspension de ordenes, & inhabilidad para beneficios. &c.

g In eod. ca. 14. post medium.

¶ *In eod. cap.* 25. *nu.* 110.

EL Concilio Tridentino innouo la Clementina segunda, *de vita & honesta. Cleri.*[h] y añadio, que si el Beneficiado, aunque sea exempto, no traxere el vestido clerical, y amonestado por el Obispo no lo traxere: lo pueda suspender de ordenes y beneficios. Y si ni aun aquello bastare, lo pueda priuar dellos, &c. Y en otra parte,[i] manda que se guarden todos los derechos ordenados sobre la vida, honestidad y vestidos de los Clerigos, y sobre su superfluydad, comeres, danças, juegos, y otros delictos y negocios seglares con todas sus penas, y mas las que los Obispos añadieren. Y que si algunos se hallaren desusados, los Obispos los manden vsar luego: que es vna gran ordenança.

h Sess. 14. c. 6. de reformat.

i Sess. 22. c. 1. de reformat.

¶ *In eod. cap.* 25. *num.* 113.

Pre-

PRreguntan, Si los beneficiados que siruen al Rey de Capellanes, o en otros officios, pueden lleuar los fructos de sus beneficios, sin residir en ellos, tambien como los que siruen al Papa, o tiené otras justas causas para no residir? Respondo que si: si el Rey tiene priuilegio bastante del Papa para ello.[k]

¶ *In eod. cap. 25. nu.* 118.

PRregunta se acerca desto, Si vno de veynte y quatro años y algo mas, que no tiene orden sacra alguna, y es hijo patrimonial de cierta yglesia de Palencia, los beneficiados de la qual se proueen por opposicion, se puede opponer a vn beneficio Presbyteral? Algunos han dicho que no. Lo vno, porque no tiene veynte y cinco años complidos, que el Concilio Tridentino paresce [l] requerirlo, por poner el tiempo en accusatiuo.[m] Lo otro, porque no puede auer beneficio el que no estuuiere ordenado de la orden que el requiere, o no tuuiere edad para poder se ordenar dentro del tiempo por derecho, y por el dicho Concilio statuydo: y que el mismo Concilio [n] manda, que desde las menores hasta la de Missa passen tres años. Por lo qual el sobre dicho paresce que no se puede ordenar dentro de vn año, como lo manda el derecho.[o] Lo otro: porque paresce que la Constitucion tercera *de ætate & qualitate* de la dicha Diocesi le obsta.

¶ Lo contrario empero nos paresce a nos otros: porque le bastan veynte y cinco años començados, por el derecho antiguo:[p] y el nueuo del Concilio Tridentino no innoua nada quanto a la orden Presbyteral, aunque si quanto a la Diaconal y Subdiaconal.[q]

¶ Al primer argumento respondo, que aunque quando el tiempo se pone en accusatiuo ha de ser cumplido: y no basta que no sea començado, segun la mas comun resolucion:[r] pero contra ella es Bartolo:[s] y ella se entiende en duda: y quãdo no ay alguna conjectura en contrario, como es la de fauor,[t] qual ay aqui: y otra de q̃ el derecho antiguo no reqria q̃ el año fuesse acabado, sino començado:[v] y delo antiguo no nos hemos de apartar en duda del nueuo:[x] antes lo deuemos concertar.[y] Y mas que el mismo Conc. en otra parte [z] claramẽte dize q̃ se puede dar beneficio Curadgo al q̃ ha entrado en

k Quia sacrilegium est de iudicio Imperatoris disputare. l. 1. C. de Crim. sacrileg. relatũ inc. Siquis suadente. 17. q. 4. & maius de iudicio Papæ. c. Nemini. 17. q. 4.
l Ses 24. c. 12. de reforma.
m Iuxta opinionẽ cõmunẽ in l. Si cui. ff. de leg. j. quæ habet tẽpus in accusatiuo positum debere esse pfectũ in dubio.
n In Sess. 23. c. 13.
o c. Licet canõ. & c. Cõmissa. de elect. li. 6.
p Clem. Generalẽ, de æta. & qualit. & c. Cùm in cũctis. §. Inferiora, de electio.
q In Sess. 23. c. 2. de reforma.
r Bald. Alex. Ias. in l. Si cui. ff. de legat.
s In d. l. Si cui.
t Iuxta glo. c. Cũ in cũctis, de electio. in prin. ver. exegerit. quã cõmẽdat ibi Panor.
v Clem. Generalẽ. de ęta. & qual.
x l. Præcipimus. C. de appella.
y c. Cũ expediat. de elect. li 6.
z Sess. 24. c. 1. de reformat.

en veynte y cinco años: y la edad para Missa y para beneficio Curadgo es vna misma.a

Item que paresce que la intencion del Concilio no fue ordenar, que los años que antes bastauan començados, agora fuessen acabados, si no mudar los: y que aunque antes bastauan diez y ocho para Epistola, y veynte para Euangelio, y veynte y cinco para Missa: agora para la de Epistola sean necessarios veynte: y para Euangelio veynte y tres, y para Missa veynte y cinco como antes.

¶ Al segundo argumento respondemos, que no concluye nada: porque el dicho Concilio no se funda en falta de edad para orden, en quanto ordena: que desde las menores hasta de Missa passen tres años:b pues tambien ha lugar ello en el que cinquenta y cinco años, como en el que llega a veynte y cinco. Item que no ha lugar la dicha ordenança, si al Obispo le paresciere, que es menester o conuiene lo contrario, y assi se puede ordenar, si el Obispo quisiere, dentro del año.

¶ Al tercero, de la Constitucion Synodal respondo: que no inhabilita al que no tiene la orden que requiere el beneficio para se opponer a el: solamente le pone cargo de ordenar se dentro de vn año despues que lleuare el beneficio, y le tuuiere, &c. so pena que vaque *ipso iure*, y el consulente quiere ordenar se dentro del año: y puede, si el Obispo quisiere. Y es de creer que querra, si lleuare el beneficio, pues concurrirá necessidad o prouecho. Y si el Obispo no quisiere: justo impedimento tiene.c Y la Constitucion se ha de entender *cessante iusto impedimento*:d el qual impedimento no nasce de la falta de edad, si no de otra cosa differente. Lo otro, porque el mismo Concilio e declara, que al que ha entrado en veynte y cinco años, se puede dar beneficio Curadgo.

¶ *In eod cap.25. & nu.*

ACerca de los Beneficiados y beneficios, ordenó agora el Concilio Tridentino:f que nadie se haga Obispo, sin que seys Meses antes sea de Orden sacra: y g sin que sea Doctor, o Licenciado, por Vniuersidad catholica, en Theologia o Canones, o sin publico testimonio de Vniuersidad, que es idoneo para enseñar a otros. Y que el que fuere proueydo

de

a c. Cùm in cunctis. §. Inferiora, de elect. & d. Sess. 24. c. 12.

b Sess. 23. c. 13. & 14. de reforma.

c Glossa singularis est in ca. Cōmissa. verb. Iusto de elect. li. 6.

d Arg. c. Cōmissa, & c. Quàm sit de electio. li. 6.

e Sess. 24. c. 12. de reformat.

f Sess. 22. c. 2. de reformat.

g Ibidem.

de Obispado, se consagre dentro de seys meses.[h] Y declara, que es obligado a siempre residir,[i] aunque por la causa que le paresciere justa, podra absentarse quando mucho tres meses del año continuados, o interpolados. Pero si mas tiempo se absentare, sin licencia del Papa, o de su Metropolitano, cõcedida por causas justas, pierda sus rentas, *pro rata temporis*, para la yglesia, o pobres: y que no se pueda componer esto[k]. Y lo mismo mandó de todos los que tienen beneficios Curados, quanto a la culpa, y a la pena: sino que a estos podra dar licencia su Obispo: pero no para mas de dos meses, sino por causa graue[l]: y a los otros, el Papa, o su Metropolitano, o el mas antiguo Obispo de la prouincia, probádo se por escripto, la absencia del Metropolitano. Item,[m] que ningun presentado, electo, o nombrado a algun beneficio, sea instituido, confirmado, o admittido, sin examen del Ordinario: y sin ser dado por idoneo. Y [n] que los que tienen Dignidades, o otros beneficios, con cargo de dezir Missa, o Euangelio, o Epistola, ciertos dias sean compelidos a dezirlas por si.

h Sess.23.c.2.
i Sess.6.c.2.&arctius.Sess.23.c.1. de reforma.
k d.Sess.23.c.1.
l Sess.23.c.1.
m Sess.7.c.13.
n Sess.22.c.4.

¶*In eod. cap.25.& nu.*118.

AGora el Concilio Tridentino [o] mandó, que ningun hijo bastardo de Clerigo, pueda auer pension sobre beneficio que sea o aya sido de su padre: ni aun beneficio alguno en la yglesia donde su padre tiene o tuuo beneficio. Y que no valgan nada las renunciaciones reciprocas: por las quales vno renunció su beneficio en fauor del hijo del otro, que renunció en fauor de su hijo, ni otras fraudulosas que se hizieren en fauor delos hijos delos Clerigos.

o Sess.24.c.18. de reformat.

¶*In eod. cap.25.& eod. num.*

ITem el dicho Concilio [p] ha quitado agora los accessos regressos, y aun coadiutorias *cum futura successione*, sino en vn caso. Y que ningunas gracias expectatiuas, mandatos de proueer, ni otras para beneficios que han de vacar, se den, ni delas dadas se vse, ni aya reformaciones mentales, ni se den indultos para yglesias agenas.[q] Y [r] que ningunas yglesias Parrochiales se prouean sin examinacion, aunque sean reseruadas, y vaquen en Roma.

p Sess.24.c.18. de reformat.
q Sess.24.c.19.
q In d.Sess.24.c.18.

¶*In eod. cap.25. nu.*118.

Y Aun desde aqui peccará el que tomó beneficio alguno, sin tener las qualidades que requiere por su fundacion, o erection, o otros Statutos por el Concilio Tridentino.[r] Y añadimos lo que muchas vezes hemos respondido, que los que por no ordenar se pierden los beneficios, *ipso iure*, son obligados a restituyr los fructos que despues rescibieren: por que esta es la mente del Legislador. Y porque aquella priuacion mas paresce defecto de condicion o modo, so el qual se le dá, que pena: y por esto obliga enel fuero dela consciencia: como tambien obliga la pena que el testador pone.[s]

r Sess.25.c.5. de reformat.

s Iuxta Panor.& communem in c. Reinaldus, de testam. super glos. Adijciés.& Caie. in Summa, verb. Pœnam.

¶ *In eod. cap. 25.num. 120.*

A Gora ordenó el Concilio Tridentino,[t] como arriba se toco:[v] que ninguno se absente sin licencia del Obispo, q̃ por scripto se le de, y no sino para dos meses sin graue causa. Y el que estuuiere absente por mas de tres meses, que pierda los fructos, *pro rata temporis*. Y en otra parte ordenó[x] que ningun beneficio seglar, que de su institucion sea Curadgo, se haga simple, poniendole Vicario perpetuo. Y que los que hasta aqui se han hecho bueluan a ser Curadgos luego, que por alguna via vacaren las Vicarias perpetuas.

t Sess.21. c.1.de reformat.
v In addit. huius cap. à n.111.
x Sess.25.c.16.

¶ *In eod. cap. 25.numero.124.*

Y Agora el Concilio Tridentino[y] haze mucho caso del dicho Concilio Lateranense.[z] Y porque aun alos Obispos y Rectores que rezan, priua de fructos por no residir[a] en cierta manera: ya los de Missa obliga a dezir la muchas mas vezes que antes:[b] añadimos tambien, que no nos paresce juridico lo que el circunspecto Soto[c] duda, diziendo, que el dicho Concilio Lateranense no se podia bien entender: y que parescia demasiado floxo, quanto a los seys meses primeros, y demasiado estrecho quanto a los otros. Porque muy claramente se entiende por las declaraciones puestas enel dicho numero 124. Y no hemos de juzgar de las leyes del Sancto Concilio si son justas o no, sino segun ellas, como lo dixo Sant Augustin.[d]

y Sess.4. Decreto de edit.& vsu sacrorum librorũ.
z Habito sub Leo X Sess.9.
a Sess.6. c.1.de reform.& Sess. 25.c 3.de refor.
b Sess.23.c.4.de reformat.
c Lib.10.q.5.art. 6.de iust.& iur.

d c.In istis.4.d.

¶ *In eod. cap.25.nu. 118.*

Pa-

PAresscenos empero bien lo que el señor Doctor Soto dize,[e] que peccan mortalmente los que tienen beneficios que no son Curadgos, sin voluntad de ordenar se, y andan como legos fuera del habito Clerical:[f] aunque no los obligaria yo a restituyr los fructos. No me paresce bien empero lo que añade .s. que los que toman pensiones, siendo casados, por authoridad Apostolica peccan, con tanto que los tome para su necessaria o decente sustentacion, pues no es ella contra el Derecho diuino, y puede el Papa con consentimiento del Beneficiado, con que lo suele hazer, aplicar las sobras de los fructos, que por derecho se han de dar a obras pias, a necessitados, a quien pudiera dar los el mismo Beneficiado, si el Papa no los ouiera dado con su consentimiento. Y està claro, que el Beneficiado puede dar las sobras dellos a los casados necessitados, puesto que conuendria mucho que su Sanctidad no las diesse a casados, sin gran causa.

e li.10.q.5.ar.6. de Iust.& iur.
f Arg.c.Clerici, cum ei annotatis, de vita & honest.cleric.

¶ *In eod. cap.25. num.128.*

AGora el Concilio Tridentino[g] vedó del todo a los Obispos, y a qualesquier Beneficiados Ecclesiasticos, aũque sean Cardenales, el acrescentamiento de pariẽtes y criados, de las rentas de sus Beneficios, si no son pobres. Ca a estos, como a pobres, les podran ayudar. Antes con gran ahinco los amonesta, que arranquen de si el affecto carnal de sus parientes, como rayz y causa de mucho mal.[h]

g Sess.25.c.1.de reformat.
h c.Peruenit, cũ gl.celebri.1.q.3.

¶ *In eod. cap.25. nu. 133.*

ORdenó agora el Concilio Tridentino,[i] que ciertas distribuciones perdidas, se apliquen a la fabrica, o a otro lugar pio. Lo qual paresce a la primera haz contrario al Capitulo,[k] que significa que las distribuciones perdidas acrezcan a los interessentes. Pero puedense concertar, entendiendo este Capitulo, de las distribuciones que se dan a los que se suelen hallar en las Horas, y otros Officios cõmunes a todos: y el otro, de las que se pierden por no hazer personalmente los cargos particulares, que les estan mandados. Por lo qual no solamẽte pierdẽ lo que por aquel cargo se les dà: pero aũ toda la distribucion de aquel dia: como lo dize el dicho Capitulo.[l] Dõde tãbien se ordena, q̃ ciertas Dignidades ganen las distribuciones, residiendo, y siruiendo en donde tie-

i Sess.22.c.3.
k cap.3.Sess.21.
l cap.3.Sess.22.

tienen cura de almas, por razon dellas: aunque la tengã fuera de la yglesia, donde esta la Dignidad, si la tiene en el mismo Obispado.

¶ *In eod. cap. 25. num. 135.*

m Sess. 24. c. 17. de reformatio.

n Et cui verba dispositionis non conueniunt, nec ipsa dispositio cõuenit c. Indẽnitatibus. §. Supradicta, de electio li. 6. & l. 4. § Toties ff. de damno infect.

o Arg. c. Quanuis. 1. de præb. li. 6.

AGora ordenó el Concilio Tridentino,[m] que nadie tome mas de vn beneficio solo, si aquel le basta para su decente mantenimiento. Y si no le basta, pueda tener otro, o otros, con tanto que sean simples, y no requieran residencia personal entrambos: y que el que al presente tiene dos Parrochiales, o vna Parrochial y otra Cathedral: dexe la vna dentro de seys meses. Es de notar aqui, que muchos han dicho que este texto comprehende al que tiene vna Parrochial, y otra Dignidad en yglesia Cathedral: pero no acertaron: pues no habla si no de la yglesia Cathedral:[n] y el beneficio que esta en ella, no es ella.[o]

¶ *In eod. cap. 25. nu. 140.*

p In Summa. Beneficium.

PRegunta vno, Si es verdad lo que dize Caietano. s. que se puede absoluer el que no reside sin causa legitima, poniendo sufficientes ministros? Resp. que lo contrario desto siente el dicho Caietano,[p] en dezir, que el q̃ sin justa causa no reside en su beneficio Curagdo, comunmente pecca mortalmente: y por consiguiente no se puede absoluer. Aunque quando el daño dela Absolucion, que della se sigue, es poco: no pecca mortalmente, y entõces se podria absoluer y platicar lo que se allega de Caietano.

¶ *In eod. cap. 25. nu. 140.*

q In li. 10. q. 5. ar. 6. de Iust. & iur.

r Super. 125.

PRegunta se, Si se puede tener pension, por se la dar el Papa, sin hazer seruicio ala yglesia? Respon. que Soto tuuo que no.[q] Pero a nos otros lo contrario nos paresce: como lo dezimos en otra addicion deste capitulo:[r] donde con viua y clara razõ probamos, que aun el casado la puede tener, dando se la el Papa para su necessidad y pobreza, con consentimiento del beneficiado, como se suele dar.

¶ *In eod. cap. 25. post nu. 140.*

PRegũta se, Si el que da beneficio simple al digno, dexado el mas digno, pecca mas de venialmente? Respondo que

que no, ſegun el ſeñor doctor Soto.[s] Lo qual a nueſtro pareſcer ſe ha de limitar, quando el beneficio ſimple es tal, y ſe da a tal menos digno que no ſe eſpera algun daño notable. Porque la razon en que ſu reſpueſta ſe ha de fundar, es que no ſe ſigue gran daño por ello. Y aſsi donde eſta razon ceſſaſſe, deuria ceſſar ſu concluſion.[t] Tambien me pareſce, que no ha lugar, quando ſe da por oppoſicion y examen. Porque entonces no ſe puede dar al que es menos digno, ſin grande y notable perjuyzio de la honra y hazienda del oppoſitor mas digno.

s Lib.3.de Iuſt.& iur.q.6.ar.2.col.penul.

t c.Adigere. §.Quanuis.ff.de iure patro.

¶*In eod.cap.25.poſt nu.*140.

AGora ordenó el Concilio Tridentino,[v] que quien tiene beneficio con cargo de leer, lea por ſi, ſi ſabe: o por otro, ſi no ſabe: y que deſde aqui no ſe dee a quien no ſupiere leer por ſi: y ſi ſe diere, no le valga la collacion. Item,[x] que quien tiene beneficio Curadgo: predique a ſus ſubditos, a lo menos todos los Domingos y fieſtas ſolennes, y les enſeñe las coſas que todos deuen ſaber: y de que vicios ſe han de guardar, y de que virtudes han de vſar para ſaluarſe. Y que nadie pueda [y] tener beneficio antes de quatorze años: y que quien es de menores, y no tiene beneficio ni cargo Eccleſiaſtico, ni eſta enel Seminario, ni en Eſcuelas para ſubir a mayores ordenes, no goze del priuilegio del fuero.[z] Item,[a] que los Arcedianos ayan de ſer Doctores, o Licéciados en Theologia o Canones. Y que las otras [b] dignidades no ſe den a los que no ſon de veynte y dos años. Y que [c] los proueydos de beneficios Curadgos, dentro de dos meſes deſpues de alcançada la poſſeſsion, profeſſen la ſancta fé Catholica delante ſu Obiſpo o Vicario, y juren de permaneſcer en la obediencia de la yglesia Romana. Y otro tanto hagan los que fueren proueydos de Canonicatos ante el Obiſpo y mas en ſu Capitulo. Y antes de hazer eſto, no ganen los fructos, aunque tengan la poſſeſsion. Y nadie [d] aya Canonicato que no tenga orden ſacra: o edad para tomar la:[e] y todos tengan por annexa alguna orden ſacra: y a lomenos la mitad ſean de Miſſa: y los otros de Epiſtola o Euangelio. Y [f] exhorta el Concilio a que a lo menos la mitad de los Canonicatos ſe den a Doctores, o Licenciados en Theologia o Canones. Y [g] que por ningun Statuto ni coſtumbre puedan ganar las diſtribuciones

v Seſs.25.c.1.de reformat.

x Seſs.5.c.2.

y In Seſs.23.c.6.

z Seſs.23.c.6.

a Seſs.24.c.12.

b Ibidem.

c Ibidem.

d Ibidem.

e Ibidem.

f Ibidem.

g Ibidem.

buciones en absencia por mas tiempo de tres meses. Y que no se puedan perdonar ni remittir las distribuciones perdidas por absencia. Y que el primer año en que mas destos meses se absentare, pierda la mitad de todoslos fructos de aquel año, y enel segundo todos. Y [h] que cada vno cumpla su cargo por si: y que dentro y fuera dela yglesia traygan decente vestido: y que se guarden de illicitas caças, danças, tauernas, y juegos, yguardē todo lo demas que el Concilio prouincial ordenare. Y entre tanto lo que el Obispo con dos Canonigos, el vno delos quales elija el Obispo, el otro el Capitulo[i]: y que sobre los fructos del Obispado, que no vale mas de mil ducados: ni sobre los del Beneficio Curadgo, que no vale mas de ciento, se pueda poner pension, o reseruacion de fructos.[k] Y que las Parrochias se diuidan,[l] donde no estan diuididas: y en los lugares do no las ay, se hagan, no obstante qualquier priuilegio y costumbre, aūque sea immemorial.[m] Item ordenó,[n] que los Obispos en sus Synodos, y los Abbades, y Generales de las Ordenes en sus Capitulos generales puedan proueer lo que mas conuiene, quando ay sobrado numero de Missas, o poca limosna para dezillas en sus Obispados. Item manda,[o] que la Quarta de las funeralias, que se solia pagar antes de agora quarenta años, se pague a la Parrochia, aunque despues se aya dado a algun Monasterio. &c. no obstante qualquier priuilegio.

h Ibidem.

i Ibidem. s. in c. 12. Sess. 24.

k Sess. 24. c. 13.

l Ibidem. c. 13.

m Ibidem in d. c. 13.

n Sess 25 c. 4. de reformat.

o Sess. 25. c. 13. de reformat.

Despues empero el año proximo passado de 1567. declaró nuestro señor el Papa Pio. V. in Bulla Motu proprio concessa, quæ incipit, *Et si Mendicantium. §. Quartam.* Que los Monasterios de los Mendicantes, edificados de. 40. años a esta parte, no paguen tal Quarta: ni los que antes fueron edificados, y la solian pagar, paguen sino solamente dela cera, y otras cosas que en algunas partes se suelen lleuar al tiempo que sepultan el cuerpo, y no de Missas, ni otras mandas que se dexan a los Monasterios.

¶ *In eod. cap. 25. num. 143.*

AGora el Sancto Concilio ordenó en vna parte,[p] Que ningun Religioso predique enlas casas de su Orden, sin que primero sea examinado, y tenga licencia de su superior, y la presente al Obispo, y le pida su bendicion: y en las que

p Sess. 5. c 2.

no

no ſon de ſu orden, tiene neceſsidad de licencia Obiſpal. Deſpues empero el año paſſado de 1567. declaró per Bullá prædictá Motus proprij, quæ incipit, *Et ſi Mendicantium. §. Seßionis.* nueſtro ſancto padre Papa Pio. V. que no ha lugar eſto en los Frayles Mendicantes, que fueren deputados para predicar por ſus Generales, o Prouinciales: los quales podran predicar en ſus Monaſterios quando quiſieren, aunque el Obiſpo les contradiga: ſi el miſmo no predicare. Item que los Obiſpos no dexen predicar a Religioſo alguno, que viue fuera del Clauſtro, ni a Sacerdote ſeglar, ſino los conoſcen: y no ſon de vida y doctrina baſtante, aunque tenga priuilegio para ello. Item,[q] que los Queſtores no prediquen. Y en otra parte [r] mando, que ningun ſeglar, ni Religioſo, aun en las caſas de ſu Orden prediquen, contradiziendo el Obiſpo. Eſto no ha lugar agora en los Mendicantes, por el ſobredicho Motu proprio, ſino quando el miſmo Obiſpo predica. Y que los Obiſpos pongan orden como cada Domingo y fieſta ſolenne alomenos prediquen por ſi, o ſi eſtuuieren impedidos legitimamente por otros en ſus ygleſias, y en las otras por los Curas, o otros: y mas en el Aduiento y Quareſma, cada dia, o tres dias en la ſemana annuncien la ley diuina y ſagrada Scriptura. Y mas, que las fieſtas enſeñen a los niños la doctrina Chriſtiana, y obediencia para con Dios y ſus padres. Y [ſ] en otra, que todos los que adminiſtran Sacramentos, aunque ſean Obiſpos, declaren a quien los dan, la virtud y el buen vſo dello, conforme a la inſtruction que para ello ſe ordenare por el Papa. Y [t] que en la Miſſa o en otros officios diuinos declaren y hagan al pueblo en las fieſtas, o en los dias ſolennes, en lengua vulgar algunas ſagradas platicas, o admoneſtaciones, ſin queſtiones inutiles, enſeñando les la ley de Dios. De donde infiero, que ſeria coſa ſancta, acortar Viſperas, y tanta bozeria de Cantores y organos dellas, y de otros officios delante el pueblo, que poco mas del viento lleua: y proponer breuemente en lugar dello, ſin gran apparato de Sermon, en lenguaje vulgar algunas Antiphonas, o Hymnos, o Pſalmos que ſe han cantado llanamente, ſin allegorias que todos las entendieſſen. Pues ya comunmente en los Sermones de propoſito no ſe enſeñan ſino los que no tienen neceſsidad dello, que ſon los letrados, y otros auiſados, que ſaben las coſas neceſſarias para ſu ſalua

q Ibidem.
r Seſs. 24. c. 4. de reformat.
ſ Seſs. 24. c. 7.
t Ibidem.

cion: y los otros, aunque algo se mueuen, poco aprenden. Lo qual desseó remediar por este Capitulo el sancto Concilio a mi parescer. Y en otra parte [v] mandó que no se prediquen al pueblo questiones subtiles, que poco edifican: ni cosas inciertas, o que tengan muestra de falsedad: y que los Obispos hagan predicar la doctrina verdadera del Purgatorio.[x] Y en otra parte,[y] que todos los Curas por si o por otro alomenos los Domingos y Fiestas declaren algo de lo que se lee en la Missa: y del sanctissimo Sacrificio que en ella se haze.

v Sess.25. in principio totius Sess.

x Ibidem.

y Sess.22.c.8.

¶ *In eod. cap. 25. nu. 143.*

EL sacro Concilio de Trento statuyó [z] que ninguno de qualquier genero, condicion, sexo o edad entre dentro de los septos de los Monasterios de las Monjas, so pena de descomunion. Duda se, si entiende de los niños y niñas? Respondo que no, de los que aun no tienen juyzio de razon bastante para peccar mortalmente: porque aunq̃ las palabras los cõprehendẽ, pero no la mente y intẽcion. Ca pone pena de descomunion. La qual no ha lugar en los que no pueden peccar mortalmente.[a] Dubda se tambien, si comprehende al Confessor, comulgador, Medico, Cirujano, Carpintero, Cantero, Sangrador, y otras semejantes personas necessarias? Respondo, que si, para effecto de que no puedan sin licencia dada por escripto, pero basta la de la Perlada para estos: y para otros qualesquier, para cuya entrada ouiere justa causa. Porque el Canon solamente requiere licencia del Obispo, o del Superior por escripto. Y esta claro que la Abbadessa, o Perlada, es superior.[b] Y aunque el Concilio estrecha los Canones antiguos, en que requiere licencia por escripto, relaxa los empero en que basta que la de el Obispo, o su superior.[c] Despues empero el año passado de.67. nuestro señor el Papa Pio V. ha declarado que el Obispo ningun poder tenga para dar la dicha licencia, sino sobre las Monjas que le son a el *pleno iure*, y del todo subjectas.

z In c.5. Sess.25. de regular.

a c.Nemo. c.Nullus.11.q.3. c.Romana. §. In vniuersitatẽ. de senten.excõ.lib.6.

b c.Dilecta. de excess.prælat. c.Attendẽtes. §. Statuimus, de stat. monach.

c Quoniã alternatiuè illã requirit, & in alternatiuis satis est alterã partẽ impleri. ca.Inter cæteras, de rescrip. l. Plerunque. §. pen. ff. de iure dot.

¶ *In eod. cap. 25. nu. 143. delas Monjas.*

EL Concilio Tridentino [d] manda que ninguna que passe de doze años, tome el habito de Religion antes que fuere examinada por el Ordinario, si lo quiere tomar de su grado,

d Sess.25.c.24. de regular.

do, y si entiende que es lo que toma, &c. Dubda se, si ha lugra en la Perlada, de manera que peque dando, como la otra tomando. A lo qual algunos han respondido que no: porque es ordenança exorbitante o penal, y no habla sino cō la que toma.[e] Pero lo contrario se deue tener: porque la ley, aun que sea penal, que dispone de vno de dos correlatiuos, ha lugar en el otro en que se halla la misma razon.[f] Y el tomar y dar el habito, son correlatiuos, y la misma razon ay de vedar en el vno, que en el otro. Y aduierto que nuestro señor el Padre sancto declaró el año passado de sessenta y siete, que el Obispo y su Vicario no han de preguntar a las nouicias, si por su voluntad, o por fuerça se meten en la Religion, si no dentro de quinze dias despues que fueren requeridos para ello. Y entonces no puedan entrar en el Monasterio, antes ayan de preguntar desde la rexa: ni desde ay preguntar mas de lo que el Concilio Tridentino[g] manda. s. si sabe lo que haze, y si es forçada, o engañada para ello.

e Et ita nō debet extēdi. arg. cap. Quæ à iure communi exorbitāt. de reg. iur. lib. 6. & c. Pœnę de pœnit. d. 1.

f l. 1. C. de cupres. lib. 11. vbi Bart. & l. fi. C. de indict. vidui. tollen. gl. in c. 2. ver. Reus, de confess. li. 6. quod per plura exēpla vtilia de morte declarat Feli. in Proœ. Grego. tribus columnis.

g Sess. 25. c. 17.

¶ *In eod. cap. 25. nu. 143.*

PReguntan, Si el Religioso agrauiado por el proprio Perlado, a quien el Superior dixo que fuesse a el si le agrauiassen, pide licencia para yr a el, y no se la da, incurre descomunion yendo se a el? Respondo que no, si apelo de la denegacion de la licencia: ni aun si no apelo, auiendo costumbre de no apelar en su Orden: porque no haze mas de vsar de su juridica defension.[h] Aunque no deue hazer esto quando el agrauio no es muy grande y claro.

h Qua vtēs: minime peccat l. vt vim. ff. de iust. & iur. & l 1. ff. de apel. & c. Ad nostrā. eod. tit. Et facit Cle. Ne in agro. §. Quia verò per locū ab speciali. de stat. monach.

¶ *In cap. 26. nu. 23.*

PReguntan, Difficultando grauemente, si la emienda de la vida, y la tal cessacion de tal, o tal peccado, se puede poner por penitencia? Y paresce que no: porque no es obra, antes es omission della, y obras se han de poner por penitencia:[i] y porque aunque fuesse obra, es deuida por otra via. Y la satisfaction se deue hazer por obras que no sean deuidas por otra via.[k] Y porque Sancto Thomas claramente dize, que cessar de peccado no es satisfaction.[l] Y aunque porque paresce que no es obra penal el dexar de obrar: y la comun tiene, que la satisfaction se ha de hazer por obras penales.[m]

i Quia illa sola videntur fructus digni pœnitentiæ. Luc. 3.

k Scotus in 4. d. 15. q. 2. Palu. ibid. q. 2. & Io. Ma. vrgētius alijs. ibid. q. 2. col. 3. & 4.

l In 4. d. 15. q. 2. quæstiū. 2.

m Thom. & oēs prædict. vbi sup.

Lo contrario empero paresce mejor. Lo vno, porque aunque el puro dexar de hazer, no es obra: pero el no querer hazer y obligar a no hazer, obras son.[n] Lo otro: porque mas verdadera tenemos la opinion que tiene, que se puede satisfazer por obras deuidas por otra via:[o] y attento que toda obra meritoria es satisfatoria, y que querer no peccar, y por esso dexar de hazer lo, es virtud.[p] Y que aun por los trabajos que nos da Dios por su especial voluntad, o permite que nos vengan, por causas naturales podemos satisfazer, padeciendo los bien.[q] Lo otro, porque cumple algunas vezes poner en penitencia, lo que por otra via se deue. Como al que no ha ayunado el comienço de la Quaresina, que ayune lo que resta della: y al que no ha rezado parte del año, siendo obligado a ello, que reze lo resto, como lo dixo Soto.[r] Lo otro: porque aunque el puro cessar de peccar, no es parte de satisfaction, como lo dixo Sancto Thomas pero el querer cessar y obligar se a ello, es acto meritorio, y por consiguiente satisfaction.[s] Y que toda obra de virtud, aunque por vna parte sea delectable, pero por otra es penal.[t] Lo otro: porque aun la obra puramente mental, qual es el amar a Dios, es satisfactoria:[v] y abstener se de vicios deleytables, es cosa penosa.[x] Lo otro: porq̃ alos argumétos rezios q̃ haze Ioa. Ma. para prouar q̃ por la obra q̃ es por otra via deuida, no se puede satisfazer: se puede responder, cócediendo, q̃ siendo lo al ygual, mas se satisfaze por obras por otro precepto no deuidas, que por las deuidas: y que comunmente es mejor poner en penitencia estas que aquellas. Y que quien ayuna por penitencia vn dia mandado por la yglesia, no satisfaze tanto, como si ayunasse otro, con que no se descargasse del mandado: pero que satisfaze lago por se obligar a ello de nueuo, y ayunar lo por otro fin o respecto nueuo. Ca como quien ayuna el dia de precepto por obediencia, gana el merito della: y si lo ayuna tambien por ser ello abstinencia, gana el merito: y si lo ayuna tambien por honra de Dios, gana el merito de la virtud de la Religió: y si lo ayuna por hazer plazer a Dios, y por su sancto amor, gana el merito de la virtud de la Charidad, como lo declaramos en otra parte: y aunque mas ganaria si ayunasse quatro dias distinctos cada vno por vn solo respecto destos. Ansi tambien ayunando lo por penitencia dada y acceptada, ganará el merito della, y satisfara,

n Vnde nõ factũ dicitur factũ. §. Si vxor, Iust. de Nup. & promittẽs nõ facere, factum promittit, glos. l. 2. de verb. oblig. in princi.

o D. Antõ. 3. p. ti. 14. c. 20. referens Egidiũ & Richardũ id tenuisse, ꝙ Thom. referens, nõ carpit, in 4. d. 15. q. 2. art. 3. & latius. d. 19. q. 2. ar. 1. & Gabriel. q. 2.

p Iuxta doctrinã Tho. Prim. sec. q. q. 144. ar. 4.

q Tho. & alij vbi supra. & declarauit Concil. Trid. Sess. 14. c. 9.

r In. 4. d. 19. q. 2. ar. 1. col. pen.

s Iuxta Scotum, Gabrielẽ. & Sotũ præcitatos.

t Vt rectè declarat Sotus in 4. d. 19 q. 2. rr. 1. col. 2. & 3.

v Scotus in 4. d. 15. q. 1. ar. 3. & Gabriel. d 16. q. 2.

x Iuxta illud, Est virtus, placidis abstinuisse bonꝰ.

y In c. Fratres, d̃ pœnit. d. 5. n. 117.

fará, aunque no tanto, como ſi ayunaſſe otro que no fueſſe de precepto. Y a lo que el dize, que ſi por obras deuidas ſe pu dieſſe ſatisfazer: locamente harian los Confeſſores, que no imponen a los Clerigos ſus Horas, y a los otros, todo lo que ſon obligados a hazer en penitencia: Reſpondo, negando ſer ello locura, attento que ſi las impuſieſſen, peccarian doblado, ſino lo cumplieſſen. Como tampoco es locura, no votar de no hazer lo que es peccado, ni votar de hazer todo lo que ſe deue hazer, aunque ganaria mayor merito, haziendo lo votado.z

z Glo. ſingularis verb. orationes. Clem. 1. de reliq. & vene. ſanct. & Tho. Secũ. Sec. q. 88. ar. 6.

¶ Añado empero, que la intencion de los Confeſſores que mandan a los Penitentes que ſe emienden: no entiendẽ obligarlos a la emienda, ſo pena de nueuo peccado. Porq̃ mas es auiſo que mandamiento.a Ni es bien mandar lo a todos, por no dar occaſion de mas peccar. Ni quando imponen penitẽcia a todos los bienes que hizieren, los quieren obligar a que los hagan para eſte fin: antes quieren, que ſi los hizierẽ, apro uechen para ello. Y que es muy prouechoſa coſa hazer las buenas obras que hazemos, aunque ſean mandadas, no ſolamente por ſer buenas y mandadas, que es obediencia, o otra virtud: pero aun en endereçar las para ſatisfaciõ de los peccados, que es hazer penitencia: y el declarar ſe lo anſi a los Penitentes, ſeria coſa muy ſancta.

a Vt in ſimili ait gloſ. ſingul. quæ magna eſt. Cle. 1. de offi. deleg.

¶ *In eod. cap. 26. nu. 27.*

PReguntan, Si alguno puede abſoluer a quien no le confeſſo ſus peccados, por perder la habla, o por no tener tiempo que ſe va a morir? Reſpondo que no: ni obſta lo que alegan del Manual de Burgos, y la coſtumbre de los Curas que tienen ay de abſoluer los tales. Ca ſe ha de entẽder quan do el enfermo a lomenos por ſeñas le confieſſa lo que puede mucho o poco, por lo dicho enel dicho numero. 27.

¶ *In eod. cap. 26. nu. 36.*

PReguntanſe aqui tantas queſtiones ſobre el teſtar, que ſu deciſion requiere vn libro. Reſpondere a algunas mas quotidianas breuiſsimamente por eſtos dichos.

¶ El primero, que en eſtos Reynos de Caſtilla cõ buena con ſciencia, puedẽ dexar el padre, ſi quiſiere, del tercio o quinto

mas al hijo,que menos vale y meresce,que al otro. Porque en esto no quebranta ley alguna humana ni diuina: antes vsa de la facultad que ellas le dan.[b] Y quien no quebranta ley,no pecca.[c] Ni obsta que el doctissimo Doctor Ioan Lopez de Palacios Ruuios tuuo lo contrario.[d] Lo vno,porque no trae fundamento alguno firme para ello. Ca los que trae se fundan en que los que han de elegir para Perlados,Dignidades, beneficios, y officios, han de elegir los mejores.[e] Y estos no hazen al caso,porque habla de los que como personas publicas de la yglesia o de la Republica,han de elegir para beneficios y officios publicos,que por la justicia distributiua se deuen a los mejores y mas idoneos. Y aqui hablamos de los que como personas priuadas han de escoger para dar les en sus proprios bienes, en los quales ninguna justicia distributiua,ni semejança suya cabe. Lo otro,porque al dicho Doctor parecio, que el padre en partir de sus bienes entre sus hijos,vsa de justicia distributiua,lo qual es falso. Porque aquella no ha lugar, si no en la reparticion de los bienes comunes,que se han de hazer a personas particulares, conforme a sus merescimientos,o haziendas:y en los officios,y cargos de la yglesia, o del Reyno, y Republica, que se han de dar a los que mejor los han de regir: como lo tocamos en el Manual,[f] y como lo enseña Sancto Thomas,[g] despues de Aristoteles.[h] Lo otro porque las leyes del Fuero y de Toro, que dan esta facultad y libertad para disponer del quinto en quien quisiere,y del tercio entre los hijos y nietos que escogiere,no son exorbitante de las leyes nueuas quan consonãtes a las antiguas y naturales, que al Señor de vna cosa dan poder para disponer della como quisiere.[i] y assi son fauorables,porque hazen boluer al derecho antiguo.[k] Lo otro,por que aunque seria mejor escoger para dar limosna, siendo lo al ygual,al mejor y mas pobre:y por amigo, al cuerdo y mejor:y para curar se,al mejor Medico:y para defender su derecho, al mejor Iurista: pero no se pecca en escoger a otros que no sean tales. Porque ninguna ley los obliga a ello. Assi no pecca el padre escogiendo al hijo que menos meresce,para dar le el tercio o quinto:pues ninguna ley lo obliga a esco ger al que mas meresce, y es mejor. Por estas y otras razones que por breuedad dexamos, deuen cessar muchos scrupulos, que la dicha doctrina del dicho Doctor ha introdu-

zido

b l.ix. tit. de las mandas. For.legum.& l.17.& 18 Tauri.
c c. Qui peccat, 23 q.4.& §.1.15. q.1.
d In cap. Per vestras.§.26 de do nat. inter vir. & vxo.
e c.Licet 8.q.1.c. Vnũ orarium. §. Nũc autem 25.d.
f c.17.nu.70.
g Secũ.Sec.q.123. art.3.
h 2.& 4.Ethic.
i l. Si quis. vi.§. Differentia. cum ei ãnotatis ff.de acqui.pos. & l. Sed et si.§. Consuluit.ff. de peti. hæredit.
k Quod esse fauorabile multis monstrat Feli. in ca. Cũ omnis.de constit.in glos.1. & Iason in l. Si vnus.§. Pact⁹ ne peteret. col. .ff. de pact. per illũ textum. & ca.Ab exordio.35.d.

zido en muchos. Bien es verdad, que si el padre hiziesse aquello por algun justo o mal fin, peccaria: como tambien lo mismo haria en dar o quitar algo que pudiesse quitar a qual quier otro con tal fin y enojo.

¶ El II. dicho, que el Fuero de Nauarra y Aragon, que dá facultad a los padres de desheredar a sus hijos, dexando les cinco sueldos y vn poco de tierra, se justifica por tener fin que los hijos sean buenos y obedientes a sus padres, y no seã desuergonçados, como ay algunos aqui, que hazen mil enojos a sus padres, y dizen: Haga lo que quisiere mi padre, que no me puede quitar mi legitima. Y asi pueden vsar de aquella facultad, con buena consciencia. Ni obsta dezir, que el derecho natural manda dexar la legitima, o los alimentos a los hijos.[l] Porque como en otra parte[m] lo probamos, no es verdadera aquella conclusion, si no quando el hijo es tan pobre, doliente, o debil, o de tal qualidad que no puede viuir honestamente por sus bienes y su trabajo o industria. Ca entonces el padre como el mas obligado, ha de alimentar lo, y dexar le para ello si puede, al tiempo de su muerte.[n]

l l. Cũ ratio. ff. de bonis dãnat.

m In Repet. c. ius naturale. 1. d.

n Per l. Si quis à liberis. §. idẽ in liberis. ff. de Liber agnos.

¶ El III. que el padre, aunque no puede con buena consciencia hazer donacion verdadera a los que no son sus hijos o nietos del mas del quinto en estos Reynos de Castilla. Pero si por contractos onerosos y donaciones impropias, quales son las que se hazen para remuneracion y agradescimento de buenas obras y seruicios, con tanto que no exceda el valor dellos por los textos y razones que Iason,[o] y el dicho Doctor Ioan Lopez[p] allegan en otras partes. A los quales, y a todos los que ellos allegan añado, que pueden dar algo mas de lo que montan los merescimentos. Porque la virtud de la gratitud no solamente requiere, que el que ha recebido algo, de otro tãto, pero aun algo mas: como lo declara Sancto Thomas[q] recebido, fundando se en la doctrina de Aristoteles:[r] y nos lo aplicamos poco ha en otra parte,[s] al agradescimento que pueden hazer los beneficiados a sus bienhechores y seruidores.

o In l. Ex hoc inde. ff. de Iust. & iu.

p In Repet. C. Rubric. de donat. §. 50.

q Secun. Secũ. q. 106. ar. 6.

r 5. Ethicorum.

s In tractatu de reditibus Ecclesiasticis. q. 1. n. 91

¶ El IIII. que el padre puede hazer todas las limosnas que quisiere, para honra de Dios, saluacion de su alma, y perdon de sus peccados. Porque hazer limosna por estos respectos, no es pura donacion,[t] antes es *donatio ob causam*, y por tal

t Arg. l. 1. ff. de dona.

causa,

causa, que vale mas que todo lo que se puede dar por ella. Por la qual consideracion defendimos dos vezes contra algunos Doctos, las grandissimas limosnas que hazia y haze la Illustrissima Señora Doña Maria de Mendoça: que en hazer las a toda manera de Religiosos, y pobres naturales, y estraños, ha sobrepujado y sobrepuja a todas Reynas y Señoras que yo aya visto, oydo, y leydo, dando sancto exemplo a los señores legos: y tacita correction y fraternal a muchos Ecclesiasticos.

¶In cap. 27. num. 4. sub finem.

v Sess, 25. c. 12. de regular.

Añadimos, que agora el Concilio Tridentino v mandó, que todas las censuras no solamente puestas por authoridad de la Sede Apostolica: pero aun por la ordinaria se ayan de publicar y guardar en los Monasterios, por los Religiosos dellos. Despues empero el año passado de .67. limitó esto nuesto señor el Papa Pio V. x que no aya lugar en los dias de los Sanctos, ni sus octauas, en que por priuilegio Apostolico pueden celebrar, no obstante los entredichos.

x In Bulla Motus proprij, quæ incipit, Etsi mendicantium.

¶In eod. cap. 27. num. 9.

Añadimos, que el Commento de que ay se habla, es del Capit. final. 14. q. 6. que es el quinto de los que al cabo deste Manual imprimimos. Y auisamos, que el Concilio Tridentino y mandó, que solo el Obispo pueda dar descomuniones generales para fin de descubrir cosas perdidas, que no se saben, examinada antes bien la causa, y pareciendo le bastante: y que no lo haga por authoridad de algun Iuez seglar: y que para ninguna parte del territorio las dé, quando por su propria authoridad lo pudiere hazer por penas pecuniarias, que en cobrando luego se den a alguna obra pia: o tomando prendas, o las personas por sus officiales, o por los agenos, o por priuacion de beneficios. Ni aun en las causas criminales ha de dar censuras, sino quando no se pudiere hazer facilmente la execucion por otra via: y aun entonces sea el delinquente alomenos dos vezes amonestado, alo menos por edicto. Pero que ningun juez seglar pueda mandar al Ecclesiastico, que no descomulgue a alguno, o que lo absuel

y Sess. 25. c. 13. de reforma.

ua

ua, diziendo, que no guardó la orden sobredicha, puesto que el conoscimiento desto no es suyo, sino del Ecclesiastico.

¶ *In eod. cap. 27. num. 5.*

A Lo que acerca desto se pregunta, Respondo, que para q̃ el Abad o Prior pueda descomulgar a sus Beneficiados, no basta que sea Prior de la yglesia donde ay Beneficiados, como lo son en las yglesias Parrochiales de Coymbra, y toda Nauarra: sino son yglesias Colegiales, quales no son essas.[z] Porque los tales Abades o Priores no tienen jurisdiction alguna enel fuero exterior.

z Iuxta notata in c. Licet canon & gloss. c. Statutum. de elect. li. 6 verb. collegiatis. & not. in c. Cũ ab Ecclesiarũ prælatis. de offi. ordi. & bene Pan. in c. Nobis, de iure patronat.

¶ *In eod. cap. 27. nu. 27.*

A Lo que acerca desto se pregunta, Respondo, que la muger, hijos, esclauos, criados, que pueden cõmunicar con el descomulgado,[a] y denunciado, no solamente lo pueden hazer fuera de los officios diuinos, pero tambien enellos.[b]

a c. Quoniam. 11. q. 3.
b Quia iura id cõcedentia generaliter loquũtur. & ita generaliter sunt intelligẽda. l. de precio. ff. de public. & c. Solitæ, de maior.

¶ *In eod cap. 27. nu. 28.*

A ñadio agora el Concilio Tridentino, q̃ contra qualquier descomulgado, que por vn año estuuiere enduréscido en la descomunion, se pueda proceder, como contra sospechoso de heregia.[c] Lo qual es vna grande ampliacion de vn Capitulo antiguo.[d]

c Sess. 25. c. 5. sub finẽ, de reforma.
d .s. c. Cũ contumacia, de hæret. li. 6.

¶ *In eod. cap. 27. nu. 28.*

P Reguntan, Si el que sabe que es irregular, aunque occulto, puede tomar Ordenes, o Beneficio justamente? Respondo que no: porque quanto al fuero dela consciencia, tanto daña la irregularidad occulta, quanto la publica.[e] Preguntan mas, Que hara este si ya esta ordenado, o beneficiado? Respondo, que pida occultamente absolucion de la irregularidad, a quien se la pueda dar: y despues nueua collaciõ del beneficio, a quien tuuiere poder para ello. Y porque quiẽ toma possession del beneficio, sabiendo que no tiene buen titulo, es intruso è inhabil para lo obtener, segun la comun[f]: impetrelo del Papa, descubriendo esta falta, o alcance del habilitacion della, y despues nueua collacion del Ordinario.

e Vt elegãter colligitur ex cap. 7. Sess. 14. Cõc. Trident.
f Iuxta notata p Panor. in ca. 1. de cõcess. præb. & in c. Cũ iam dudũ, de præb. & in c. Quisquis. de elect. & Fel. in c. In nostra, corolario 7. de rescript.

¶ *In eod. cap. 27. nu. 32.*

Pre-

PReguntan, Si el que participa con el descomulgado enel crimen por que esta descomulgado, assi como incurre en la descomunion la primera vez:[g] assi incurre cada vez que conel participa. Y si Pedro y Maria que clandestinamente se casaron, y cayeron en la descomunion del Obispado, auiendo despues copula entre si, se diran participar en el crimen mientras estuuieren ansi occultos? Respondo que a la primera parte se puede dezir que si: pero que todas ellas se quitan, quitando se la vna. Como tambien se puede dezir, que el descomulgado que dize Missa, tantas irregularidades incurre, quantas vezes celebra: pero que quitada la vna, se quitan todas, segun el estilo de la Curia.[h] Tambien se podria dezir mas de vna sola hasta que aquella se quite. Porque tanto obra esta sola, quanto muchas de su misma specie: y es bié escusar la pluralidad superflua.[i]

¶ A la segunda parte dela question respondo, que los dichos Pedro y Maria, por vsar del Matrimonio clandestinamente contrahido, no participan en el crimen, porque incurrieron en la descomunion Synodal. Ca el Matrimonio es valido. Y no peccaron por solo contraherlo, sino por contraherlo clandestinamente: y pues por vsar del despues de contraherlo, no lo tornan a contraher clandestinamente ni publicamente, no participan por ello en crimen, porque fueron descomulgados. Y añado, que aunque participaran en tal crimen, no incurrieran la descomunion que se incurre por participar enel crimen por que estauá descomulgados, pues no estauan denunciados.[k]

g c.Nuper de sen ten.excom.

h Quia facit ius ca. Ex literis, de consti.& c.Quãuis.de crim.falsi.

i Quia frustra fit per plura, quod potest fieri per pauciora. Aristo. relatus à gl.Cle. 1.§. fin. de summa Trinit.

k Iuxta Extrauagã.Ad euitanda. relata per nos in Manua.c.27.n.35. & latius in c.1.§. Laboret, de pœnit.dist.6.

¶ *In eod. cap.27.nu.45.sub finem.*

EN aquel numero está erradas algunas palabras, despues de aquellas dos Horas Canonicas. Ca tras ellas se han de seguir estas: ☞ y otras oraciones y officios publicos q̃ se hazen en nõbre de la yglesia en ella, o fuera della. M.[l] Aunque participar en dezir oraciones priuadas, quales son la Aue Maria dela tarde, mañana, o medio dia, que aqui llaman Trinidad, y la bendicion dela mesa, no paresce peccado, por lo arriba dicho:[m] y no ay differencia quanto a esto, de que publica o occultaméte sea descomulgado. Porque es obligado a euitar alos otros el oculto, como el publico, aunq̃ los otros

☞

l Arg.c.Quod in te.& ei ãnoratorum.de pœnit.&. remis.

m In Manuali.in d.c.27.n.38.

no

no sean obligados a euitar a el,como arriba queda dicho.n

n In Manuali d. c.27.n.36.

¶ *In eod.cap.27.nu.54.*

A Lo que se pregunta en esto. Respondo que tengo por verdadera la opinion del diligente Author del Compendio delos priuilegios,o do dize. Que por quanto cada año los Papas pronuncian la Bula dela Cena,y vedan la absolucion de los casos della, derogando quanto a esto los priuilegios y poderes para ello dados,como en el dicho nume. se dize,es menester que quien los tuuiere y quisiere vsar,los haga renouar cada año despues de aquel dia, como lo hazen comunmente muchos Perlados de muchas ordenes,que tienen tales priuilegios.

o Verb. Absolutio quo ad fratres.§.12.

¶ *In eod.cap. 27.nu.56.*

A Lo que acerca desto se pregunta. Respondo que el hechizero que haze pacto tacito con el Demonio, ni el que lo haze expresso, incurren en la descomunion primera de la Bula de la Cena del Señor,si no tienen, imprimen, ni defienden Libros de arte Magica, por lo que enel dicho numero se dize.

¶ *In eod. cap.27.nu.78.*

PRreguntan, Si en tiempo de Entredicho general se podra comulgar el de corona, pues podra oyr Missa? Respondo que no, fuera del articulo de la muerte. Porque aunque tiene priuilegio de oyr Missa a puerta cerrada,no lo tiene para comulgar.p

p Et priuilegium stringi debet,& non extendi.ca. Porrò, de Priuileg. c.Quæ à iure communi,de regu.iur.li.6.

¶ *In eod. cap.27. num.89.*

VN singular Varon pregunta siete cosas. A la primera digo,que el Author quiso dezir en aquel nu. 89. que no solamente el que esta descomulgado por herir a Clerigo:pero aun qualquier otro cuya absolucion esta reseruada al Papa,se puede absoluer por el Obispo quando por justo impedimẽto no puede yr a su Sanctidad.q A la II. s. de quanto tiempo ha de ser el impedimento,si es menester de dos, tres o quatro años, o basta que lo sea de vno o de medio, o de quatro,tres o menos meses? Respon. que la question es nueua,grande y cotidiana: y que pesado bien todo, paresce que

q Quia in omnibus loquũtur Felin.& Sylu. quos ibi citamus:& in omnibus eadẽ ratio idem ius suadet.

no se ha de considerar lo q̃ impide la llegada si no lo que impide la partida. Porque otramente quasi todos los de España tendrian impedimento de dos o tres meses: y que creo, que el impedimento que impide la partida para tanto tiempo, quãto es menester para llegar alla, basta. Porque la sancta Madre yglesia dessea, que por impedimento no muera en descomunion,[r] el que haze lo que en si es. Y porque no se puede determinar otro tiempo mas conforme a los Canones: y porque si no es verdadero el impedimento, sera falsa la absolucion: y si cessando el impedimento no parte, recae en la misma descomunion:[s] cõ lo qual cessa la occasion de fingir falsos impedimentos, y se conserua lo que pretẽde la yglesia. A la III. que es justo impedimento tener cura de almas y temer con razon que ellas recebirá notable daño por su absencia,[t] si no se pudiesse proueer medianamente por Vicario, otramente no. A la IIII. que no se podra absoluer por el Obispo, el que aunque no puede yr al Papa, pero puede yr a otro que tenga su priuilegio para ello.[v] A la V. que tiene tal impedimento el que no puede yr, aunque pueda embiar por absolucion. Porque no lo obliga el Derecho a embiar, ni se acontenta con ello, y quiere que vaya, si puede. Y las Mugeres y muchachos, y otros delicados, aunque sean ricos, sin embiar a Roma, se pueden absoluer por los Obispos.[x] A la VI. que quien no puede yr, sin dexar en peligro de necessidad extrema a su muger, o hijos, tiene tal impedimento.[y] A la VII. que no se podra absoluer el tal impedido por el simple Sacerdote, aunque ni el Nuncio, ni el Obispo, quieran absoluer lo: porque no tiene poder para ello, sino en el articulo de la muerte.[z]

r c. Qua fronte. de appella.
s c. Eos, de sentẽ. excõm. li. 6.
t Arg. ca. Ne pro defectu. de elect. & c. Nõ mediocriter, de cõsecr. dist. 5.
v Per id quod in eo. n. 29. dicitur.
x c. Mulieres. & c. fi. d̄ sent. excõ.
y Arg. c. Cæterũ. & c. Pasce. 86 d.
z In quo simplex Sacerdos fit quo ad hoc summus Põtifex. Arg. ca. Si quis suadente. 17. q. 4. & pulchrè in Cõc. Trid. Ses. 14. c. 7. dicitur nu llũ casum esse reseruatum in mortis articulo.

¶ In eod. cap. 27. nu. 132.

Agora delaró el Concilio Tridentino,[a] que ningun Religioso que pretende dexar el habito, diziendo que por fuerça, o ante de la deuida edad professo, o otra cosa semejante, o querer se yr con el habito sin licencia, no sea oydo despues de cinco años desde que professo: ni aun antes, sin que proponga las causas ante su Superior, y el Ordinario.[b] Y si antes dexare el habito, no sea oydo en manera alguna: antes sea castigado como apostata, y no goze de priuilegio alguno de la Orden. Y que ningun Religioso passe a otra Religion

a In Sess. 25. c. 19. de regular.
b Credo hoc esse sublatũ per prædictã Bullã, Etsi Mendicantiũ. §. Statuimus. quo ad potestatẽ quã per hoc darivide tur Ordinarius.

ligion mas ancha, por virtud de facultad alguna. Y que nadie le de licencia para traer el habito encubierto.

¶ In eod. cap. 27. nu. 136.

PReguntan, Si el criado de vn Señor, que sabe que otro le hurta la hazienda, y lo calla, es obligado a restituyr? Respondo que si, si tiene cargo de la guarda della, como el Mayordomo tiene de todo: el Camarero, de lo dela Camara: el caualIerizo, de lo de la caualleriza, &c. Pero no, si no tiene cargo de la guarda della: aunque pecca, si maliciosamente dexa de impedir, pudiendo lo hazer buenamente, por lo que enel dicho nu. 136. diximos. Do se dixo, que no seria peccado mortal, si lo dexasse de impedir sin malicia, por no reñir o entremeter se en cosas agenas. Preguntan mas, a que es obligado este? Respondo que deue secretamente amonestar le, que restituya lo tomado, y no hurte mas: y sino lo quisiere hazer, descubrir lo a su Amo, c

c Arg. eorũ quæ de correctione fraterna diximus in Manuali. c. 24. à nu. 17. & aptius quò ad propositum in c. 18. n. 26

¶ In eodem capit. 27. nu. 148.

AGora el dicho Concilio Tridentino mandó guardar todo lo susodicho que toca a la Impression y publicacion de Libros: y que el examen, y la aprobacion se haga gratis.

¶ In eod. cap. 27. nu. 150.

AÑadio el Concilio Tridentino, d que ningunos arrendamientos de beneficios, con paga adelantada, valgan en perjuyzio de los successores: aunque se hagan por virtud de priuilegio o indulto: y que tales arrendamientos no se confirmen en Roma, ni fuera della. Y que no se arriende de Iurisdiction Ecclesiastica, ni poder de poner Vicarios spirituales: ni los Arrendadores de los beneficios puedan poner los por si, ni por otros. Y que no valgan las arrendaciones de cosas Ecclesiasticas hechas para luengo tiempo, desde treynta años a esta parte, aunque sean confirmadas por el Papa, si al Synodo, o Concilio Prouincial, o al que por ellos fuere diputado para ello, paresciere dañoso e para la yglesia. Por luẽgo tiempo, entiende se el de diez años, aunque varien las glossas. f

d Sess. 25. c. 11. de reformat.

e Bart. cõmuniter receptus in. l. 1. §. Quod auté. ff. de Superfic. & alios quos refert & probat Decius consil. 204.

f l. Codicillis. §. Instituto. ff. de lega. ij.

¶ In eod. cap. & nu.

A las

g In d.c.27.à nu. 14. vsque ad prædictum n.150.

h Sess.24.c.6. de refor.Matrimo.

i Sess.24.c.10.de reforma.Matri.

A Las cinquenta y dos descomuniones a nadie reseruadas, que se ponen enel Manual,g añadio agora el Concilio Tridentino otra, que es la cinquenta y tres, contra los robadores de mugeres, y los que les aconsejaren, ayudaren, y fauorescieren : a los quales haze infames & incapazes de toda Dignidad: y que si son Clerigos, cayan de su grado:h y que el robador, hora se case, hora no, con ella, sea obligado a dotar la decentemente. Añadio tambien el dicho Concilio otra, que i será la cinquenta y quatro. Por la qual descomulga a qualquier persona de qualquier grado y condicion que sea, que directa o indirectamente compeliere a alguna persona subdita suya, o otra, a casarse con otra.

¶ *In eod. cap. & nu. 150.*

EL dicho Concilio añadio tambien otra, que será la cinquenta y cinco. Por la qual descomulga qualesquier de qualquier Dignidad que sean, que en qualquier manera, fuera de los casos expressos en Derecho, constriñieren a alguna Virgẽ o Viuda a entrar en Religion, o tomar el habito, o hazer professsion : y los que para ello dieren consejo, ayuda, o fauor : y aun a los que sabiendolo, se hallaren presentes a ello, o dieren authoridad, o consentimiento: y al reues a todos los que en qualquier manera impiden sin justa causa a alguna, la voluntad de entrar en Religion, o hazer professiõ.

¶ *In eod. cap. & num.*

Añadio tambien el dicho Concilio otra, que será la cinquenta y seys. Por la qual descomulga a qualquier, aunque sea Emperador, que diere lugar para hazer Campo, o desafio en sus tierras : y que sea priuado del Señorio dela ciudad, o lugar en el qual, o en cuyo territorio lo permite, si lo tiene dela yglesia: y si es feudo, se acquiera luego al señor directo. Y los que hizieren el desafio, y sus padrinos, todos sean descomulgados, y pierdan todos sus bienes, y sean infames, y castigados como homicidas : y los que en la pelea murieren, carezcan de sepultura sagrada: y que los que dieren para ello consejo en hecho o derecho, y todos los que vieren, sean descomulgados y maldictos: no obstante qualquier priuilegio y costumbre, aunque sea immemorial.

¶In

¶ *In eodem cap. & nu. 150.*

AÑadio tambien el dicho Concilio otra, que sera la .57. Por la qual el dicho Concilio [k] anathematiza al que no tuuiere por authenticos todos los Libros de la Biblia, segun la vulgada edittion: saluo el .3. y .4. libro de Esdras. Y tambien al que no tuuiere por tales las traditiones Apostolicas, hora pertenezcan a la fé, hora a las costumbres que la yglesia Catholica ha guardado continuamente, como cosas enseñadas por Christo, o dictadas por el Spiritu sancto.

k Sess.4.c.1.

¶ *In eod. cap. 27. nu. 161.*

POr lo contenido aqui, se responde a vna question preguntada. s. si el Beneficiado que antes de veynte y cinco años se ordeno de Missa, es suspenso de su beneficio, de manera que pierda los fructos? Respondo que no. Porque el que es suspenso de sola orden, como lo es el sobre dicho: no es suspenso del beneficio: por lo que vna glosa, [l] y Bonifacio, en el dicho numero allegados dizen.

l In Clem. Cupientes. in fine magnæ glossæ.

¶ *In eod. cap. 27. nu. 174.*

PReguntan, Si el niño que aun no vsa de razon, podra estar en Missa en tiempo de entredicho: y que del ciego y sordo? Respondo que cierto está que no el sordo ni ciego: porque no ay razon alguna para dezir lo contrario: pues pueden oyr Missa con tanto prouecho, como el que ve y oye: y cumplir el precepto de la yglesia que la manda oyr. [m] Del niño ay mas dubda: pero mas ha de treynta años que respondimos en Salamanca, que no. Porque aunque la excomunion no liga al que no puede peccar, o no pecca: [n] pero si, el Entredicho. [o]

m cap. Missas. de consecr. d. 1.

n c. Romana. §. fin. de sent. excom. li. 6.

o c. Si sententia. & ca. Si ciuitas. eod. tit. lib. 6.

¶ *In eod. cap. 27. nu. 176.*

ACerca desto se pregunta, Si en tiempo de Entredicho podran cantar Ledanias los Clerigos, pues en el dicho nu. 176. se dize, que las puedan cantar los legos: y si lo mismo se dira de las Processiones? Respondo que en dos maneras se pueden cantar las Ledanias. La vna es, la que guardan en los dias de Ledanias de la yglesia, que se hazen el dia de Sant Marcos, y tres dias antes de la Ascension, lleuãdo sus Cruzes, guardando su orden y solennidad. Otra manera es la de can-

tar la Ledania en vna yglesia,o en vn campo,o andando camino muchos o pocos, sin Cruzes ni otras solennidades. Y ansi digo, que en la primera manera, ni Clerigos, ni legos pueden cantar: y en la segunda, si, los vnos y los otros. Por que la Ledania en la primera manera, se puede dezir Officio diuino, conforme a la diffinicion dada en el dicho capit. nu. 172. y cantada en la segunda manera, no. Y porque mas abaxo [p] diximos, seguiendo a Calderino, [q] que los legos que dizen los Officios que estan vedados a los Clerigos, peccan, y puedẽ ser castigados por el Obispo. Y no se puede negar, que las Ledanias cantadas en la primera manera, estan vedadas a los Clerigos en tiempo de Entredicho.

p In illo c.27.n. 187.

q Libro de Ecclesiastico interdicto.mẽb.6. col. 10.

¶ In eod cap.27.nu.194.

AGora el sancto Concilio Tridẽtino [r] ordenó, que qualquier Obispo pueda dispensar en qualquier irregularidad y suspension que descendieren de delictos occultos, excepta la del homicidio voluntario, y las otras que fueren deduzidas en juyzio. Y mas que pueda absoluer de qualesquier casos occultos, aunque seã reseruados al Papa, a qualesquier deliquentes subditos suyos, dentro de sus Obispados, por si mismo, o por su Vicario, specialmente deputado para ello, quanto al fuero de la consciencia, gratis, poniendo le penitencia saludable: y aun del crimen de la heregia occulta, por si mismo, pero no por Vicario.

r Sess.14.c.7.& Can.11.

¶ In eod.cap.27.nu.208.

PReguntan, Si el Religioso que ruega al juez, a instancia del reo, que abreuie el pleito, creyendo que merelce pena de muerte, incurre en irregularidad? Respondo que si, si por ello lo matan antes, por lo que en el dicho nume. 208. se dize. [s]

s Et arg. c.si. Ne Cleric. nõ ordi. ministro.

¶ In eod.cap.27.nu.208.

PReguntan, Porque los que denuncian de algun herege, creyendo que lo quemarán, no incurren irregularidad, aun que lo quemen: ni aun los Inquisidores que lo sentẽcian por herege: y lo entregan al braço seglar? Respondo, que por que ni el testimonio del testigo, ni la sentencia del Inquisidor de suyo se endereçan a muerte, aunque accidentalmente des-

te deſpues por la orden del derecho ſe ſigua ella, como tampoco ſe haze irregular el Clerigo que querella por ante juez ſeglar, del que lo hirió, robó, o injurió, con proteſtacion que no quiere que le den pena de ſangre, aunque el juez lo mande matar.[t] Y la razon porque en eſte caſo es meneſter proteſtacion, y en el de arriba no, es que la Iuriſdicion Eccleſiaſtica no ſe endereça a pena de ſangre, y la ſeglar ſi.

t ca. Prælatis. de homic. li. 6.

¶ *In eod. cap. 27. nu. 239.*

EL Concilio Cridentino[v] confirmo lo q̃ ſe dize en aquel nume. 239. ſ. que quien matare a ſu proximo de induſtria, no pueda ſer ordenado de ordẽ ſacro, ni ſe le pueda dar beneficio alguno, aunque ſea ſimple, y aunque el delicto ſea occulto. Donde por la palabra induſtria, ſe entiende homicidio voluntario. Y aun manda,[x] que la diſpenſacion que ſe ouiere de hazer en el homicidio caſual, ſe cometa al Ordinario, y en ſu falta al Metropolitano, o al Obiſpo mas cercano.

v Seſſ. 14. c. 7.

x In d. ca. 7. ſub finem.

¶ *In eod. cap. 27. num. 243.*

ACerca deſto ſe pregunta, Si el lego que oye la Confeſſion, y abſuelue ſimulando, es irregular? Reſpondo que ſi, por lo que en el dicho num. ſe dize[y] Porque vſa ſolennemente de la orden ſacra que no tiene.

y Et in ca. 1. de Cleric. non ordi. miniſtro.

¶ *In eod. cap. 27. nu. 253.*

PReguntaſe, Si la ygleſia en que occultamente ſe ha hecho algo con que ſe diria *polluta*, ſi ſe hiziera en publico, ſe dira polluta? Reſpondo que no: como lo dixo vna gloſſa,[z] a la qual quando la ley en Salamanca añadi, que aũque vno y aun dos lo ſupieſſen, ſi lo callaſſen, y no ouieſſe fama dello, no ſe diria polluta. Inferiendo deſto, que vna ygleſia donde ſe derramo oy ha ocho dias ſangre o ſimiente humana, viendo lo dos, que callaron haſta oy, y oy lo publicaſſen: no ſe auia de tener por polluta haſta oy, y oy ſi. &c.

z c. 1. ver. pollui. de conſecr. Eccleſiæ. li. 6. & cõmuniter recepta. ibi & per Pan. in ca. fin. de conſecra. Eccleſiæ.

¶ *In eod. cap. 27. nu. 255.*

VN gran Confeſſor pregunta, Si el Confeſſor que tiene los caſos de ſu Obiſpo, puede abſoluer a los de otros Obiſpados, de los caſos por ſi reſeruados? Reſp. que ſi, ſi tienen Bullas en que el Papa da poder para ello. Y aunq̃ no las tengan, ſin ellas ſi ſe pueden confeſſar con el. Porq̃ vna gloſſa[a]

a In c. Placuit 16 q. cui in hoc concordat Pan.

 ſigni-

significó, que el Sacerdote que tiene poder para oyr al Penitente de los peccados hechos en vn territorio, tiene tambien para oyr de los que ha hecho en otro, por muchas razones que para ello dan Pan.[b] y otros. Y tambien que la tacita voluntad de los Obispos es, que lo mismo sea de los casos reseruados: y aun porque la costumbre general ha guardado. Ca nunca ni vi, ni ley, ni oy, que Confessor alguno que tiene los casos de su Obispo, dexasse de absoluer al Penitéte que fuesse de otro Obispado, de los casos reseruados, porque aquel Obispo, si por licencia o otra legitima via se confessasse con el.[c]

b In c. Cũ cõtingat. n.29. de foro compet. & in ca. Quod autem, de pœnit. quanuis glossa id nõ tã clarè dicat, vt Panor. in. d c. Cùm contingat. n.29.

c At cõstat cõsuetudinẽ esse optimã legũ interpreté. c. Cũ dilectus, de Consue.

¶ In eod. cap. 27. nu. 269.

Agora declaró el Concilio Tridentino d ser heregia dezir que no puede el Papa a los Obispos reseruar algunos casos: y declaró que ningun Caso ni Censura ay reseruada en el articulo de la muerte.[e] Y ordena,[f] que los Obispos puedan absoluer de todo caso occulto, aunque sea reseruado al Papa, como queda dicho arriba.[g]

d Sess. 14. c. 7. & Can. 11.

e In d. Sess. 14. c. 7. sub finem.

f Sess. 24. c. 6.

g In Addit. huius c. ad n. 194.

¶ In eod. cap. 27. nu. 259.

Preguntan, Como la heregia puede ser caso reseruado al Obispo? Pues si es solamente mental: no es reseruado al Obispo. Porque segun Paludano [h] rescebido,[i] los Casos reseruados al Obispo se entienden de las obras exteriores. Y si la heregia es exterior es Caso reseruado al Papa [k]? Respondo que aunque la descomunion contra hereges paresce ser la mas antigua de todas: pero nunca fue reseruada al Papa, antes que la Sede Apostolica començasse a pronunciar la dicha Bulla, y los que la reseruaron antes dello: y si aquella se dexasse de pronunciar, tenia este effecto. Y aunque ya por el Concilio Tridentino [l] ha començado a tener effecto, por permitir, que quanto al fuero de la consciencia absueluan los Obispos por si de la heregia occulta.

h In 4. d. 18. q.

i Per Summistas, præsertim Sylu. verb. Casus. sub finem.

k In Bulla Cænæ Domini. vt habetur in Manuali. c. 27. nu. 56.

l Sess. 24. c. 6. de reformat.

¶ In eod. cap. 27. nu. 259.

Preguntan, Si la Constitucion de Coymbra, y de otros Obispados, que reseruan a los Obispos la absolucion de los sacrilegios, se extiende a todo genero de sacrilegio: quales parescen ser la fornicacion de Clerigo de ordẽ sacra quiebra el voto aun simple de castidad, comulgar, celebrar, o ministrar Sacramento en peccado mortal? Respondo que no. Porque la misma Constitucion de Coymbra, despues de reseruar los sacrile-

ſacrilegios,reſerua la herida de los Clerigos,el ordenar ſe ſin licencia,o con falſa o furtiuamente que ſon ſacrilegios.[m] Lo qual no fuera meneſter, ſi por aquella palabra *ſacrilegia* entendiera todo genero de ſacrilegio. Y anſi creemos, que por ella ſolamente ſe entienden aquellos ſacrilegios,por los quales ſe violan los lugares ſagrados:quales ſon las ygleſias, o cementerios:[n] o ſe toman, o dañan coſas ſagradas de las tres primeras eſpecies.ſ.los Sacramentos,los vaſos para ſu adminiſtracion ſagrados, los ornamentos de los miniſtros para ello benditos:aunque creo que para eſto no ſe entiende de la violacion de las coſas ſagradas de la quarta eſpecie, que ſon las caſas, heredades, dedicadas para ſu ſuſtentacion ſegun Sancto Tomas[p] pueſto que para otros effectos,ſi:[q] y anſi ſe podrian concertar Angelo y Syluestro.[r]

¶ *In eodem capit. 27. nu. eod.*

VN maeſtro de obras de vn Rey,que haze traer los materiales neceſſarios para ellas,a los labradores por menos de lo que otros los pagan: ſi haze traer algunos para las obras de otra perſona particular, para que aquella haga por el gracioſamente algo que vale dineros: ſi eſta perſona que acepta el partido,pecca o tiene cargo para con los dichos labradores? Lo II.ſi ſe juſtificaria el contracto, dando parte del al Rey,y conſentiendo lo el y aprobando lo. Lo III.ſi la perſona que accepto el concierto,deſcargara ſu conſciencia, diziendo al maeſtro:Mirad que ſe haga ſin cargo de conſciencia: y que ſi ay alguno,ſea de la vueſtra, y el lo tomaſſe a ſu cargo, ſiendo bueno y de credito y que no hara coſa que no deua. ¶ A la primera queſtion digo, que la dicha perſona acceptando aquel partido peccaria.Porque el dicho maeſtro grauemente peccaria en hazer lo que promete, por ſer coſa injuſta:[s] y por conſeguiente la dicha perſona conſentiendo en ello,y participando de la ganancia[t] ¶ A la II.reſpondo, que no baſtaria que el Rey conſentieſſe en ello. Porque la culpa y malicia de la obra naſce del perjuyzio y daño que ſe haze a los labradores: el qual no ſe quita a ellos, porque el Rey conſienta en ello.Pues aun ay alguna difficultad en ſaluar al miſmo Rey del daño extraordinario que les haze, en no pagar les lo juſto, quando para ſu Mageſtad trabajan. ¶ A la III. reſpondo: que la dicha perſona no ſe eſcuſara de peccado por ſe cargar de la primera,mas que Pilato ſe eſcu-

m Iuxta doctrinã Th. Secũ. Sec. q. 99. art. 1. quid diffinit omnẽ irreuerentiam ſiue violationem ſacræ rei eſſe ſacrilegium.
n c. Siquis. l. 1. 17. q. 4.
o Quas ponit Tho. vbi ſupra.
p Vbi ſupra.
q c. Qui rapit. 12. q. & c. Quiſquis. 17. q. 4. & tradit. Pan. in c. Cæterũ de iud. malè extendens hoc ad omnia bona patrimonialia Clericorum.
r In Sũmis. ver. Sacrilegium.
s Et cõſtat iniuſtitiam eſſe peccatum mortale. Tho. receptus Secũ. Sec. q. 59 ar. 3.
t Quia facientes & cõſentientes, &c. ad Rom. 1. & c. 1. de offi. deleg. & c. Notũ. 2. q. 1.

so de la culpa de la muerte de nuestro señor Iesu Christo, por se cargar della los Iudios: ni mas que el que acompaña y ayuda a hurtar a otro, que se quiere encargar de la culpa de ambos.

¶ *In eod. cap. 27. nu. 283.*

PReguntan, Si solo el ser licito seguir la opinion que quisieremos de dos probables, basta para escusar a vno de peccado, o es necessario que juzgue que esta que se sigue es mas verdadera? Respondo que es menester que juzgue ser aquella la mas verdadera. Por lo que enel dicho num. 283. se dize: y porque otramente obraria contra consciencia dubdosa, que es peccado, por lo que en otra parte [v] diximos.

v In cap. Si quis autem. de pœnit. d. 7. nu. 82.

¶ *In eod. cap. & num.*

PReguntan, Si está seguro, el que sabiendo la Conclusion proximamente dicha, tiene vso de consultar sus dubdas con algunos medianamente doctos, con animo de satisfazer se con la primera respuesta de qualquier dellos, si fuere a su gusto: y no con la de muchos, si es a contrario, antes de proseguir su consulta, hasta que halle quien le responda a su gusto, y con ella se abraçar, aunque otros de mas credito y authoridad le digan lo contrario? Respondo que no: por lo que esta dicho en el Manual [x] y en otras partes: [y] dõde diximos, que para esto es necessario buscarla a buena fé sin passiõ: lo qual no haze este. Y porque, como dixo Hérico de Gádauo [z] aprobado por Adriano: [a] para la seguridad del cõsulente, dõde ay cõtrarias opiniones, es menester cõsiderar la qualidad de los cõsultados: el valor de sus motiuos, y el saber del cõsulẽte, para discernir o para seguir alos mas idoneos. Lo qual no se halla en el dicho consulẽte: antes es semejante al q̃ yendo camino topa con dos, y toma lo que vno le dize ser bueno: porque es a su gusto, y dexa el otro que muchos mas sabios y experimentados que aquello enseñan: como mas largo respondi en Latin, al muy Religioso y sabio Confessor Pradano, de la compañia de Iesus, mi muy gran señor y amigo in Christo, qui nos illustret & seruet. Amen.

x c. 17. nu. 82.
y In c. Si quis autem. de pœnit. d. 7. n. 50. & seq. & aptius nu. 55.
z In Quodlib. 4. q. 33.
a In 4. de restit. q. 28. col. 33.

FINIS.

TABLA DELO CONTENIDO ENESTE Capitulo XXVIII.

A.

cree

ES-

F

el

G

H

I

do a restitucion el donatario. fo. 22. ca.17.nu.193.

1 MATRIMONIO clandestino, si solo no publicar le, es peccado.f.17.c.16.n.38. y que los q̃ lo cõtraen y consumen, aunq̃ le nieguen, y sean absueltos del enel fuero exterior: no pueden entrar en religiõ, ni casar se cõ otras personas.fo.32.c.22. nu.21. y los q̃ le contraen teniendo impedimento en Obispado do por constitucion synodal los que casan secretamẽte son excomulgados, si incurriran en la tal excomuniõ. fo.33. ca.22 n.70. Lo de mas del Matrimonio clãdestino.inf.eod. Matrimo.2.

2 MATRIMONIO rato no cõsumado, q̃ puede el Papa deshazer. fo.31.c.22.n.21.y que el matrimonio es verdadero Sacramento, y se puede cõtraer con sola vna muger : y el no consumado se disuelue por religion: y puede el Papa dispensar con los impedimẽtos del, y ordenar impedimentos de nueuo, y apartar lo por causas, quãto a la cohabitaciõ: y no le puedẽ contraer Clerigos de orden sacro. Y la bendiciõ: y el vedamiento de las bodas en cierto tiempo, no ser supersticion : y las causas matrimoniales pertenescer al juyzio Ecclesiastico. Todo lo suso dicho es catholico, y lo contrario heregia: y la es tambiẽ dezir q̃ el estado del matrimonio es mas perfecto que el de la virginidad o continencia.fo.32.c.22.n.30.

3 MATRIMONIO. No es peccado dezir que recibe vna persona a otra por marido o muger, sin tener intencion de casar con ella, ni contraer, por justo temor, el matrimonio que sabe q̃ no vale.fo.33.c.22.n. 51.y que no se haga matrimonio sin preceder las amonestaciones en la yglesia: y quãtas y como, y de q̃ manera se hã de hazer: y quãdo sin ellas se puede contraer el Matrimonio: y que se haga ante el Cura, o ante otro Sacerdote cõ licencia del Cura: y ante dos testigos, y de otro arte no vala: y de la pena del Cura y testigos q̃ en casamientos hechos de otro arte se hallan: y delos q̃ los cõtraen. Y las velaciones quien las ha de dar y como: y q̃ ante de las velaciones es biẽ exhortar a los casados no se juntẽ, y que se confiessen antes de consumar el Matrimonio: y que el Cura tenga libro delos casamientos, y lo que ha de assentar enel: y q̃ no case a personas no conoscidas, sin licencia del Ordinario, & informacion de que no estan casados. fo.33. ca.22.n.70.& fo.35.c.22.n.85. Lo de mas del Matri.suprà ver. Casar.

MASCARAS y disfraces si son licitas, & si es peccado permitir las. fol.35.ca.23.nu.21.

MENOR de edad, si puede gastar de su hazienda, sin licencia de su tutor o curador.fo.21.ca.17.n.153.

MEIORAR si puede el padre con buena cõsciencia al hijo menos digno.fo.52.c.26.n.36.

MERCADERIAS, comprar las fiadas y vender las por menos al contado, es licito : y tambien vẽder las fiadas por justo precio. fol.24.c. 17.nu.228.q.9.10.

Q

R

sin

VE-

7 VO

LAVS DEO.

AL LECTOR.

Algunos yerros de mucha importancia se emendaron eneste Capitulo Veynte y ocho, que enlas impressiones passadas auian passado. Y otros se hallaron despues, principalmente ciertos numeros que van errados: los quales nos parescio bien poner aqui, para que el pio Lector los emiende.

¶ Folio.10.pagina.j.linea.1.donde está nu.14.se ha de poner nu 24.

¶ Folio.17.pagina.ij.linea.8. donde está num.46.ha de estar nu.49. Y mas abaxo donde dize, Cap.18.nu.8. ha de dezir, Cap.17.nu.7.

¶ Folio.18.pagina.ij.linea.1. donde está num.49. ha de estar nu.94. Y mas abaxo linea.13.falta esto, In eod.c.17.nu.169.


10


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm